



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

Propuesta de Acuerdo sobre: Proyecto de Decreto por EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y DE DANZA EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

DG/33/17

1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Texto del Proyecto de Decreto, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
3. Propuestas de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.
4. Informe Dirección General Servicios Jurídicos.
5. Memoria de Análisis de Impacto Normativo.
6. Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
7. Dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia.
8. Informe de la Vicesecretaria.
9. Informe del Servicio Jurídico.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

Mediante el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, las cuales fueron aceptadas y atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura por el Decreto 52/1999, de 2 de julio.

Los conservatorios son los centros públicos donde se imparten las Enseñanzas Profesionales y, en su caso, las Elementales de Música y Danza, según se establece en el artículo 111.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa ha introducido importantes novedades en la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes, modificando el marco normativo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la cual faculta en su disposición final sexta a las comunidades autónomas a desarrollar normas en ella contenidas.

En consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades de los conservatorios y de las enseñanzas artísticas que imparten se hace necesario elaborar el presente decreto, por el que se establece el reglamento orgánico que regula la organización y funcionamiento de estos centros.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

PROPONGO:

Único. Elevar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su aprobación el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES

Adela Martínez-Cachá Martínez

(Documento firmado electrónicamente en Murcia)



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES.

Proyecto de Decreto por el que se establece el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(DG/33/2017)

Diligencia para hacer constar que el texto adjunto constituye el último del **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, de acuerdo al dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que se somete a aprobación de Consejo de Gobierno.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María de la Esperanza Moreno Reventós
Murcia, documento firmado digitalmente al margen



Región de Murcia

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES

DECRETO N° XXX/2018, de XX DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y DE DANZA EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia dispone en su artículo 16.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Los conservatorios son los centros públicos donde se imparten las Enseñanzas Profesionales y, en su caso, las Elementales de Música y Danza, según se establece en el artículo 111.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa ha introducido importantes novedades en la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes, modificando el marco normativo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que, en su disposición final sexta, faculta a las comunidades autónomas a desarrollar normas en ella contenidas.

En consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades de los conservatorios y de las enseñanzas artísticas que imparten se hace necesario elaborar el presente decreto, por el que se establece el Reglamento Orgánico que regula la organización y funcionamiento de estos centros.

En el título preliminar del Reglamento Orgánico se recogen las disposiciones de carácter general relativas a la denominación de los conservatorios, su creación y supresión, así como la modificación de la red de centros.

El título I, relativo a los órganos de gobierno y de coordinación docente, incorpora a los establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, otras figuras de necesaria creación en los conservatorios con objeto de mejorar la respuesta educativa de estos centros docentes.

El título II trata sobre la autonomía de los conservatorios, los cuales gozarán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión, tal y como establece el artículo 120 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

El título III regula la jornada y horario del profesorado de los conservatorios de Música y de Danza.

El título IV versa sobre la participación de los alumnos y de los padres en el funcionamiento de los conservatorios, desarrollando lo establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

En el proceso de elaboración de este decreto se ha dado voz a los distintos sectores de la comunidad educativa y se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XX de diciembre de 2018,

Dispongo:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza.*

Se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza que se encuentren ubicados en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Aplicación en conservatorios municipales.*

1. El presente reglamento será de aplicación en los conservatorios de titularidad municipal ubicados en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a excepción de lo establecido en el título III.
2. Respecto a los procedimientos electorales para la constitución del Consejo Escolar y al nombramiento y cese del director y de los restantes miembros del equipo directivo, las alusiones del presente reglamento referidas a órganos de la Consejería competente en materia de Educación deben entenderse referidas al ayuntamiento que ostente la titularidad del conservatorio. En cuanto a las alusiones al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas recogidas en los artículos 28 y 43, deben entenderse referidas al profesorado que presta servicios en los conservatorios de titularidad municipal.

Disposición adicional segunda. *Aplicación en centros autorizados.*

Lo establecido en el título II del presente reglamento será de aplicación en los centros autorizados de Enseñanzas Elementales y de Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza ubicados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición transitoria primera. *Continuidad de los órganos de gobierno anteriores a la entrada en vigor.*

Los cargos cuyo nombramiento no hubiera finalizado en el momento de entrar en vigor el presente decreto, continuarán desempeñando sus funciones hasta la finalización de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el reglamento que por este decreto se aprueba.

Disposición transitoria segunda. *Periodo de adaptación.*

Los centros que impartan las Enseñanzas Elementales y Profesionales de Música adecuarán y adaptarán el proyecto educativo de centro y la programación general anual conforme a lo previsto en el presente decreto antes del inicio del año académico 2019-2020.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes normas:

- a) Apartado 1 de la disposición adicional primera del Decreto 57/2008, de 11 de abril, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Elementales de Danza para la Región de Murcia.
- b) Apartado 1 de la disposición adicional primera del Decreto 58/2008, de 11 de abril, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Elementales de Música para la Región de Murcia.
- c) Apartado 1 de la disposición adicional segunda del Decreto 75/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música para la Región de Murcia.
- d) Apartado 1 de la disposición adicional primera del Decreto 76/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Danza para la Región de Murcia.
- e) Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la composición y el procedimiento de Elección de los Consejos Escolares de los Centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial en lo relativo a los conservatorios de Música y de Danza.
- f) Resolución 58/2005, de 9 de septiembre de 2005, de la Secretaría Autonómica de Educación, por la que se dictan instrucciones sobre la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de Música y de Danza de la Región de Murcia.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto n.º 75/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música en la Región de Murcia.*

El apartado 4 del artículo 21 del Decreto n.º 75/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música, queda redactado en los siguientes términos:

“4. El equipo directivo fomentará la programación de actividades complementarias y extraescolares por parte de los departamentos de coordinación didáctica, encaminadas a favorecer la convivencia, la participación y la motivación del alumnado. Estas actividades se incluirán en los documentos institucionales de los conservatorios.”

Disposición final segunda. *Modificación del Decreto n.º 76/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Danza en la Región de Murcia.*

El apartado 4 del artículo 17 del Decreto n.º 76/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Danza, queda redactado en los siguientes términos:

“4. El equipo directivo fomentará la programación de actividades complementarias y extraescolares por parte de los departamentos de coordinación didáctica, encaminadas a favorecer la convivencia, la participación y la motivación del alumnado. Estas actividades se incluirán en los documentos institucionales de los conservatorios.”

Disposición final tercera. *Referencias al reglamento de régimen interior en la normativa previa.*

Las referencias al reglamento de régimen interior incluidas en la normativa en vigor deberán entenderse referidas a las normas de organización y funcionamiento reguladas en el artículo 65 del reglamento.

Disposición final cuarta. *Referencias genéricas.*

Todas las referencias a padres se entenderán hechas igualmente a las madres o tutores legales de alumnado menor de edad.

Disposición final quinta. *Habilitación de desarrollo normativo.*

Se faculta a la Consejería competente en materia de Educación para el desarrollo, interpretación y ejecución de cuanto se dispone en el presente reglamento.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el primer día del curso escolar siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

Dado en Murcia a XX de diciembre de 2018.- El Presidente, Fernando López Miras.- La Consejera de Educación, Juventud y Deportes, Adela Martínez-Cachá Martínez.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y DE DANZA EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones de carácter general

- Artículo 1.** *Denominación de los conservatorios.*
- Artículo 2.** *Creación y supresión de conservatorios.*
- Artículo 3.** *Modificación de la red de conservatorios.*

TÍTULO I

Órganos de gobierno y de coordinación docente

CAPÍTULO I. Principios y normas generales de funcionamiento

- Artículo 4.** *Principios de actuación.*
- Artículo 5.** *Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados.*

CAPÍTULO II. Consejo Escolar

- Artículo 6.** *Carácter y composición.*
- Artículo 7.** *Competencias.*
- Artículo 8.** *Régimen de funcionamiento.*
- Artículo 9.** *Elección de los miembros.*
- Artículo 10.** *Junta electoral.*
- Artículo 11.** *Elección de los representantes del profesorado.*
- Artículo 12.** *Elección de los representantes del alumnado.*
- Artículo 13.** *Elección de los representantes de padres.*
- Artículo 14.** *Elección del representante del personal de administración y servicios.*
- Artículo 15.** *Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos.*
- Artículo 16.** *Constitución del Consejo Escolar.*
- Artículo 17.** *Renovación de los miembros.*
- Artículo 18.** *Cobertura de vacantes.*
- Artículo 19.** *Cobertura de puestos de designación.*

CAPÍTULO III. Claustro de profesores

- Artículo 20.** *Carácter y composición.*
- Artículo 21.** *Competencias.*
- Artículo 22.** *Régimen de funcionamiento.*

CAPÍTULO IV. Dirección de los conservatorios

- Artículo 23.** *El equipo directivo.*
- Artículo 24.** *Selección del director.*
- Artículo 25.** *Nombramiento del director.*

- Artículo 26.** *Cese del director.*
Artículo 27. *Competencias del director.*
Artículo 28. *Nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo.*
Artículo 29. *Cese de los restantes miembros del equipo directivo.*
Artículo 30. *Sustitución de los miembros del equipo directivo.*
Artículo 31. *El jefe de estudios.*
Artículo 32. *El secretario.*
Artículo 33. *El vicedirector.*

CAPÍTULO V. Órganos de coordinación docente.

SECCIÓN PRIMERA. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

- Artículo 34.** *Órganos de coordinación docente.*

SECCIÓN SEGUNDA. COMISIÓN DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA

- Artículo 35.** *Carácter y composición.*
Artículo 36. *Competencias.*
Artículo 37. *Régimen de funcionamiento.*

SECCIÓN TERCERA. DEPARTAMENTOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

- Artículo 38.** *Carácter y composición.*
Artículo 39. *Régimen de funcionamiento.*
Artículo 40. *Departamentos de coordinación didáctica de los conservatorios de Música.*
Artículo 41. *Departamentos de coordinación didáctica de los conservatorios de Danza.*
Artículo 42. *Funciones de los departamentos de coordinación didáctica.*
Artículo 43. *Designación y cese del jefe del departamento de coordinación didáctica.*
Artículo 44. *Suplencia del jefe de departamento.*
Artículo 45. *Funciones del jefe del departamento de coordinación didáctica.*

SECCIÓN CUARTA. EQUIPOS DOCENTES

- Artículo 46.** *Carácter y composición.*
Artículo 47. *Funciones.*
Artículo 48. *Régimen de funcionamiento.*

SECCIÓN QUINTA. TUTORES

- Artículo 49.** *Designación de profesores tutores.*
Artículo 50. *Funciones del profesor tutor.*
Artículo 51. *Acción tutorial.*

SECCIÓN SEXTA. OTRAS COORDINACIONES

- Artículo 52.** *Coordinador de tecnologías de la información y comunicación.*
Artículo 53. *Responsable de calidad.*
Artículo 54. *Coordinador de prevención de riesgos laborales.*
Artículo 55. *Otras coordinaciones.*
Artículo 56. *Designación y cese.*

TÍTULO II

Autonomía de los conservatorios

CAPÍTULO I. Aspectos generales de la autonomía de los conservatorios de Música y de Danza

Artículo 57. *Autonomía pedagógica, de organización y de gestión.*

CAPÍTULO II. Autonomía pedagógica

Artículo 58. *Proyecto educativo de centro.*

Artículo 59. *Programación general anual.*

Artículo 60. *Memoria anual.*

Artículo 61. *Propuesta curricular.*

Artículo 62. *Programaciones docentes.*

Artículo 63. *Plan de actividades artísticas y culturales.*

Artículo 64. *Guía de ingreso y acceso.*

CAPÍTULO III. Autonomía organizativa

Artículo 65. *Normas de organización y funcionamiento.*

Artículo 66. *Utilización de los edificios e instalaciones.*

Artículo 67. *Horario general de centro.*

CAPÍTULO IV. Autonomía de gestión

Artículo 68. *Proyecto de gestión.*

TÍTULO III

Jornada y horario del profesorado de los conservatorios

Artículo 69. *Horario del profesorado.*

Artículo 70. *Elección del horario por el profesorado.*

Artículo 71. *Autorización para realizar o asistir a actividades artísticas, de innovación o de investigación.*

TÍTULO IV

Participación de alumnos y de padres

Artículo 72. *Participación de los alumnos y de los padres.*

Artículo 73. *Delegados del alumnado.*

Artículo 74. *Junta de delegados.*

Artículo 75. *Asociaciones de alumnos y asociaciones de padres de alumnos*

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Denominación de los conservatorios.*

1. Los centros públicos que ofrecen las Enseñanzas Profesionales de Danza y, en su caso, las Elementales se denominarán conservatorios de Danza, en aplicación del artículo 111.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Los centros públicos que ofrecen las Enseñanzas Profesionales de Música y, en su caso, las Elementales se denominarán conservatorios de Música, en aplicación de lo establecido en el artículo 111.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
3. La denominación recogida en los dos apartados anteriores será considerada la denominación genérica de estos centros.
4. La denominación específica será aprobada por el titular de la Consejería competente en materia de Educación, a propuesta del Consejo Escolar del conservatorio.
5. La denominación del centro constará de su denominación genérica seguida de la específica, según se determina en los apartados anteriores, y figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.
6. No podrán existir en la misma localidad conservatorios con la misma denominación específica.
7. La denominación específica de los centros podrá cambiarse atendiendo a lo establecido en el apartado 4 de este artículo, conforme al procedimiento que determine la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 2. *Creación y supresión de conservatorios.*

1. La creación y supresión de conservatorios corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante decreto, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Educación, tras la tramitación del correspondiente procedimiento en el que se compruebe el cumplimiento de los requisitos mínimos legalmente establecidos.
2. La disposición de creación de un conservatorio de Música deberá especificar las enseñanzas que se autorizan, así como su capacidad en número de puestos escolares.
3. La disposición de creación de un conservatorio de Danza deberá especificar las enseñanzas que se autorizan, así como su capacidad en número de unidades y puestos escolares.

Artículo 3. *Modificación de la red de conservatorios.*

1. La red de conservatorios podrá ser modificada por orden del titular de la Consejería competente en materia de Educación, en función de la planificación de la enseñanza, de la utilización eficaz de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.
2. La modificación podrá afectar a la implantación de nuevas enseñanzas, así como a la supresión de enseñanzas o especialidades previamente implantadas.

TÍTULO I

Órganos de gobierno y de coordinación docente

CAPÍTULO I

Principios y normas generales de funcionamiento

Artículo 4. *Principios de actuación.*

Los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente se regirán por los siguientes principios de actuación:

1. Garantizar que las actividades de los conservatorios de Música y de Danza se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, con el fin de hacer posible la consecución efectiva de los fines de la educación y la mejora de la calidad de la enseñanza.
2. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los miembros de la comunidad educativa y velar por el cumplimiento de los deberes correspondientes.
3. Fomentar y favorecer la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en la gestión y en la evaluación.
4. Potenciar la coherencia entre la práctica docente y los objetivos y líneas prioritarias de actuación establecidas en los planes, programas y proyectos que se desarrollen.

Artículo 5. *Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados.*

1. La configuración de la voluntad del órgano colegiado correspondiente se realizará, en cada caso, sobre el número de miembros con derecho a voto. En caso de empate decidirá el voto de calidad de su presidente.
2. Los miembros de los órganos colegiados deberán abstenerse de intervenir cuando concurren en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de funcionarios o de personal al servicio de la Administración educativa ostenten la condición de miembros natos del correspondiente órgano colegiado.
4. El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados del centro se atenderá, en lo no dispuesto por el presente reglamento, a lo regulado por la sección 3ª del capítulo II, del título preliminar, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO II

Consejo Escolar

Artículo 6. *Carácter y composición.*

1. El Consejo Escolar es el órgano que garantiza la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los conservatorios, en aplicación de lo establecido en el artículo 119.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. Una vez constituido, su mandato será de cuatro años, renovándose por mitades cada dos años de forma alternativa.
3. El Consejo Escolar de los conservatorios de Música y Danza estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El director del conservatorio, que será su presidente.
 - b) El jefe de estudios.
 - c) Seis profesores, elegidos por el Claustro de profesores y en representación del mismo.
 - d) Tres alumnos de las Enseñanzas Profesionales, mayores de 12 años, elegidos respectivamente por y entre ellos.
 - e) Un total de tres representantes de padres de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de padres más representativa legalmente constituida.
 - f) Un representante del personal de administración y servicios.
 - g) Un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el conservatorio.
 - h) El secretario del conservatorio, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.
4. Respecto al requisito de edad previsto en el apartado 3.d), se considerará cumplir la edad requerida en el año natural de inicio del curso escolar correspondiente.

Artículo 7. Competencias.

El Consejo Escolar del conservatorio tendrá, además de las competencias determinadas en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 8. Régimen de funcionamiento.

1. El Consejo Escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros, quienes, a tal efecto, deberán indicar los asuntos por los que se solicita su convocatoria, para su inclusión en el orden del día. En este último caso, la sesión se celebrará, como máximo, en el plazo de siete días lectivos a contar desde el día de presentación de la solicitud. Serán preceptivas, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.
2. La asistencia a las sesiones del Consejo Escolar será un derecho y un deber para todos sus miembros.
3. Las reuniones del Consejo Escolar se celebrarán en el día y hora que posibiliten la asistencia de todos sus miembros.
4. El secretario del Consejo, por orden del presidente, remitirá la convocatoria por medios electrónicos –salvo que no resulte posible– a los miembros del Consejo Escolar con una antelación mínima de una semana, haciendo constar en la misma el orden del día, junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible y, en su caso, aprobación, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3. de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre. Podrán realizarse además convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.
5. El presidente del Consejo Escolar, según la naturaleza de los temas a tratar, podrá invitar a determinadas sesiones a personas ajenas al mismo.

6. El Consejo Escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple, siendo el voto del director dirimente. En caso de propuesta de revocación del director, será necesaria la mayoría de dos tercios de votos, mediante votación secreta.
7. De cada sesión celebrada se levantará acta por el secretario, quien especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Las actas se realizarán en formato electrónico.
8. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, siendo firmadas por el secretario con el visto bueno del presidente.
9. El secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado en cada sesión conforme a lo dispuesto en el artículo 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La certificación, previa solicitud de un miembro del Consejo Escolar o de cualquier persona que acredite un interés legítimo, será expedida por el secretario en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente al de su presentación. En la emisión de dicha certificación, el secretario velará por garantizar la protección de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.
10. En el seno del Consejo Escolar se podrán constituir comisiones de trabajo, que actuarán por delegación de este, estando sus acuerdos supeditados al pleno del consejo.
11. Los miembros del Consejo Escolar tienen el deber de guardar confidencialidad en aquellos asuntos en los que estén comprometidos datos referidos a los alumnos, afectada la imagen pública de personas físicas o jurídicas, y en aquellas informaciones cuya difusión afecte a derechos protegidos por las leyes vigentes.
12. El Consejo Escolar regulará su propio funcionamiento, que se sujetará a lo establecido en este reglamento y será recogido en las normas de organización y funcionamiento.

Artículo 9. Elección.

1. La Consejería competente en materia de Educación fijará el calendario de celebración de las elecciones de los Consejos Escolares, excepto para la cobertura de las vacantes que se produzcan entre un proceso electoral y otro, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 18.
2. Los miembros de la comunidad educativa que pertenezcan a más de un sector solo podrán ser candidatos para la representación de un sector.
3. Para poder elegir y ser elegido representante será preciso figurar en el censo del sector correspondiente.
4. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en sus papeletas, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir.

Artículo 10. Junta electoral.

1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una Junta electoral compuesta por los siguientes miembros:
 - a) El director, que será su presidente.
 - b) Un profesor, que actuará como secretario.
 - c) Un alumno.
 - d) Un padre.

- e) Un representante del personal de administración y servicios.
- 2. A excepción del presidente, el resto de componentes de la Junta electoral se designarán mediante sorteo entre los miembros salientes del Consejo Escolar que no vayan a ser candidatos.
- 3. En los centros de nueva creación, así como en aquellos casos en los que todos los miembros salientes de un sector sean candidatos o dejen de formar parte del centro, el sorteo para designar a los miembros de la Junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.
- 4. Las funciones de la Junta electoral serán las siguientes:
 - a) Aprobar y publicar, preferentemente en el tablón de anuncios del centro, los censos electorales.
 - b) Ordenar el proceso electoral.
 - c) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.
 - d) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.
 - e) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.
 - f) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas al centro directivo correspondiente de la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 11. *Elección de los representantes del profesorado.*

- 1. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro de profesores y en el seno de este. El voto será directo, secreto e indelegable.
- 2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Serán elegibles los profesores que se hayan presentado como candidatos.
- 3. El director convocará un claustro de carácter extraordinario en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación del profesorado electo.
- 4. En la sesión extraordinaria del Claustro se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, actuando este último como secretario. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.
- 5. El desempeño de algún cargo directivo será incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el Consejo Escolar del centro.

Artículo 12. *Elección de los representantes del alumnado.*

- 1. Los representantes del alumnado en el Consejo Escolar serán elegidos por los alumnos de las Enseñanzas Profesionales matriculados en el centro entre las candidaturas admitidas por la Junta electoral.
- 2. La mesa electoral estará constituida por el director, que actuará de presidente, y dos alumnos de las Enseñanzas Profesionales designados por sorteo, actuando como secretario de la mesa el alumno de mayor edad. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.
- 3. La votación será secreta, directa e indelegable y se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Junta electoral.
- 4. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

Artículo 13. *Elección de los representantes de padres.*

1. La representación de los padres del alumnado en el Consejo Escolar corresponderá a estos o a los representantes legales, independientemente del número de hijos escolarizados en el centro.
2. Serán electores y elegibles todos los padres de alumnos matriculados en el conservatorio.
3. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta electoral. Las asociaciones de padres de alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas, que quedarán identificadas en la correspondiente papeleta de voto en la forma que determine la Junta electoral.
4. Si el Consejo Escolar se fuera a constituir por primera vez, si no existieran representantes de este sector o todos los padres salientes se presentaran nuevamente como candidatos, la mesa electoral estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, y dos padres elegidos por sorteo, excluidos los candidatos. En el resto de los casos, formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar saliente. Actuará de secretario el representante de los padres de menor edad. La Junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo de entre los inscritos en el censo.
5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres de los alumnos matriculados en el centro propuestos por una asociación de padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.
6. El voto será directo, secreto y no delegable.
7. A fin de conseguir la mayor participación posible de los padres, estos podrán emitir su voto por correo, previa comunicación a la Junta electoral que deberá realizarse hasta tres días antes del previsto para celebrar las elecciones. Las comunicaciones así presentadas serán recogidas en una relación por la Junta electoral, que será entregada a la mesa electoral en el acto de su constitución el día de las elecciones.
8. Para ello remitirán, por carta certificada dirigida al presidente de la Junta electoral, los documentos necesarios, entre los que figurará un sobre cerrado con la papeleta del voto cumplimentada.
9. La Junta electoral conservará los sobres con los votos recibidos por correo hasta la hora señalada para el cierre de la votación, momento en el que los entregará a la mesa electoral junto con una relación en la que figuren los nombres y apellidos de los votantes por esta modalidad. Los votos recibidos posteriormente al cierre de la votación no se computarán.
10. No obstante, si quien hubiera votado por correo se presentase el día de las elecciones para ejercer personalmente su derecho al voto, se procederá a anular la papeleta del voto por correo. Esta circunstancia deberá reflejarse en el acta que se redacte al finalizar el escrutinio.

Artículo 14. *Elección del representante del personal de administración y servicios.*

1. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realice en el conservatorio funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios se constituirá una mesa electoral, integrada por el director, que actuará de presidente, el secretario y el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro.
3. En el supuesto de que el número de electores sea igual o menor que cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral de los profesores en urna separada. Si hubiera un único elector, será este el representante del personal de administración y servicios en el Consejo Escolar
4. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta, como máximo, un solo nombre.

Artículo 15. *Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos.*

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar la relación de candidatos presentados y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, la lista de representantes elegidos como miembros del consejo escolar y la lista de suplentes para futuras sustituciones de puestos vacantes, dejando constancia del número de votos obtenidos por cada uno de ellos y ordenándolos de mayor a menor según el número de votos. El acta será enviada por cada una de las mesas electorales a la Junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos electos.
2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado por la mesa electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la Junta electoral.
3. La Junta electoral proclamará a los candidatos electos tras el escrutinio realizado por las mesas electorales y la recepción de las correspondientes actas. Hará pública en el tablón de anuncios del centro la lista de candidatos electos.
4. Contra el acuerdo de la Junta Electoral en materia de proclamación de candidatos electos, cuya lista se hará pública, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el segundo día hábil posterior a la publicación de la lista de candidatos y contra la decisión que adopte cabe interponer recurso de alzada, ante el órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 16. *Constitución del Consejo Escolar.*

1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación por la Junta electoral de los candidatos electos, el director convocará la sesión de constitución del nuevo Consejo Escolar.
2. Si alguno de los sectores de la comunidad educativa del centro no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el centro directivo de la Consejería competente en materia de Educación al que corresponda la gestión de la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Artículo 17. *Renovación de los miembros.*

1. Los representantes del profesorado, del alumnado y de los padres se renovarán parcialmente por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:
 - a) Primera mitad: tres representantes del profesorado, uno del alumnado y uno de padres.
 - b) Segunda mitad: los restantes miembros de los diferentes sectores.
2. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del Consejo Escolar, se elegirán los puestos correspondientes afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior.

Artículo 18. *Cobertura de vacantes.*

1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar, producirán una vacante que será cubierta por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos en la última renovación. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la siguiente renovación del Consejo Escolar.
2. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.
3. En el caso de que en una renovación parcial haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes de la renovación anterior con los siguientes en número de votos. Estas últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

Artículo 19. *Cobertura de puestos de designación.*

1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación del Consejo Escolar, la Junta electoral al solicitará al ayuntamiento del municipio en el que se ubique el conservatorio la designación del concejal o de su representante.
2. Así mismo, en la primera constitución del Consejo Escolar y cuando se produzca una renovación parcial del mismo, se solicitará a la asociación de padres de alumnos más representativa en el centro la designación del representante correspondiente que haya de formar parte del Consejo Escolar.
3. Tendrá la consideración de más representativa la asociación de padres de alumnos que afilie a un número mayor de padres de alumnos del conservatorio.
4. La designación deberá producirse entre los padres de los mismos y ser comunicada por escrito al presidente del consejo con anterioridad al día de las elecciones de los representantes del correspondiente sector.
5. Si no existiera propuesta de designación por parte de la asociación o el centro careciera de ella, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.
6. En caso de concurrencia de dos designaciones, la persona designada deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, debiendo procederse a cubrir el que deje vacante por los mecanismos previstos en el presente reglamento.
7. La duración del mandato del representante designado será, como máximo, de cuatro años, sin perjuicio de la renovación cada dos años prevista en el artículo 17, y cesará por las

mismas causas que los representantes electos de dichos sectores del Consejo Escolar y, en su caso, por decisión del ayuntamiento o de la asociación que lo haya designado.

8. En caso de cese con anterioridad al vencimiento del plazo previsto, el ayuntamiento o la asociación correspondiente procederá a la designación de un nuevo representante por el tiempo de duración del mandato que le restara al anterior.

CAPÍTULO III

Claustro de profesores

Artículo 20. *Carácter y composición.*

1. Conforme al artículo 128.1 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.
2. El Claustro de profesores del conservatorio será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el conservatorio, en aplicación de lo establecido en el artículo 128.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. El secretario del conservatorio ejercerá la secretaría de este órgano.

Artículo 21. *Competencias.*

El Claustro de profesores de los conservatorios tendrá, además de las competencias determinadas en el artículo 129 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las siguientes:

- a) Participar en la elaboración del plan de formación del profesorado del conservatorio.
- b) Proponer y aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios tanto del alumnado como del profesorado.
- c) Establecer las medidas que aseguren una coherencia metodológica, didáctica y pedagógica entre los diferentes cursos y asignaturas así como evaluar su cumplimiento.
- d) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan el seguimiento de la asistencia a clase del alumnado.
- e) Proponer iniciativas y planes de mejora, así como informar las propuestas que en este sentido puedan formularse desde la Consejería competente en materia de Educación.
- f) Aprobar, a propuesta del director, los planes de trabajo y formas de organización más adecuadas para alcanzar los objetivos previstos.
- g) Analizar los resultados del alumnado, así como impulsar planes y acciones de mejora que fomenten el rendimiento académico.
- h) Conocer las relaciones del conservatorio con las instituciones de su entorno.

Artículo 22. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Claustro de profesores se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. Será preceptiva además una sesión de Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.
2. Las reuniones del Claustro tendrán lugar en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de cuatro días hábiles.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo aconseje, se podrá convocar extraordinariamente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el director así lo estime necesario o lo solicite al menos un tercio de sus miembros, indicando a tal efecto los asuntos por los que se solicita su convocatoria, para su inclusión en el orden del día. La reunión del Claustro, en este último caso, tendrá lugar en el plazo de siete días lectivos a partir de la presentación de la solicitud, y será convocada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. La documentación necesaria para la deliberación de los asuntos incluidos en el orden del día será puesta a disposición del profesorado al mismo tiempo que la convocatoria.
4. Las sesiones del Claustro tendrán lugar en un horario que no interfiera con la docencia directa del profesorado. A tal efecto, el equipo directivo destinará un tiempo en el horario general del conservatorio.
5. El secretario, por orden del director, realizará la convocatoria de cada sesión con la antelación establecida en los apartados 2 y 3. La convocatoria deberá expresar:
 - a) El carácter de la convocatoria.
 - b) El lugar, fecha y hora de la reunión.
 - c) El orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar.
6. El secretario realizará la citación individual mediante comunicación telemática utilizando las direcciones electrónicas oficiales a fin de asegurar su recepción por parte de todos los miembros del Claustro, a la que adjuntará el orden del día así como, en su caso, la documentación objeto de deliberación.
7. El director, según la naturaleza de los temas a tratar, podrá invitar a determinadas sesiones a personas ajenas al Claustro.
8. La asistencia a las sesiones del Claustro es obligatoria para todos sus miembros.
9. Los acuerdos se aprobarán por mayoría simple salvo en aquellos casos en los que normativamente se requieran otras mayorías. Si hubiera empate, decidirá el voto de calidad del presidente.
10. Cuando se creen comisiones o grupos de trabajo en su seno para el estudio e informe de cuestiones específicas previamente acordadas y planificadas, sus acuerdos estarán supeditados a la aprobación del Claustro en la sesión correspondiente.
11. El secretario levantará acta de cada sesión celebrada en los términos explicitados en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
12. Tras su aprobación, se transcribirá literalmente al libro de actas, diligenciado por el director del conservatorio, que recogerá todas las actas de forma sucesiva, por orden de fecha. Podrá tener formato de libro electrónico mediante las correspondientes firmas digitales. En todos los casos el secretario garantizará su inalterabilidad. Se archivarán electrónicamente según se prevé en el artículo 46 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
13. Una copia del acta se adjuntará a la siguiente citación de Claustro, salvo que se le haya facilitado con anterioridad a todos sus miembros.
14. No cabrá la abstención de los miembros del Claustro cuando la votación esté referida al desarrollo de las competencias establecidas para este órgano en el artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el presente reglamento.
15. El secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado en cada sesión según se explicita en el artículo 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de

octubre. Cuando un miembro del Claustro la solicite o cualquier persona que acredite la titularidad de un interés legítimo, la certificación será expedida por el secretario en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud. En la emisión de dicha certificación, el secretario velará por garantizar la protección de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

16. Todo profesor titular del conservatorio en situación de baja por licencia reglamentaria conserva su derecho como miembro del Claustro a acudir a sus sesiones. Asimismo, ostenta la condición de miembro del Claustro el profesor sustituto. En aquellas decisiones que puedan afectar a la elección de grupos u horarios, tendrá prevalencia la decisión del profesor titular siempre que asista a la reunión. En el resto de casos, ambos podrán intervenir en las deliberaciones de los puntos del orden del día y proceder con carácter general a las votaciones y toma de acuerdos.
17. Los profesores itinerantes se integrarán en el Claustro de profesores de todos los centros donde presten servicio. En caso de coincidencia en alguna reunión, asistirán a la del centro donde impartan más horario o, en su caso, donde acuerden las direcciones de ambos centros.

CAPÍTULO IV

Dirección de los conservatorios

Artículo 23. *El equipo directivo.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 131.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno de los conservatorios de Música y de Danza.
2. El equipo directivo de los conservatorios estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y el vicedirector.
3. El centro directivo competente en materia de recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación, en función de las necesidades del centro, podrá autorizar la existencia de jefes de estudios adjuntos según los criterios que normativamente se establezcan. Una vez nombrados, formarán parte del equipo directivo mientras persistan las circunstancias que motivaron su nombramiento.
4. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director, según se prevé en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
5. La Consejería competente en materia de Educación favorecerá el ejercicio de la función directiva adoptando medidas que mejoren su preparación, actualización y reconocimiento.
6. Por el ejercicio de cargos directivos se recibirán las compensaciones económicas y profesionales que se establezcan, teniendo en cuenta la dimensión, las características y la complejidad del conservatorio.
7. Cuando se produzca un cambio de director, el equipo directivo saliente realizará un informe sobre la situación del conservatorio en relación con la gestión económica, administrativa y académica, así como de aquellas cuestiones significativas de tipo organizativo que afecten al funcionamiento del centro. El equipo saliente facilitará el acceso a todos los documentos relevantes, entre los que se incluirá el inventario del

centro. Se levantará un acta, rubricada por los equipos saliente y entrante, en la que se reflejarán los pormenores del traspaso efectuado.

Artículo 24. *Selección del director.*

1. La selección y nombramiento de los directores de los conservatorios de Música y de Danza se realizará conforme a lo establecido en los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Según se prevé en los artículos 133.2 y 134.1, esta selección y nombramiento se efectuará mediante concurso de méritos, convocado por la Consejería competente en materia de Educación, entre funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
 - b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.
 - c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva previsto en el artículo 134.1.c) de la citada ley orgánica. Según establece la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica se considerarán equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva.
 - d) Presentar un proyecto de dirección conforme a lo establecido en el apartado cuarto del presente artículo.
2. En el caso de que no hubiera candidatos que reunieran la totalidad de los requisitos anteriores, podrán participar candidatos que no reúnan los requisitos previstos en los incisos a) o b) del apartado anterior.
3. Los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas en la Región de Murcia que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 1 podrán ser candidatos a la dirección del conservatorio donde tengan su destino o de otros conservatorios de la Región.
4. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.d), los candidatos deberán presentar un proyecto de dirección original que contendrá al menos:
 - a) El análisis de las características y necesidades del conservatorio.
 - b) Los objetivos básicos de su programa de dirección.
 - c) Las líneas generales de actuación.
 - d) Las acciones y medidas previstas para la consecución de los objetivos, así como la temporalización de las mismas.
 - e) Los instrumentos e indicadores para evaluar el grado de consecución de los objetivos previstos.
5. La selección del director será realizada por una comisión de selección nombrada por la Consejería competente en materia de Educación e integrada por:
 - a) Un presidente propuesto por el titular del órgano competente en materia de recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación.

- b) Dos funcionarios de carrera, a propuesta del órgano competente en materia de recursos humanos, pertenecientes a cuerpos docentes de igual o superior grupo de clasificación que el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
 - c) Un representante del Claustro de profesores del conservatorio al que se opta, elegido por los claustales entre los docentes funcionarios de carrera con destino definitivo en el conservatorio que se presenten voluntarios y que no sean candidatos.
 - d) Un representante del Consejo Escolar del conservatorio, elegido por los miembros de este órgano entre quienes se presenten voluntarios y pertenezcan a los sectores de padres, alumnos, personal de administración y servicios y representante municipal.
- Los alumnos menores de catorce años no podrán participar en la selección del director.
- 6. Según establece el artículo 36.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta ley orgánica, o en experiencias similares.
 - 7. Al objeto de complementar la información contenida en el proyecto de dirección y la adecuación del mismo al puesto solicitado, la comisión de selección podrá realizar una entrevista con el candidato.
 - 8. Las comisiones de selección valorarán el proyecto de dirección de acuerdo con los criterios, indicadores y ponderación establecidos por la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 25. *Nombramiento del director.*

- 1. El titular de la Consejería competente en materia de Educación nombrará director al candidato seleccionado por un periodo de cuatro años.
- 2. Los directores así nombrados serán evaluados al final de su mandato con la información recogida a lo largo del mismo. Aquellos que obtengan una evaluación positiva podrán renovar su nombramiento por otro único periodo de cuatro años, sin perjuicio de que, una vez agotado el periodo de renovación, puedan participar de nuevo en otro proceso de selección.
- 3. En ausencia de candidatos, cuando la comisión no haya seleccionado a ninguno o en el caso de centros de nueva creación, el titular de la Consejería competente en materia de Educación nombrará director por un periodo de cuatro años a un profesor de Música y Artes Escénicas, funcionario de carrera, transcurridos los cuales se procederá a seleccionar un nuevo director por concurso de méritos. Los directores así nombrados deberán presentar, en el plazo que determine la Consejería competente en materia de Educación, un proyecto de dirección para el resto de su periodo de mandato.

Artículo 26. *Cese del director.*

- 1. En aplicación de lo previsto en el artículo 138 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el cese del director de un conservatorio se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Finalización del periodo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
 - b) Renuncia motivada antes de finalizar el periodo para el que fue nombrado, aceptada por la Consejería competente en materia de Educación.
 - c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
 - d) Revocación motivada por la Consejería competente en materia de Educación, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar del centro, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.
 - e) Por resolución firme de un expediente disciplinario que suponga sanción por falta grave o muy grave.
2. En los supuestos previstos en los puntos b), c), d) y e) del apartado anterior, la Consejería competente en materia de Educación nombrará un nuevo director del conservatorio por el periodo que falte hasta la siguiente convocatoria de selección de directores.
 3. Además, se producirá el cese del director cuando finalice la prestación de servicios en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, o por otras circunstancias que impliquen la cesación en sus funciones directivas.

Artículo 27. *Competencias del director.*

El director, además de las competencias determinadas en el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tiene atribuidas las siguientes:

- a) Designar a los jefes de los departamentos de coordinación didáctica, a los coordinadores, a los profesores tutores y a los responsables de cualquier función cuya designación no compete a otro órgano.
- b) Facilitar la información sobre la organización y funcionamiento del conservatorio a los distintos sectores de la comunidad educativa con representación en el Consejo Escolar guardando la debida confidencialidad.
- c) Autorizar el uso de las instalaciones del centro en las condiciones establecidas en el artículo 66 del presente decreto y según el procedimiento establecido en las normas de organización y funcionamiento.
- d) Designar, previa consulta a la comisión de coordinación pedagógica (en adelante CCP), los tribunales de las pruebas de acceso a las Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza, y, en su caso, de las pruebas de ingreso en las Enseñanzas Elementales así como los equipos evaluadores del procedimiento de ingreso al primer curso de las mismas.
- e) Fomentar la programación de actividades complementarias por parte de los departamentos de coordinación didáctica y la de actividades artísticas y culturales que favorezcan la convivencia, la participación, la motivación y la actuación en público del alumnado.
- f) Adoptar, de acuerdo con el Claustro de profesores, los planes de trabajo y las formas de organización más adecuadas para alcanzar los objetivos previstos.

Artículo 28. *Nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo.*

1. El jefe de estudios, el vicedirector, el secretario y, en su caso, los jefes de estudios adjuntos deberán pertenecer al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y ser

funcionarios de carrera en situación de servicio activo con destino definitivo en el conservatorio.

2. Los miembros del equipo directivo serán propuestos por el director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, y nombrados por el centro directivo responsable en recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación.
3. El director podrá proponer a un profesor que no tenga destino definitivo en el conservatorio. En este caso, será preceptiva la elevación de una propuesta razonada al centro directivo competente en materia de recursos humanos.
4. Cuando se trate de un conservatorio de nueva creación, los miembros del equipo directivo serán propuestos por el director y nombrados por el centro directivo responsable en recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación.
5. La duración del mandato del jefe de estudios, del vicedirector y del secretario será la que corresponda al director que los hubiera propuesto.
6. No podrán ser nombrados miembros de un equipo directivo aquellos profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el conservatorio en el curso escolar inmediatamente posterior al de su toma de posesión.

Artículo 29. *Cese de los restantes miembros del equipo directivo.*

1. El jefe de estudios, vicedirector y el secretario cesarán en sus funciones cuando se produzca el cese del director. Además cesarán al producirse alguna de las situaciones siguientes:
 - a) Renuncia motivada aceptada por el director, informados el Claustro de profesores y el Consejo Escolar.
 - b) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, comisiones de servicio o situaciones análogas y suspensión de funciones.
 - c) Cuando sea cesado por el titular del órgano directivo responsable en materia de recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación, a propuesta motivada del director.
 - d) Cuando sea cesado por el titular del órgano directivo responsable en materia de recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación, como consecuencia de un incumplimiento grave de sus funciones, previo informe del director, debiendo instruirse a tal efecto un expediente contradictorio con audiencia al interesado.
2. Cuando el cese se deba a alguna de las situaciones contempladas en las letras a) a d) y mientras se proceda a la designación de un nuevo profesor para cubrir el puesto vacante por el procedimiento establecido en el artículo anterior, el director podrá aplicar lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 30. *Sustitución de los miembros del equipo directivo.*

1. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el vicedirector y, en su defecto, el jefe de estudios.
2. En caso de ausencia o enfermedad ocasional del jefe de estudios, del vicedirector o del secretario, el resto del equipo directivo asumirá temporalmente sus funciones. Si se tratara del jefe de estudios, las ejercerá, en su caso, uno de los jefes de estudios adjuntos.

3. Ante una ausencia prolongada, el director del centro podrá proponer al órgano competente en materia de recursos humanos el nombramiento de un profesor del Claustro para ejercer en funciones el cargo correspondiente.

Artículo 31. *El jefe de estudios.*

1. El jefe de estudios es el miembro del equipo directivo responsable del personal docente, sin menoscabo de las competencias que el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye al director, así como de la planificación, organización y funcionamiento de las actividades académicas del conservatorio.
2. Son competencias del jefe de estudios las siguientes:
 - a) Ejercer, conforme a las instrucciones del director, la jefatura del personal docente y controlar su asistencia.
 - b) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad según se establece en el artículo anterior.
 - c) Coordinar la realización y el desarrollo de la actividad académica del conservatorio conforme a lo previsto en el proyecto educativo de centro y la programación general anual (en adelante PGA), así como velar por su correcta ejecución.
 - d) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, los horarios del alumnado y del profesorado de acuerdo con los criterios pedagógicos aprobados por el Claustro de profesores y con el horario general del centro, así como velar por su cumplimiento.
 - e) Coordinar las actividades de los jefes de departamento y, en su caso, supervisar las tareas de los coordinadores.
 - f) Coordinar y dirigir la actividad de los profesores tutores.
 - g) Proponer el calendario de reuniones de los órganos de coordinación docente.
 - h) Coordinar, con la colaboración del profesor representante en el centro de profesores y recursos, la realización de las actividades de formación del profesorado que, de acuerdo con el plan de formación, se lleven a cabo.
 - i) Velar por el cumplimiento de los mecanismos establecidos en las normas de organización y funcionamiento para atender al alumnado en los períodos de ausencia del profesorado o en cualquier eventualidad que incida en el normal funcionamiento del centro, adoptando las medidas de atención al alumnado que en cada caso proceda.
 - j) Coordinar el procedimiento para el control y seguimiento de las faltas de asistencia del alumnado y velar por que se realicen las actuaciones previstas para cada caso.
 - k) Realizar la distribución del alumnado en grupos, así como la de las aulas y otros espacios destinados a la docencia según los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro.
 - l) Organizar la planificación general de las sesiones de evaluación, de los recitales fin de grado, de las pruebas extraordinarias de septiembre así como, según corresponda, del procedimiento y pruebas de ingreso y acceso.
 - m) Garantizar la publicidad de la información a facilitar al alumnado y a sus padres por los departamentos de coordinación didáctica relativa a los criterios de evaluación, calificación, promoción y titulación.
 - n) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director del conservatorio en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en las normas de organización y funcionamiento.

3. De estas competencias, los jefes de estudios adjuntos ejercerán las que el director les encomiende.

Artículo 32. *El secretario.*

1. El secretario es el miembro del equipo directivo responsable del personal de administración y servicios, sin menoscabo de las competencias que el artículo 132.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye al director, así como de las tareas de régimen administrativo del centro.
2. Son competencias del secretario las siguientes:
 - a) Ordenar el régimen administrativo del centro de conformidad con las normas en vigor y las directrices del director.
 - b) Actuar como secretario del Claustro de profesores y del Consejo Escolar, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.
 - c) Custodiar las actas, los expedientes y la documentación propia del centro, garantizando que se ajusten a lo dispuesto en la normativa vigente y, cuando proceda, ponerla a disposición de los órganos colegiados.
 - d) Expedir, con el visto bueno del director, las certificaciones y acreditaciones que soliciten las autoridades y los interesados.
 - e) Realizar el inventario general del conservatorio y mantenerlo actualizado en colaboración con los jefes de los departamentos de coordinación didáctica y los coordinadores correspondientes.
 - f) Ejercer, conforme a las instrucciones del director, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al conservatorio y controlar su asistencia.
 - g) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios así como velar por su cumplimiento.
 - h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del conservatorio, ordenar el régimen económico del centro de conformidad con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante la Consejería competente en materia de Educación.
 - i) Gestionar la adquisición del material y equipamiento del centro, así como las propuestas de adquisición de material didáctico en el marco de la normativa vigente.
 - j) Velar por el mantenimiento material del conservatorio en todos sus aspectos de acuerdo con las indicaciones del director.
 - k) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director del conservatorio en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en las normas de organización y funcionamiento.

Artículo 33. *El vicedirector.*

1. El vicedirector es el miembro del equipo directivo responsable de la promoción, organización y gestión de las actividades complementarias y de extensión artística y cultural del conservatorio.
2. Son competencias del vicedirector las siguientes:
 - a) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad según se establece en el artículo 30.
 - b) Elaborar el plan de actividades artísticas y culturales del conservatorio, en colaboración con los departamentos de coordinación didáctica y el resto de miembros

del equipo directivo, tomando en consideración las propuestas del alumnado y las asociaciones de padres.

- c) Gestionar, coordinar y, en su caso, difundir las actividades incluidas en el plan de actividades artísticas y culturales del conservatorio, así como velar por su ejecución.
- d) Distribuir, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, los recursos económicos destinados a la realización de las actividades incluidas en el plan de actividades artísticas y culturales.
- e) Promover e impulsar, conforme a las instrucciones del director, la colaboración y asociación con instituciones, entidades y organismos públicos y privados al objeto de favorecer el desarrollo cultural de su entorno y la participación del alumnado en actividades artísticas fuera del conservatorio.
- f) Evaluar el grado de ejecución del plan de actividades artísticas y culturales, la efectividad de difusión del mismo, la participación según el tipo de actividad, así como la colaboración con instituciones, entidades y organismos públicos y privados.
- g) Organizar los actos académicos.
- h) En los conservatorios de Música, organizarlos recitales fin de grado según la planificación general establecida por el jefe de estudios y con la colaboración de los jefes de los departamentos de coordinación didáctica.
- i) En los conservatorios de Danza, organizarlas representaciones de los talleres coreográficos en colaboración con el jefe de estudios y los jefes de los departamentos de coordinación didáctica.
- j) Recopilar y facilitar información relacionada con concursos, cursos, seminarios, certámenes, convocatorias, festivales y todas aquellas actividades externas al conservatorio que puedan ser de interés para el alumnado y el profesorado.
- k) Responsabilizarse de la gestión de los programas educativos nacionales y transnacionales en los que participe el conservatorio.
- l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por el director del conservatorio en el ámbito de sus competencias conforme a lo establecido en las normas de organización y funcionamiento.

CAPÍTULO V

Órganos de coordinación docente

SECCIÓN 1ª. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Artículo 34. *Órganos de coordinación docente.*

Sin perjuicio de las funciones del Claustro de profesores, los órganos de coordinación docente de los conservatorios de Música y Danza serán los siguientes: comisión de coordinación pedagógica, departamentos de coordinación didáctica, equipos docentes y tutores.

SECCIÓN 2ª. COMISIÓN DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA

Artículo 35. *Carácter y composición.*

1. La comisión de coordinación pedagógica (CCP) es el máximo órgano de coordinación docente del conservatorio. Tendrá como finalidad principal coordinar la planificación

académica del centro y la de las programaciones docentes en su conjunto, en colaboración con el equipo directivo.

2. La CCP estará integrada, al menos, por el director, que será su presidente, el vicedirector, el jefe de estudios y los jefes de los departamentos de coordinación didáctica. Actuará como secretario de la comisión el jefe de departamento de menor edad. La Consejería competente en materia de Educación podrá ampliar la composición de la CCP incluyendo otros miembros.

Artículo 36. Competencias.

1. La comisión de coordinación pedagógica tendrá las siguientes competencias:
 - a) Formular propuestas al equipo directivo para la elaboración o, en su caso, modificación del proyecto educativo del conservatorio y de la programación general anual.
 - b) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración del plan de acción tutorial a partir de los criterios que al respecto establezca el Claustro.
 - c) Establecer las directrices generales para la elaboración, revisión y, en su caso, modificación de las programaciones docentes, a partir de las propuestas del Claustro de profesores.
 - d) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de las programaciones docentes.
 - e) Impulsar la evaluación de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente por parte de los departamentos de coordinación didáctica.
 - f) Promover, en colaboración con los departamentos de coordinación didáctica, actuaciones de mejora de los procesos de enseñanza y de aprendizaje, y propiciar la actualización de la metodología didáctica.
 - g) Colaborar con la jefatura de estudios en la planificación general de las sesiones de evaluación y de las pruebas extraordinarias.
 - h) Proponer criterios y procedimientos para la utilización y fomento de los recursos materiales y digitales a disposición del conservatorio.
 - i) Elaborar la propuesta de procedimiento de ingreso a primer curso de las Enseñanzas Elementales, así como las concreciones de las pruebas de ingreso y acceso, contando para ello con la colaboración de los departamentos de coordinación didáctica y supervisando su adecuación a lo establecido en la normativa reguladora.
 - j) Informar sobre la designación, por parte del director, de los órganos evaluadores de los procedimientos y pruebas de ingreso y de acceso a las enseñanzas.
 - k) Colaborar con el vicedirector en la planificación, organización y realización del plan de actividades artísticas y culturales.
 - l) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración de la memoria anual en los términos que se acuerde en el seno de la propia comisión.
 - m) Dinamizar la participación de los departamentos de coordinación didáctica en proyectos de investigación, innovación educativa y creación artística.
 - n) Emitir los informes que le puedan ser solicitados por la administración educativa o por el director, el Claustro de profesores o el Consejo Escolar del conservatorio.
2. Además de las establecidas en el apartado anterior, la CCP de los conservatorios de Música tendrá las competencias siguientes:
 - a) Colaborar con el jefe de estudios en la planificación de los recitales fin de grado.
 - b) Acordar las directrices generales para la organización y programación del repertorio de las agrupaciones de las asignaturas de Banda, Conjunto, Coro, Música de cámara

- y Orquesta teniendo en cuenta las propuestas de los departamentos y de los profesores que las impartan, así como colaborar, en su caso, con los jefes de estudios y del departamento correspondiente en la asignación del alumnado a los diversos grupos.
- c) En los conservatorios que impartan también las Enseñanzas Elementales de Música, elaborar los criterios generales para la coordinación de las clases colectivas de la asignatura Instrumento, que permitan, en su caso, la realización de actividades conjuntas entre ellas.
 - d) Proponer al equipo directivo la asignación de la docencia de las asignaturas Música de cámara y Conjunto al profesorado más adecuado, para lo que tendrá en cuenta la composición de las agrupaciones, la afinidad instrumental del profesorado y su experiencia, siempre respetando la atribución docente prevista en el Real Decreto 428/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Música y de Danza.
 - e) Proponer al director las directrices generales para la organización de la actividad de los instrumentistas acompañantes.
3. Además de las establecidas en el apartado primero del presente artículo, la CCP de los conservatorios de Danza tendrá las siguientes competencias:
- a) Elaborar a partir de las propuestas de los departamentos, las directrices generales para la organización de los talleres coreográficos y de las actividades en las que participe alumnado de distintas especialidades.
 - b) Proponer al equipo directivo la asignación del profesorado más adecuado para ciertas asignaturas, teniendo en cuenta los criterios de experiencia, bagaje profesional y preparación específica, siempre respetando la atribución docente recogida en el citado Real Decreto 428/2013, de 14 de junio.

Artículo 37. *Régimen de funcionamiento.*

1. La comisión de coordinación pedagógica se reunirá cuantas veces sea convocada por el director y, como mínimo, una vez al mes. Será presidida por este o, en su caso, por el jefe de estudios. El secretario de la comisión levantará acta de cada una de las sesiones que celebre este órgano.
2. A las reuniones de la CCP podrá ser invitado cualquier miembro del Claustro de profesores cuando se traten temas relacionados directamente con sus funciones.
3. Todos los miembros de la comisión de coordinación pedagógica tienen la obligación de asistir a las reuniones que se convoquen.
4. Para la adopción de acuerdos se requerirá la presencia de dos tercios de sus componentes y deberán ser aprobados por mayoría simple de los miembros presentes.
5. La CCP podrá adoptar los planes de trabajo y las formas de organización más adecuadas para desempeñar sus funciones. Si se crearan subcomisiones o grupos de trabajo en su seno, sus acuerdos estarán supeditados a la aprobación de la CCP en la reunión correspondiente.

SECCIÓN 3ª. DEPARTAMENTOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

Artículo 38. *Carácter y composición.*

1. Los departamentos de coordinación didáctica son los órganos de coordinación docente, organizados como equipos de trabajo, encargados de la organización, programación y desarrollo de las asignaturas legalmente atribuidas, así como también de las actividades que se les atribuyan en el ámbito de sus competencias.
2. Todos los profesores formarán parte de, al menos, un departamento de coordinación didáctica. Los equipos directivos procurarán que el profesorado pertenezca al menor número posible de departamentos al objeto de facilitar su organización y funcionamiento.
3. Cada departamento estará integrado por todo el profesorado que imparta las asignaturas atribuidas al mismo, así como el que ejerza la función de instrumentista acompañante en las asignaturas asignadas, según se determina en el artículo 40 para los conservatorios de Música y en el artículo 41 para los de Danza.
4. Para la constitución de un departamento será necesario un número de, al menos, tres profesores. Cuando no se dé esta circunstancia, el director del conservatorio adscribirá al profesorado correspondiente a otro departamento de coordinación didáctica, oída la CCP.
5. Cada departamento de coordinación didáctica contará con un jefe de departamento cuya designación, cese, suplencia y funciones se ajustarán a lo establecido en los artículos 43, 44 y 45.

Artículo 39. *Régimen de funcionamiento.*

1. Los departamentos de coordinación didáctica desarrollarán su trabajo semanalmente, o con la periodicidad que determine la Consejería competente en materia de Educación, organizándose para cumplir de forma efectiva en sus funciones y según se establece en los apartados siguientes.
2. Se impulsará el trabajo en equipo del profesorado en el ámbito de los departamentos, especialmente en la elaboración, aplicación y evaluación de las programaciones docentes, así como en la programación de actividades artísticas y culturales conjuntas.
3. Los departamentos de coordinación didáctica actuarán colegiadamente en la adopción de acuerdos en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 42. A tal efecto, deberán reunirse al menos una vez al mes previa convocatoria que el jefe del departamento cursará por medios electrónicos a cada uno de sus miembros para que sea recibida con un mínimo de cuarenta ocho horas de antelación. La convocatoria incluirá el orden del día así como, en su caso, la documentación necesaria para su deliberación conforme al segundo párrafo del artículo 17.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
4. De estas reuniones se dejará constancia en el libro de actas del departamento, las cuales deberán ser elaboradas y firmadas por el jefe del departamento, que actuará como secretario. En el acta especificará, además de los asistentes, el orden del día, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados, en aplicación de lo previsto en el artículo 18.1 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.
5. Así mismo, el departamento podrá celebrar reuniones por asignaturas o en función de actividades, programas o proyectos propios del mismo. El jefe de departamento informará a todos sus miembros sobre las decisiones que se deriven de estas reuniones, y, si corresponde, las someterá a deliberación y aprobación según se recoge en el apartado 3.
6. Cuando en un departamento de coordinación didáctica se integre profesorado de distintas especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, la programación

e impartición de las asignaturas corresponderá al profesorado de la especialidad correspondiente según la atribución docente establecida legalmente.

7. La asistencia de los miembros del departamento a las reuniones es obligatoria. Los profesores que pertenezcan a varios departamentos asistirán a las reuniones correspondientes, para lo que será necesaria su coordinación por parte de los jefes de departamento oportunos.

Artículo 40. *Departamentos de coordinación didáctica de los conservatorios de Música.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4, en los conservatorios de Música podrán existir, en función de las enseñanzas y especialidades autorizadas, los siguientes departamentos de coordinación didáctica, a los que pertenecerá el profesorado que imparta las asignaturas que se indican a continuación:

- a) Canto: Canto, Coro e Idiomas aplicados al canto (Alemán, Francés, Inglés e Italiano).
- b) Flamenco: Guitarra flamenca, Cante flamenco, así como el profesorado que desempeñe la función de acompañante a la guitarra, al cante o al baile en las citadas asignaturas.
- c) Formaciones grupales: Banda, Conjunto, Música de cámara y Orquesta.
- d) Instrumentos de cuerda pulsada: Arpa, Guitarra, Guitarra aplicada e Instrumentos de púa.
- e) Instrumentos de tecla: Acompañamiento, Acordeón, Piano, Piano complementario.
- f) Instrumentos de cuerda sinfónica: Contrabajo, Viola, Violín y Violonchelo, así como el profesorado que ejerza la función de instrumentista acompañante en estas asignaturas.
- g) Instrumentos de viento-madera: Clarinete, Fagot, Flauta travesera, Oboe y Saxofón, así como el profesorado que ejerza la función de instrumentista acompañante en estas asignaturas.
- h) Instrumentos de viento-metal: Trombón, Trompa, Trompeta y Tuba, así como el profesorado que ejerza la función de instrumentista acompañante en estas asignaturas.
- i) Música antigua: Bajo continuo, Clave, Flauta de pico, Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y del Barroco, Órgano y Viola da gamba, así como el profesorado que ejerza la función de instrumentista acompañante en estas asignaturas.
- j) Música moderna: Bajo eléctrico y Guitarra eléctrica.
- k) Composición y Lenguaje musical: Análisis, Armonía, Fundamentos de composición, Historia de la Música, Lenguaje musical y las asignaturas optativas Educación auditiva e Informática musical.

Cuando un conservatorio imparta también las Enseñanzas Elementales de Música y cuente con al menos tres profesores de Fundamentos de composición y tres de Lenguaje musical, se organizará en los siguientes departamentos:

- i. Composición: Análisis, Armonía, Fundamentos de composición, Historia de la Música y la asignatura optativa Informática musical.
 - ii. Lenguaje musical: Lenguaje musical y la asignatura optativa Educación auditiva.
2. El profesorado que imparta la asignatura Percusión y las asignaturas optativas autorizadas a cada conservatorio pertenecerá a los departamentos que considere oportuno el director, oída la CCP, teniendo en cuenta criterios pedagógicos y de eficiencia organizativa. De la

misma manera, el director podrá cambiar la asignación establecida en el apartado anterior al profesorado que imparta las siguientes asignaturas, según se indica:

- a) Arpa al departamento de Instrumentos de cuerda sinfónica.
- b) Conjunto a los departamentos de Flamenco, Instrumentos de cuerda pulsada, Instrumentos de tecla, Instrumentos de viento madera, Música antigua o Música moderna.
- c) Coro, en su caso, a los departamentos de Lenguaje musical o Formaciones grupales.

Artículo 41. *Departamentos de coordinación didáctica de los conservatorios de Danza.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4, en los conservatorios de Danza podrán existir los siguientes departamentos de coordinación didáctica a los que pertenecerá el profesorado que imparta las asignaturas que se indican a continuación:
 - a) Baile flamenco: Baile flamenco, Estudio del cante de acompañamiento, Estudio de la guitarra de acompañamiento, Flamenco y Taller coreográfico (Baile flamenco).
 - b) Danza clásica: Danza clásica, Danzas de carácter, Paso a dos, Técnicas básicas de danza, Técnicas específicas de la danza clásica, Repertorio y Taller coreográfico (Danza clásica).
 - c) Danza contemporánea: Danza contemporánea, Improvisación, Técnicas de danza contemporánea y Taller coreográfico (Danza contemporánea).
 - d) Danza española: Danza española, Danza estilizada, Escuela bolera, Folclore y Taller coreográfico (Danza española).
 - e) Música e Historia de la Danza: Anatomía aplicada a la danza, Caracterización e interpretación, Historia del Baile flamenco, Historia de la Danza, Historia de la Danza clásica, Historia de la Danza española, Historia de la Danza contemporánea y Música.
2. El profesorado que ejerza la función de instrumentista acompañante pertenecerá al departamento o departamentos donde estén asignadas las asignaturas en que desempeñe esta función.

Artículo 42. *Funciones de los departamentos de coordinación didáctica.*

1. Los departamentos de coordinación didáctica de los conservatorios tienen las siguientes funciones:
 - a) Formular propuestas al equipo directivo para la elaboración o, en su caso, modificación del proyecto educativo del conservatorio y de la PGA.
 - b) Elaborar las programaciones docentes de las asignaturas asignadas al departamento, de acuerdo con las directrices generales establecidas por la CCP y según se establece en el artículo 62.
 - c) Coordinar la actividad de los instrumentistas acompañantes adscritos al departamento, según sus normas de organización y las programaciones docentes de las distintas asignaturas.
 - d) Mantener actualizada la metodología didáctica adecuándola a las características del alumnado.
 - e) Garantizar la homogeneidad entre las programaciones docentes, así como en la evaluación del alumnado.
 - f) Proponer, planificar y realizar con la colaboración del vicedirector las actividades complementarias y de extensión correspondientes al departamento.

- g) Colaborar con la CCP para la elaboración de las concreciones relativas al procedimiento y pruebas de ingreso y acceso a las enseñanzas.
 - h) Promover la creación de grupos de trabajo de profesorado para la innovación y la investigación educativas.
 - i) Realizar el seguimiento y evaluar los procesos de enseñanza y la propia práctica docente de acuerdo con la normativa vigente, que se extenderá al análisis de los resultados del alumnado cuando difieran significativamente respecto a la media del curso, asignatura o especialidad.
 - j) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por la Consejería competente en materia de Educación, dentro del ámbito de potestad reglamentaria legalmente atribuida al consejero.
2. Además de las funciones anteriores, en los conservatorios de Música los departamentos de coordinación didáctica realizarán las siguientes:
- a) Respecto a las asignaturas de práctica instrumental o vocal grupal:
 - i. Formular propuestas a la CCP en relación con la organización, repertorio y plantillas de las agrupaciones correspondientes.
 - ii. Formular propuestas al departamento de coordinación didáctica al que estén asignadas respecto a su programación docente y a las características y criterios de selección del repertorio.
 - b) Cuando se imparta también las Enseñanzas Elementales de Música, realizar propuestas a la CCP con el fin de elaborar los criterios generales para la coordinación horaria de las clases colectivas de la asignatura Instrumento.

Artículo 43. *Designación y cese del jefe del departamento de coordinación didáctica.*

- 1. El jefe del departamento de coordinación didáctica será designado por el director del centro, oído el departamento, y desempeñará su cargo durante cuatro cursos escolares.
- 2. La jefatura del departamento será desempeñada por un profesor del mismo que sea funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas. Cuando en un departamento sólo exista un profesor funcionario de carrera que reúna las condiciones necesarias para ser designado jefe del mismo, a él le corresponderá dicha jefatura.
- 3. Cuando no sea posible nombrar jefe de departamento a un funcionario de carrera, el director podrá nombrar a un funcionario interino del departamento. En este caso, el régimen de la jefatura de departamento será el de suplencia, revocándose la designación del suplente en el momento que se incorpore al departamento algún profesor que reúna las condiciones exigidas.
- 4. La jefatura de departamento no podrá simultanearse con el desempeño de cargos directivos.
- 5. Los jefes de departamento cesarán en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando finalice su mandato o deje de prestar servicios en el conservatorio por excedencia o traslado voluntario o forzoso.
 - b) Cuando, por cese del director que los designó, se produzca el nombramiento de un nuevo director.
 - c) Renuncia motivada aceptada por el director.
 - d) Cuando concurren circunstancias que impidan el desempeño de la jefatura del departamento.

- e) Mediante expediente administrativo a propuesta razonada del director ante el centro directivo competente en materia de recursos humanos, cuando incumplan gravemente sus funciones y previa audiencia del interesado.
- 6. Así mismo, los jefes de los departamentos podrán ser cesados por el director del conservatorio a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros de su departamento, previo informe dirigido al director y con audiencia del interesado.
- 7. Producido el cese de cualquier jefe de departamento, el director del conservatorio procederá a designar al nuevo de acuerdo con lo establecido en este artículo. En cualquier caso, si el cese se produjera por cualquiera de las circunstancias señaladas en los incisos c), d) y e) del apartado 5 de este artículo, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor.

Artículo 44. *Suplencia del jefe de departamento.*

- 1. Con objeto de asegurar las funciones de los jefes de departamento de indispensable realización en caso de ausencia o enfermedad de los mismos, estas serán ejercidas con carácter excepcional y temporal a título de suplente por el docente que designe el director siguiendo los criterios establecidos en el artículo anterior.
- 2. Si se prevé que dicha situación se extienda durante todo el curso académico, el director podrá proceder a una nueva designación según se determine normativamente.

Artículo 45. *Funciones del jefe del departamento de coordinación didáctica.*

El jefe del departamento de coordinación didáctica tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar y dirigir las actividades del departamento impulsando formas de trabajo colaborativas y la interacción entre sus miembros.
- b) Convocar y presidir las reuniones de departamento, de las que levantará acta.
- c) Ser informado del desarrollo de las sesiones de trabajo por el profesorado responsable de las mismas o, en su caso, de los coordinadores correspondientes.
- d) Facilitar la asistencia a las reuniones de departamento del profesorado perteneciente a varios, en coordinación con los jefes de departamento correspondientes y la jefatura de estudios.
- e) Coordinar la elaboración de las programaciones docentes de las asignaturas asignadas al departamento.
- f) Velar por el cumplimiento de las programaciones docentes y la aplicación correcta de los criterios de evaluación y calificación.
- g) Coordinar la actividad del profesorado instrumentista acompañante adscrito al departamento.
- h) Trasladar al vicedirector las actividades complementarias incluidas en las programaciones docentes para su inclusión en el plan de actividades artísticas y culturales, así como coordinar su realización.
- i) Proponer la adquisición de material y del equipamiento específico asignado al departamento, velar por su mantenimiento y conservación, y colaborar con el secretario del centro en su inventario.
- j) Coordinar, en colaboración con el equipo directivo, la organización y utilización de los espacios, instalaciones y recursos materiales asignados al departamento y velar por su mantenimiento.

- k) Representar al departamento en la CCP e informar a sus miembros de los acuerdos adoptados en la misma.
- l) Trasladar al órgano que corresponda, las propuestas, informes y acuerdos del departamento.
- m) Coordinar el seguimiento y la evaluación de los procesos de enseñanza y la práctica docente de las asignaturas impartidas por el departamento, incluido el análisis de los resultados del alumnado.
- n) Coordinar la elaboración de la parte de la memoria final relativa a la evaluación de los procesos de enseñanza y la práctica docente, al análisis de los resultados del alumnado así como las medidas emprendidas y las mejoras que se proponen.
- o) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Consejería competente en materia de Educación, dentro del ámbito de potestad reglamentaria legalmente atribuida al consejero.

SECCIÓN 4ª. EQUIPOS DOCENTES

Artículo 46. *Carácter y composición.*

Los equipos docentes están constituidos por el conjunto de profesores que imparten docencia a un mismo alumno y serán coordinados por el profesor tutor.

Artículo 47. *Funciones.*

Los equipos docentes desempeñarán las siguientes funciones en relación con el alumnado a su cargo:

- a) Llevar a cabo las sesiones de evaluación según lo previsto en la normativa reguladora de la evaluación.
- b) Coordinar las actividades de enseñanza y aprendizaje de las distintas asignaturas, adecuándolas a la personalidad y necesidades de los alumnos.
- c) Analizar el resultado de las evaluaciones y acordar y coordinar las medidas y actividades de enseñanza aprendizaje que puedan mejorar el rendimiento escolar.
- d) Acordar las actuaciones necesarias para la prevención de conflictos, la resolución de los mismos y la mejora de la convivencia, así como aquellas que permitan la mejor integración del alumnado en las distintas asignaturas y en el centro.
- e) Colaborar con el profesor tutor en la orientación educativa y académica.
- f) Participar en la cumplimentación de los documentos de evaluación que indique la normativa reguladora correspondiente así como en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los alumnos y a sus padres o tutores legales.
- g) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 48. *Régimen de funcionamiento.*

1. El equipo docente se reunirá en las sesiones de evaluación, según la planificación establecida y previa convocatoria realizada por el jefe de estudios. Además podrá reunirse a solicitud de cualquiera de sus miembros, previa convocatoria del profesor tutor.
2. El equipo docente actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo, según lo establecido en la normativa reguladora de la evaluación.

3. Los acuerdos, decisiones y planes de trabajo que adopte quedarán recogidos en el documento de seguimiento de la evaluación correspondiente.
4. Los centros establecerán en sus normas de organización y funcionamiento las medidas organizativas del profesorado y los procedimientos que faciliten la acción efectiva de los equipos docentes y su trabajo colaborativo

SECCIÓN 5ª. TUTORES

Artículo 49. *Designación de profesores tutores.*

1. Los profesores tutores serán designados por el director del conservatorio al inicio de cada año académico, a propuesta de jefatura de estudios.
2. En los conservatorios de Música, la designación de tutores tendrá en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Será tutor el profesor que imparta al alumno docencia de la asignatura Instrumento/Voz de la especialidad que curse, en aplicación de lo establecido en el artículo 20.2 del Decreto 58/2008, de 11 de abril, y en el artículo 22.2 del Decreto 75/2008, de 2 de mayo.
 - b) Cuando un alumno curse más de una especialidad, el director designará un único tutor.
 - c) Si se tratara de alumnado de sexto curso de las Enseñanzas Profesionales de Música o de cuarto de las Elementales matriculado únicamente de asignaturas pendientes entre las que no figure Instrumento/Voz, se designará como tutor al profesor que se considere más adecuado.
3. En los conservatorios de Danza, la designación de tutores tendrá en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Cada grupo de alumnos estará a cargo de un profesor tutor, designado de entre el profesorado que imparta mayor número de horas al grupo conforme al artículo 17.2 del Decreto 57/2008, de 11 de abril, y del artículo 18.2 del Decreto 76/2008, de 2 de mayo.
 - b) Cuando un alumno curse más de una especialidad, contará con un tutor por especialidad. Se garantizará la coordinación entre tutores.
 - c) Si se tratara de alumnado de sexto curso de las Enseñanzas Profesionales de Danza matriculado únicamente de asignaturas pendientes, se designará como tutor a uno de los profesores de las citadas asignaturas.

Artículo 50. *Funciones del profesor tutor.*

1. El profesor tutor ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Orientar y asesorar a los alumnos y a sus familias sobre sus posibilidades educativas, académicas y profesionales, teniendo en cuenta la edad del alumno, las enseñanzas que cursa, sus aptitudes e intereses.
 - b) Impulsar la acción coordinada del equipo docente y responsabilizarse de la ejecución y seguimiento de los acuerdos y medidas que tome respecto al alumnado a su cargo.
 - c) Impulsar la adecuación de la acción educativa del equipo docente a la edad, aptitudes e intereses de cada alumno.
 - d) Presidir las sesiones de evaluación y reuniones que celebre el equipo docente y coordinar el proceso de evaluación del alumnado que tutoriza.

- e) Cumplimentar los documentos de evaluación que indique la normativa reguladora correspondiente así como elaborar la información que deba proporcionarse a los alumnos y a sus padres o tutores legales, con la colaboración del equipo docente.
 - f) Controlar las faltas de asistencia de los alumnos a su cargo y comunicar estas y otras incidencias a sus padres, prestando especial atención a las que puedan conllevar la imposibilidad de aplicación de la evaluación continua e incluso, la pérdida del puesto escolar.
 - g) Facilitar la integración de sus alumnos en el conservatorio y fomentar su participación en las actividades que se realicen en el centro.
 - h) Facilitar la cooperación educativa entre los profesores y las familias.
 - i) Encauzar las demandas e inquietudes de los alumnos y mediar, ante el resto de profesores y el equipo directivo, en los problemas que se planteen.
 - j) Ejercer como intermediarios entre profesores, alumnos y padres, en su caso, cuando existan situaciones conflictivas que alteren la convivencia en el centro, según lo previsto en el artículo 10.3 del Decreto n.º 16/2016, de 9 de marzo, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
 - k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Consejería competente en materia de Educación, o le encomienden el director o el jefe de estudios en el ámbito de sus competencias.
2. Los profesores tutores en los conservatorios de Música tendrán además las funciones siguientes en relación con el alumnado a su cargo:
 - a) Colaborar con el profesor de la asignatura Música de cámara en la elección del repertorio de dicha asignatura para los alumnos comunes.
 - b) Colaborar con el equipo directivo en el préstamo de instrumentos al alumnado, en los términos que recojan las normas de organización y funcionamiento del centro.
 3. En los conservatorios de Danza los profesores tutores colaborarán además con el equipo directivo en el préstamo de instrumentos, libros o vestuario al alumnado según se regule en las normas de organización y funcionamiento.

Artículo 51. *Acción tutorial.*

1. El jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para la puesta en funcionamiento, desarrollo y seguimiento de la acción tutorial.
2. Una vez designados los tutores, estos tendrán una reunión inicial con sus alumnos y, en caso de ser menores de edad, con sus padres o tutores legales con el fin de informarles de las cuestiones más relevantes, de la planificación de la tutoría y de los medios de comunicación que se utilizarán para el intercambio de información, conforme a lo previsto en las normas de organización y funcionamiento.
3. Los profesores tutores facilitarán a los alumnos y a sus padres las entrevistas que estos deseen mantener con los profesores de las distintas asignaturas. Con el fin de organizarlas adecuadamente, deberán solicitarse con la suficiente antelación según el procedimiento que se determine en las normas de organización y funcionamiento.
4. La atención tutorial podrá realizarse mediante plataformas electrónicas oficiales a través de las cuales el profesorado tutor pueda informar al alumnado y a los padres sobre su evolución académica.

SECCIÓN SEXTA. OTRAS COORDINACIONES

Artículo 52. *Coordinador de tecnologías de la información y comunicación.*

1. Cada conservatorio tendrá un coordinador de tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
2. Las funciones del coordinador de TIC son las siguientes:
 - a) Orientar, informar y apoyar al profesorado sobre el funcionamiento y uso básico de las dotaciones tecnológicas.
 - b) Gestionar los recursos TIC del centro proponiendo normas de uso y mantenimiento básico.
 - c) Evaluar la utilización de los recursos TIC en el centro.
 - d) Participar y colaborar con el órgano formador correspondiente en el desarrollo de la actividad formativa desarrollada en el centro relacionada con el uso de las TIC en la docencia.
 - e) Ser el punto de contacto técnico entre la Consejería competente y el centro para la gestión de incidencias y peticiones.
 - f) Participar en reuniones del centro destinadas a la coordinación del uso de las herramientas TIC y su aplicación docente, cuando sea requerido.
 - g) Colaborar en el control del inventario de los recursos TIC del centro.

Artículo 53. *Responsable de calidad.*

1. Los conservatorios que se incorporen al modelo de gestión de excelencia establecido por la Consejería competente en materia de Educación dispondrán de un responsable de calidad.
2. Las funciones del responsable de calidad serán las siguientes:
 - a) Apoyar al equipo directivo a definir, difundir y mantener los procesos y procedimientos necesarios para desarrollar el sistema de gestión de calidad.
 - b) Colaborar en la implantación del sistema de gestión de calidad, así como en el cumplimiento de las necesidades y expectativas de todos los grupos de interés en todos los niveles del centro.
 - c) Definir con el equipo directivo los objetivos estratégicos y operativos del centro con indicadores significativos.
 - d) Informar a toda la comunidad educativa sobre los procesos del sistema de gestión de calidad del centro.
 - e) Colaborar con el equipo directivo en el desempeño correcto de las funciones establecidas en los procesos de gestión de calidad.
 - f) Coordinar las diferentes actuaciones relacionadas con la gestión de la calidad.
 - g) Aquellas, relacionadas con el puesto de trabajo, que la Consejería competente en materia de Educación estime convenientes.

Artículo 54. *Coordinador de prevención de riesgos laborales.*

1. Los centros dispondrán de un coordinador de prevención de riesgos laborales quien tendrá la correspondiente reducción horaria. Será el centro, en función de su autonomía y recursos, el que decidirá si las horas de reducción serán lectivas o complementarias.

2. El coordinador de prevención de riesgos laborales del conservatorio ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Coordinar la elaboración del plan de autoprotección del centro. Se encargará asimismo, junto con el equipo directivo, de su puesta en marcha y desarrollo.
 - b) Colaborar con el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería competente en materia de Educación en todas las actuaciones que se realicen en el centro.
 - c) Promover las tareas preventivas básicas, la utilización correcta de los equipos de trabajo y de protección, y fomentar el interés y cooperación del profesorado en la acción preventiva. Para este fin podrán desarrollar campañas informativas en el centro u otras acciones que el centro estime convenientes.
 - d) Elaborar una programación de actividades que quedará incluida en la PGA y, a final de curso, una memoria que se incluirá en la memoria final de curso.

Artículo 55. *Otras coordinaciones.*

Además de los órganos precitados, la Consejería competente en materia de Educación podrá establecer otras coordinaciones conforme se determine reglamentariamente.

Artículo 56. *Designación y cese.*

1. Los coordinadores y el responsable previstos en esta sección serán profesores con destino definitivo en el centro, designados por el director oído el Claustro. Solo en casos excepcionales debidamente justificados, podrá designarse como coordinador o responsable a un profesor destinado en el centro sin destino definitivo en el mismo.
2. Para la designación de estos coordinadores y del responsable, el director tendrá en cuenta la formación específica y su experiencia en la materia.
3. Los coordinadores y el responsable cesarán en sus funciones al término del periodo para el que fueron nombrados o al producirse alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Renuncia motivada aceptada por el director.
 - b) Cese del director que lo designó.
 - c) Revocación por el director a propuesta del jefe de estudios, mediante informe razonado, con audiencia del interesado.
 - d) Revocación por decisión motivada de la Consejería competente en materia de Educación, oído el interesado y con informe del director del centro.
 - e) Cambio de centro.
 - f) Cualquier otra causa de cese del funcionario en su puesto de trabajo.

TITULO II

Autonomía de los conservatorios

CAPÍTULO I

Aspectos generales de la autonomía de los conservatorios de Música y de Danza

Artículo 57. *Autonomía pedagógica, de organización y de gestión.*

1. La autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los conservatorios de Música y Danza de la Región de Murcia se concreta respectivamente en su proyecto educativo, sus normas de organización y funcionamiento y su proyecto de gestión, en aplicación de lo establecido en el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. Los documentos institucionales del centro en los que se concreta su autonomía pedagógica son el proyecto educativo, la programación general anual y la memoria anual, que tendrán el contenido mínimo que para los mismos se contiene en este título.
3. El director aprobará los proyectos y las normas de organización y funcionamiento tras la aprobación por parte del Claustro de profesores de todos sus aspectos educativos y previo informe del Consejo Escolar.
4. Las normas de organización y funcionamiento del centro desarrollarán el procedimiento y establecerán los plazos para la modificación de estos documentos.
5. El Consejo Escolar evaluará los documentos institucionales del centro al término de cada año académico y podrá hacer propuestas de modificación o mejora, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores para evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los citados documentos, en aplicación de lo establecido en los artículos 129.b) y 127 a) y b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

CAPÍTULO II

Autonomía pedagógica

Artículo 58. *Proyecto educativo del centro.*

1. El proyecto educativo es el documento institucional del conservatorio en el que se definen sus señas de identidad mediante el establecimiento de valores, objetivos y prioridades de la acción educativa en función del contexto social y cultural del conservatorio, partiendo de su análisis y procurando proporcionar una formación artística de calidad a sus alumnos.
2. Los centros que impartan las Enseñanzas Elementales y las Profesionales de Música o de Danza elaborarán un único proyecto educativo.
3. El proyecto educativo será elaborado por el equipo directivo teniendo en cuenta las propuestas realizadas por el Claustro de profesores y por el Consejo Escolar, según lo establecido en el presente reglamento. En los supuestos de revisiones periódicas y modificaciones posteriores se seguirá el mismo procedimiento.
4. El proyecto educativo supone la planificación del centro a medio y largo plazo. Incluirá, al menos, los siguientes elementos y documentos:
 - a) El análisis de las características del centro, de su entorno social y cultural y de las necesidades educativas que, en función del mismo, debe atender.
 - b) Los objetivos generales del centro.
 - c) Los valores a transmitir teniendo en cuenta los principios y fines de la educación establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
 - d) La forma de atención a la diversidad del alumnado.
 - e) La oferta educativa: enseñanzas, especialidades y, en su caso, asignaturas optativas.
 - f) Las directrices para la organización general del centro, incluyendo las correspondientes a la coordinación entre las distintas asignaturas y los criterios generales para la organización de las asignaturas de práctica instrumental o vocal

grupal, en los conservatorios de Música, y de los talleres coreográficos, en los de Danza.

- g) La concreción del currículo, que incluirá:
 - i. La secuenciación por curso de los contenidos y criterios de evaluación del currículo establecido para cada asignatura. En el caso de las asignaturas de práctica instrumental o vocal grupal y en los talleres coreográficos, no será necesario realizar dicha secuenciación por curso.
 - ii. Los principios generales de la metodología didáctica.
- h) Los medios previstos para impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa y las líneas generales para impulsar la colaboración del centro con instituciones, organismos y entidades culturales, educativas y sociales públicas y privadas.
- i) Los medios previstos para facilitar a su alumnado cursar simultáneamente las Enseñanzas Profesionales y la Educación Secundaria indicando, en su caso, las medidas organizativas que faciliten jornadas escolares continuas, así como todo lo necesario para su coordinación
- j) La guía de ingreso y acceso a las enseñanzas que se imparten.
- k) El plan de convivencia, que incluirá las normas de convivencia y conducta.
- l) Los principios generales de la acción tutorial.
- m) Las medidas de coordinación entre los distintos grados de las enseñanzas que faciliten el tránsito del alumnado entre los mismos y aseguren la coherencia de la acción educativa.

Artículo 59. *Programación general anual.*

1. La programación general anual (PGA), establecida en el artículo 125 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, constituye el instrumento de planificación global del centro para cada año académico.
2. La PGA será elaborada por el equipo directivo del centro, teniendo en cuenta las propuestas de mejora recogidas en la memoria del curso anterior, y será aprobada por el director del centro, sin perjuicio de la aprobación por el Claustro de los aspectos educativos en ella contenidos conforme a lo dispuesto en el artículo 129.b) de la citada ley orgánica.
3. El Consejo Escolar evaluará la PGA según establece el artículo 127.b) de la antedicha ley.
4. De conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la PGA recogerá todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas y todos los planes de actuación acordados y aprobados, e incluirá en especial los siguientes apartados:
 - a) Medidas a desarrollar durante el curso escolar derivadas de la memoria anual del curso anterior.
 - b) Medidas que, en su caso, se vayan a desarrollar durante el curso escolar derivadas de lo previsto en el proyecto de dirección.
 - c) Las normas de organización y funcionamiento.
 - d) La organización del centro: horario general, horarios y criterios pedagógicos para su elaboración, calendario escolar y de evaluaciones.
 - e) La propuesta curricular prevista en el artículo 61 del presente decreto.
 - f) El plan de actividades artísticas y culturales.

- g) Los planes de actuación acordados y aprobados que no estén incluidos en el proyecto educativo.

Artículo 60. Memoria anual.

1. Finalizadas las actividades lectivas, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores en relación con la planificación y organización docente, el Consejo Escolar evaluará la PGA mediante una memoria anual elaborada por el equipo directivo.
2. La memoria anual incluirá al menos los siguientes apartados:
 - a) Análisis de los resultados de la evaluación del alumnado especificando los grupos o asignaturas con desviaciones significativas respecto al resto de asignaturas y, en su caso, grupos, así como los referidos al ingreso y al acceso.
 - b) La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente realizada por los departamentos de coordinación didáctica.
 - c) La evaluación del plan de actividades artísticas y culturales.
 - d) La valoración del resto de planes y de programas desarrollados previstos en la PGA.
 - e) Las propuestas o planes de mejora derivadas de los análisis realizados.

Artículo 61. Propuesta curricular.

1. La propuesta curricular formará parte de la PGA e incluirá al menos:
 - a) Las programaciones docentes conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente decreto.
 - b) Las decisiones generales en relación con las estrategias e instrumentos de evaluación de los alumnos, así como el análisis de los resultados del alumnado.
 - c) La planificación de las actividades conjuntas entre las distintas especialidades para las clases colectivas en las Enseñanzas Elementales de Música.
 - d) La planificación de los talleres coreográficos de las Enseñanzas Elementales de Danza.
 - e) Los criterios para realizar adaptaciones de acceso al currículo al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
2. Los departamentos de coordinación didáctica que impartan docencia en las Enseñanzas Elementales y en las Profesionales elaborarán una propuesta curricular para cada enseñanza.

Artículo 62. Programaciones docentes.

1. Las programaciones docentes son el instrumento específico de planificación anual, desarrollo y evaluación de cada una de las asignaturas. Los departamentos de coordinación didáctica elaborarán las programaciones docentes de las asignaturas que tengan atribuidas.
2. Las programaciones docentes incluirán, al menos, para cada asignatura y curso los siguientes aspectos:
 - a) Secuencia y temporalización a lo largo del año académico de los contenidos y criterios de evaluación establecidos en la concreción del currículo.
 - b) Planificación y coordinación de la actividad de los instrumentistas acompañantes.
 - c) Instrumentos de evaluación. Deberán relacionarse los instrumentos con los criterios de evaluación de referencia en cada evaluación, así como determinar el peso de cada criterio en la calificación a otorgar.
 - d) Procedimiento sustitutivo de la evaluación continua del alumnado.

- e) Características de la prueba extraordinaria.
 - f) Materiales y recursos didácticos.
 - g) Relación de actividades complementarias para ese curso escolar. Se consideran actividades complementarias las planificadas por los departamentos de coordinación didáctica que utilicen espacios o recursos diferentes al resto de actividades ordinarias de la asignatura, aunque precisen tiempo adicional del horario no lectivo para su realización. Serán evaluables a efectos académicos y obligatorias tanto para el profesorado como para los alumnos. No obstante, tendrán carácter voluntario para los alumnos aquellas que precisen aportaciones económicas de las familias o las que se realicen fuera del centro y no sean evaluables. En estos casos se garantizará la atención educativa de los alumnos que no participen en las mismas.
3. Las programaciones docentes serán revisadas y actualizadas regularmente por los departamentos de coordinación didáctica conforme al procedimiento que determine la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 63. *Plan de actividades artísticas y culturales.*

1. El plan de actividades artísticas y culturales será elaborado por el vicedirector en colaboración con la CCP y el resto de miembros del equipo directivo.
2. Este plan incluirá, al menos:
 - a) La caracterización y temporalización de:
 - i) Actividades complementarias de los distintos departamentos de coordinación didáctica.
 - ii) Actos académicos e institucionales.
 - iii) Proyectos artísticos y culturales propios del centro o en colaboración con otros organismos e instituciones tales como festivales, concursos, exposiciones o encuentros.
 - iv) Actividades de promoción y extensión.
 - b) La programación de la sala polivalente y de otros espacios destinados a la realización de estas actividades.
 - c) Estudio de las necesidades económicas y de recursos materiales y humanos del plan.
 - d) Las responsabilidades y planificación del trabajo del profesorado que colabore en el desarrollo del plan.

Artículo 64. *Guía de ingreso y acceso.*

1. La guía de ingreso y acceso contendrá la información relativa al ingreso en las Enseñanzas Elementales y el acceso a las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza. Deberá tener una vigencia mínima de cuatro años.
2. Será elaborada por la CCP y deberá incluir al menos:
 - a) Las concreciones que deben realizar los centros respecto a las pruebas de acceso según establecen los decretos 75/2008 y 76/2008, de 2 de mayo.
 - b) Cuando se impartan además las Enseñanzas Elementales de Música o de Danza:
 - i) Las características generales del procedimiento de ingreso autorizado a cada centro.
 - ii) Las concreciones correspondientes de las pruebas de ingreso a curso distinto de primero en los términos que establecen los decretos 57/2008 y 58/2008, de 11 de abril.

CAPÍTULO III

Autonomía organizativa

Artículo 65. *Normas de organización y funcionamiento.*

1. Las normas de organización y funcionamiento, reguladas en el artículo 124 de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, establecerán la estructura organizativa y funcional de cada conservatorio.
2. Las normas de organización y funcionamiento serán elaboradas por el equipo directivo y aprobadas por el director una vez aprobados por el Claustro de profesores todos sus aspectos educativos y hayan sido informadas por el Consejo Escolar.
3. Las normas de organización y funcionamiento deberán concretar, teniendo en cuenta las características y los recursos propios de cada conservatorio, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a) Organización y reparto de responsabilidades no definidas en la normativa vigente, así como la delegación de funciones realizada por el director en los miembros del equipo directivo en el ámbito de su competencia.
 - b) Las normas que permitan la coordinación de los instrumentistas acompañantes con los departamentos de coordinación didáctica, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41.
 - c) El régimen de funcionamiento de los órganos de coordinación docente, así como del Consejo Escolar.
 - d) Los canales de colaboración entre los distintos órganos de gobierno, de participación y de coordinación docente.
 - e) La organización de los periodos de entrada y salida de clase.
 - f) El procedimiento para tramitar y resolver las reclamaciones sobre calificaciones conforme a la normativa vigente en la materia.
 - g) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro, así como las normas para su uso correcto.
 - h) Procedimiento para autorizar el uso de las instalaciones de los conservatorios a ayuntamientos, entidades, organismos y personas físicas o jurídicas para la realización de actividades educativas, culturales, artísticas o de carácter social, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.
 - i) El plan de autoprotección del conservatorio.
4. Las normas de organización y funcionamiento podrán ser modificadas a propuesta de cualquier miembro o sector de la comunidad educativa. Las modificaciones deberán ser aprobadas por el mismo procedimiento establecido para su aprobación y entrarán en vigor el año académico siguiente al de su aprobación.

Artículo 66. *Utilización de los edificios e instalaciones.*

1. Las instalaciones de los conservatorios podrán ser utilizadas por ayuntamientos, entidades, organismos y personas físicas o jurídicas para la realización de actividades educativas, culturales, artísticas o de carácter social, previa autorización del director del conservatorio, en los términos y condiciones establecidos en los apartados siguientes y

conforme al procedimiento establecido en las normas de organización y funcionamiento del centro.

2. El uso de las instalaciones de un conservatorio por una entidad o asociación externa al mismo deberá garantizar el normal desarrollo de las actividades del centro, así como sufragar los gastos que genere el mismo.
3. El profesorado, el alumnado y las asociaciones de padres del conservatorio podrán hacer uso de las instalaciones del conservatorio para actividades artísticas, culturales, científicas o formativas, con arreglo a lo previsto en el apartado primero, eximiéndoles de los gastos derivados de dicho uso, a excepción de los originados por pérdidas o deterioros que puedan derivarse de un mal uso o dolo en su cuidado.

Artículo 67. *Horario general del centro.*

1. Atendiendo a las peculiaridades de cada conservatorio, el director, oído el Claustro de profesores, aprobará el horario general del centro, que deberá posibilitar el desarrollo de la programación general anual, garantizar el adecuado funcionamiento del centro así como posibilitará la adopción, en su caso, de experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización diversas.
2. El horario general del centro especificará, al menos:
 - a) La jornada escolar, que ha de permitir la realización de las actividades lectivas del alumnado así como de las complementarias incluidas en la PGA.
 - b) El horario y las condiciones en que están disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del centro.
 - c) El horario ajeno a la jornada escolar y las condiciones en que el centro permanecerá abierto a disposición de la comunidad educativa.

CAPÍTULO IV

Autonomía de gestión

Artículo 68. *Proyecto de gestión.*

1. El proyecto de gestión expresará la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. En tanto no se desarrolle reglamentariamente, el proyecto de gestión incluirá, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Criterios para la elaboración del presupuesto anual del conservatorio y para la distribución de los ingresos entre las distintas partidas de gasto.
 - b) Determinación del uso de los espacios del centro para la realización de las actividades lectivas y complementarias.
 - c) Medidas para la conservación y renovación de las instalaciones y del equipamiento educativo.
 - d) Procedimientos para la elaboración del inventario anual general del centro.
 - e) La gestión de la biblioteca.
 - f) La regulación del préstamo de instrumentos y de material del centro.
 - g) Dotación y disponibilidad de recursos informáticos.

TÍTULO III

Jornada y horario del profesorado de los conservatorios

Artículo 69. *Horario del profesorado.*

1. La jornada semanal del profesorado que preste servicios en los conservatorios de Música y de Danza será la establecida con carácter general para los demás funcionarios públicos, con las adecuaciones a que se refieren los apartados siguientes.
2. El horario de dedicación al conservatorio del profesorado será establecido por la Consejería competente en materia de Educación y comprenderá horas lectivas, horas complementarias semanales de obligada permanencia en el centro y complementarias computadas mensualmente, así como cualesquiera otras que pudieran ser determinadas por la Consejería competente en materia de Educación.
3. La distribución del horario de cada profesor, con jornada completa, se realizará, con carácter general, de lunes a viernes.
4. De manera general, el horario lectivo del profesorado se computará por horas, con un mínimo de dos y un máximo de seis horas al día.
5. En el caso de aplicar medidas organizativas mediante las que se coordinen los horarios de estas enseñanzas con la Educación Secundaria Obligatoria o el Bachillerato, así como en el caso del profesorado con horario en turno de mañana y tarde, el director podrá computar el horario del profesorado por franjas horarias, conforme a lo previsto en el presente apartado:
 - i) Se podrá computar un máximo de siete franjas semanales en el horario individual de cada profesor.
 - ii) Cada franja contará con un mínimo de dos horas y un máximo de seis.
6. Las funciones directivas, de coordinación didáctica, así como el resto de coordinaciones podrán tener la consideración de actividades lectivas. La Consejería competente en materia de Educación establecerá el número de horas computables por el desempeño de estas tareas. Una vez determinadas las mismas, el director del conservatorio podrá distribuir, oído el Claustro, las horas disponibles para las coordinaciones en función de las características y necesidades de cada conservatorio.

Artículo 70. *Elección del horario por el profesorado.*

1. Una vez elaborados los horarios, el jefe de estudios los comunicará a los diferentes departamentos para que los profesores integrantes de los mismos procedan a la elección de su horario personal, según el orden de prelación que se indica en los puntos siguientes. Ninguna modificación posterior podrá suponer un perjuicio que afecte a los alumnos o a la organización del centro.
2. A los efectos de elección de horario, se seguirá el siguiente orden de prelación :
 - En primer término elegirán los funcionarios docentes con destino definitivo en el conservatorio.
 - En segundo término los funcionarios docentes destinados provisionalmente en el conservatorio.
 - En tercer término los profesores interinos por orden de puntuación en la lista correspondiente.

3. Dentro de cada apartado, el orden de prioridad se determinará por la aplicación sucesiva de los siguientes criterios:
 - a) Años de servicio como funcionario de carrera en el cuerpo.
 - b) Mayor antigüedad ininterrumpida con destino definitivo en el centro.
 - c) Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.

Artículo 71. *Autorización para realizar o asistir a actividades artísticas, de innovación o de investigación.*

1. Los profesores de los conservatorios podrán disponer de autorización para asistir o llevar a cabo fuera del centro alguna actividad artística, de innovación o de investigación relacionadas con la especialidad y asignaturas impartidas.
2. A tal efecto deberán solicitarlo mediante escrito motivado dirigido al director del conservatorio al que adjuntarán plan de recuperación de las clases en fechas y horarios acordadas con el alumno o, en caso de ser menor de edad, con sus padres. En ningún caso las fechas y horas propuestas podrán interferir otras actividades lectivas del alumno en el conservatorio, en la educación básica o en el bachillerato.
3. El director del conservatorio será el órgano competente para su concesión. Será asimismo responsable del control de las autorizaciones concedidas. El profesorado estará obligado a justificar documentalmente la realización efectiva de la actividad para la que se concede la autorización.
4. En ningún caso podrá suponer su concesión la modificación sistemática del horario del docente en un determinado día de la semana. La dirección del conservatorio deberá valorar así mismo que no se altere sustancialmente la periodicidad lógica de las clases del alumnado a lo largo del trimestre y el curso, debiendo denegarla—de producirse tal circunstancia.
5. Además podrá denegarla si no considera la solicitud debidamente justificada, no se garantiza adecuadamente la recuperación de las clases o si afecta a actividades fundamentales del docente en el conservatorio
6. Las autorizaciones concedidas por este procedimiento no podrán superar la cantidad de jornadas por curso escolar que determine la Consejería competente en materia de Educación. En el caso de jornadas reducidas, será proporcional, de acuerdo con las horas de docencia que se impartan en cada caso.
7. Cuando la autorización solicitada no sea para toda la jornada, la dirección del conservatorio podrá computar ésta por horas. La Consejería competente en materia de Educación establecerá el número de horas que se computarán como una jornada.
8. Si superara el número máximo de jornadas que establezca la Consejería competente en materia de Educación o bien no contemplara las actividades mencionadas en el apartado primero de este artículo, el profesor deberá solicitar la licencia por asuntos propios prevista en la normativa vigente.

TÍTULO IV

Participación de alumnos y de padres

Artículo 72. *Participación de los alumnos y de los padres.*

Los equipos directivos favorecerán la participación de la comunidad educativa en la organización, el funcionamiento y la evaluación de los conservatorios.

Artículo 73. *Delegados del alumnado.*

1. En los conservatorios existirá un delegado y un subdelegado por curso, elegidos por sufragio directo, secreto y no delegable por el alumnado del curso que corresponda. Además podrán contar con un delegado y un subdelegado por especialidad, según se determine en las normas de organización y funcionamiento, que serán elegidos por sufragio directo, secreto y no delegable por el alumnado de una misma especialidad.
2. La elección de delegados será organizada y convocada por el jefe de estudios, en colaboración con los profesores tutores y los representantes de los alumnos en el Consejo escolar. Los centros dispondrán hasta la primera quincena del mes de noviembre para llevarla a cabo.
3. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de las funciones que les encomienda el presente reglamento.
4. Los delegados y subdelegados podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido al jefe de estudios, por la mayoría absoluta de los alumnos del curso o, en su caso, de la especialidad que los eligió. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones según lo previsto en los apartados 1 y 2.
5. Las funciones de los delegados de curso son las siguientes:
 - a) Asistir a las reuniones de la junta de delegados y participar en sus deliberaciones.
 - b) Recoger las sugerencias y reclamaciones del curso al que representan y exponerlas a los órganos de gobierno, de participación y de coordinación docente correspondientes.
 - c) Colaborar con los tutores y profesores de las diversas asignaturas de cada curso en las cuestiones que afecten a aquéllas y a las actividades correspondientes al curso.
 - d) Colaborar con los profesores y con los órganos de gobierno del centro para el buen funcionamiento del mismo.
 - e) Trasladar a los alumnos del curso o de la especialidad, en su caso, cuanta información les afecte.
6. El subdelegado sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad, y lo apoyará en sus funciones.

Artículo 74. *Junta de delegados.*

1. En los conservatorios existirá una junta de delegados integrada por los delegados de los distintos cursos y, en su caso, de las distintas especialidades así como por los representantes del alumnado en el Consejo Escolar.
2. La junta de delegados podrá reunirse en pleno o en comisiones, dependiendo de la naturaleza de los asuntos a tratar. No obstante, los acuerdos deberán ser adoptados en sesión plenaria.
3. La junta de delegados se reunirá preceptivamente antes y después de la celebración de cada una de las sesiones del Consejo Escolar.
4. El jefe de estudios facilitará a la junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones. También facilitará los medios materiales necesarios para su funcionamiento correcto.
5. Las funciones de la junta de delegados son las siguientes:

- a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del centro y de la PGA.
 - b) Informar a los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar acerca de los problemas y necesidades de cada curso.
 - c) Recibir información de los representantes del alumnado en el Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo.
 - d) Elaborar informes para el Consejo Escolar, a iniciativa propia o a petición de este.
 - e) Debatir los asuntos que vaya a tratar el Consejo Escolar en el ámbito de su competencia y elevar propuestas de resolución a los representantes de los alumnos en el mismo.
6. La junta de delegados habrá de ser oída por los órganos de gobierno del centro en asuntos relativos al establecimiento de medidas, iniciativas y normas de convivencia del centro, a la organización de actividades complementarias y de extensión y a cuantos otros asuntos determine la Consejería competente en materia de Educación, o se determine en las normas de organización y funcionamiento del conservatorio.

Artículo 75. *Asociaciones de alumnos y asociaciones de padres de alumnos.*

- 1. En los conservatorios podrá haber asociaciones de alumnos, así como asociaciones de padres de alumnos en los términos previstos en la legislación vigente.
- 2. Las asociaciones de alumnos y las asociaciones de padres de alumnos legalmente constituidas en los conservatorios podrán:
 - a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo del centro y la programación general anual.
 - b) En el caso de las asociaciones de padres, designar a un representante en el Consejo Escolar en los términos establecidos en el artículo 19 del presente decreto.
 - c) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa acerca de su actividad.
 - d) Elaborar propuestas relativas a las normas de organización y funcionamiento.
 - e) Formular propuestas al vicedirector para la realización de actividades complementarias y de extensión artística y cultural, ser informados sobre el plan anual de las mismas y, en su caso, colaborar en su realización.
 - f) Utilizar, con autorización del director, las instalaciones del centro en los términos que al efecto se establezca en las normas de organización y funcionamiento.



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

Dirección General de Formación Profesional
y Enseñanzas de Régimen Especial

PROPUESTA

Mediante el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, las cuales fueron aceptadas y atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura por el Decreto 52/1999, de 2 de julio.

Los conservatorios son los centros públicos donde se imparten las Enseñanzas Profesionales y, en su caso, las Elementales de Música y Danza, según se establece en el artículo 111.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa ha introducido importantes novedades en la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes, modificando el marco normativo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la cual faculta en su disposición final sexta a las comunidades autónomas a desarrollar normas en ella contenidas.

En consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades de los conservatorios y de las enseñanzas artísticas que imparten se hace necesario elaborar el presente decreto, por el que se establece el reglamento orgánico que regula la organización y funcionamiento de estos centros.

Por cuanto antecede, de conformidad con el artículo 19.1 c), de la Ley 7/2004, de Organización de Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como con el Decreto nº 72/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

PROPONGO:

Único. Elevar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su aprobación el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Director General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial

Sergio López Barrancos

(Documento firmado electrónicamente en Murcia)



Inf. nº 3/18

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y DE DANZA EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES.

I

La Consejería de Educación, Juventud y Deportes ha remitido a esta Dirección de los Servicios Jurídicos el expediente relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los conservatorios de música y de danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la emisión del informe que establece el artículo 7.1 f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo.



- Informe de la Inspección de Educación.
- Informe jurídico de la Secretaría General.
- Dictamen del Consejo Escolar.
- Informe de la Vicesecretaría.
- Propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Universidades.

II

Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que la desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, todo ello sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución Española y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, las cuales fueron aceptadas y atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura por el Decreto 52/1999, de 2 de julio.

Los conservatorios son los centros públicos donde se imparten las Enseñanzas Profesionales y, en su caso, las Elementales de Música y Danza,



según se establece en el artículo 111.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) ha introducido importantes novedades en la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes, modificando el marco normativo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la cual faculta en su disposición final sexta a las Comunidades Autónomas a desarrollar normas en ella contenidas.

En consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades de los conservatorios y de las enseñanzas artísticas que imparten se hace necesario elaborar el presente decreto, por el que se viene a establecer el reglamento orgánico que regula la organización y funcionamiento de estos centros.

III

En lo sustancial la elaboración del expediente remitido se ajusta a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, relativo al procedimiento de elaboración de reglamentos.

A estos efectos, el texto del proyecto de disposición de carácter general contiene la propuesta del titular de la Consejería competente al Consejo de Gobierno para la aprobación del Decreto, debiendo señalarse, igualmente, que en aplicación de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de



Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que modificó la redacción del artículo 53 citado, se ha incorporado al expediente la denominada memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).

A los anteriores efectos igualmente, en cumplimiento del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, relativo al trámite de audiencia, por la Secretaría General de la Consejería proponente se recabaron informes de la Inspección de Educación y del Consejo Escolar de la Región de Murcia por ser dicho Consejo el órgano consultivo y de participación en el que se encuentran representados todos los sectores sociales afectados en la programación general de las enseñanzas de niveles no universitarios.

Por último, el proyecto de Decreto debe someterse al dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 12/1997, de 19 de mayo.

IV

El proyecto de Decreto sometido a informe consta de una parte expositiva de su contenido, un artículo único, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y un anexo.



Analizado el texto remitido podemos señalar las siguientes observaciones particulares al mismo:

1.- Debe suprimirse el apartado 3 por ser reiterativo su contenido del apartado 2.

2.- De conformidad con el informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería consultante, se estima conveniente, por sus propios fundamentos, hacer la corrección que en aquél se recoge relativa al apartado 1 c) del artículo 21 consistente en la equiparación al curso de formación exigido por el artículo 134.1.c de la LOE tras su modificación por la LOMCE, a las acreditaciones de directores de centros públicos expedidas antes de la entrada en vigor de la LOMCE.

3.- En relación con el Anexo deberá de suprimirse tal denominación de conformidad con la directriz 47 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa que establece que “No deberá considerarse ni denominarse anexo, tal como se define en estas directrices, el texto refundido o articulado, el reglamento, estatuto, norma, etc..., que se aprueba mediante la disposición, aunque aparezca en el mismo lugar que el anexo”. Asimismo, consecuencia de lo anterior, deberá suprimirse igualmente las referencias que se hacen al Anexo en el artículo único y en la disposición final tercera del proyecto de Decreto.



V

En virtud de lo expuesto, se informa favorablemente el “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el “Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el mismo.

VºBº

EL DIRECTOR

EL LETRADO

Fdo.: Joaquín Rocamora Manteca

Fdo.: Jose María Lozano Bermejo

(Documento firmado electrónicamente)



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

DECRETO XX/2018, DE XX DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y DE DANZA EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La presente Memoria de análisis de impacto normativo se estructura con arreglo a la *Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo*, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la *Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia*, según la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la *Ley 2/2014, de 21 de marzo, de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

FICHA RESUMEN. Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	
1. Órgano impulsor	Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial. Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial
2. Consejería proponente	Consejería de Educación, Juventud y Deportes.
3. Título de la norma	Decreto XX/2018, de XX de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
4. Fecha	Texto definitivo. 12 12 2018.
5. Oportunidad y motivación técnica	
5.1. Situación que se regula	La autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los conservatorios de Música y de Danza mediante un reglamento orgánico específico que desarrolle lo previsto en el Título V –Participación, autonomía y gobierno de los centros- de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Su artículo 120.2 establece que <i>“Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.”</i> La norma vigente en este ámbito es la Resolución 58/2005, de 9 de septiembre de 2005, de la Secretaría Autonómica de Educación, por la que se dictan instrucciones sobre la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de Música y de Danza de la Región de Murcia. Esta resolución desarrolla disposiciones previstas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, ley derogada. Su falta de adecuación



FICHA RESUMEN. Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

	ha creado un vacío legal en cuestiones importantes y significativas para el funcionamiento de los conservatorios.
5.2. Finalidades del proyecto:	a) Desarrollar la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno y participación de los conservatorios de Música y de Danza establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como establecer otros órganos de coordinación docente. b) Regular el marco de la autonomía pedagógica, de organización y gestión de los conservatorios, caracterizando los documentos institucionales de los conservatorios en los que se concreta y estableciendo su procedimiento de elaboración. c) Definir la distribución de la jornada del profesorado de los conservatorios. d) Regular la participación de la comunidad educativa.
5.3. Novedades introducidas	Novedades técnicas en el ordenamiento jurídico: a) Por primera vez se va a regular en la Región de Murcia, mediante un decreto, el Reglamento Orgánico de los Conservatorios. b) Aunque su estructura y contenido sean similares a otros reglamentos orgánicos de centros educativos en fase de tramitación por la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, se ha buscado la adecuación a las características de los conservatorios, sus enseñanzas, su profesorado y sus comunidades educativas. Por ejemplo: - Se introducen nuevos conceptos para la elaboración del horario del profesorado. - Se regula la autorización para realizar o asistir a actividades artísticas, de innovación o de investigación. c) Se han adecuado los procedimientos y el funcionamiento de los órganos colegiados a lo prescrito en las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre.
6. Motivación y análisis jurídico	
6.1. Tipo de norma	Decreto.
6.2. Competencia de la CARM	El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas, que conforme al artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección, para su cumplimiento y garantía.
6.3. Estructura y contenido de la norma:	El contenido del decreto se estructura según se indica: - Una parte expositiva.



FICHA RESUMEN. Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	
	- Un artículo único <i>-Aprobación del Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza-</i>. - 2 disposiciones adicionales. - o Primera: <i>Aplicación en conservatorios municipales.</i> - o Segunda: <i>Aplicación en centros autorizados.</i> - 2 disposiciones transitorias: - o Primera: <i>Continuidad de los órganos de gobierno anteriores a la entrada en vigor.</i> - o Segunda: <i>Período de adaptación.</i> - Una disposición derogatoria. - 6 disposiciones finales. - o Primera: <i>Modificación del Decreto n.º 75/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música en la Región de Murcia.</i> - o Segunda: <i>Modificación del Decreto n.º 76/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música en la Región de Murcia.</i> - o Tercera: <i>Referencias al reglamento de régimen interior en la normativa previa</i> - o Cuarta: <i>Referencias genéricas</i> - o Quinta: <i>Habilitación de desarrollo normativo</i> - o Sexta: <i>Entrada en vigor</i> - Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Consta de 75 artículos, organizados en 1 título preliminar y 4 títulos.
6.4. Normas cuya vigencia resulte afectada	a) Decreto 57/2008, de 11 de abril, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Elementales de Danza para la Región de Murcia. b) Decreto 58/2008, de 11 de abril, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Elementales de Murcia para la Región de Murcia. c) Decreto 75/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música para la Región de Murcia. d) Decreto 76/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Danza para la Región de Murcia. e) Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la composición y el procedimiento de Elección de los Consejos Escolares de los Centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial en lo relativo a los conservatorios de Música y de Danza. f) Resolución 58/2005, de 9 de septiembre de 2005, de la Secretaría Autonómica de Educación, por la que se dictan instrucciones sobre la



FICHA RESUMEN. Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

	organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de Música y de Danza de la Región de Murcia.
6.5. Trámite de audiencia	El texto inicial se elaboró contando con las propuestas de los conservatorios de Música y de Danza de titularidad autonómica, que participaron activamente. Una vez redactado, se efectuó trámite de audiencia interna remitiendo el proyecto de 2 de junio de 2016 a los conservatorios municipales, a las distintas direcciones generales de la Consejería de Educación y a la Inspección de Educación. Se sometió al trámite de audiencia externa mediante consulta al Consejo Escolar de la Región de Murcia (CERM), que emitió dictamen. Además, a instancias del Servicio Jurídico de la consejería proponente, se remitió el texto a los ayuntamientos titulares de los conservatorios municipales y, con el fin de dar voz a los distintos sectores de la comunidad educativa, a los consejos escolares de los conservatorios. La Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial hizo llegar al CERM como enmiendas las propuestas de Ayuntamientos y Consejos Escolares que consideró oportunas. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 133.2. de la Ley Orgánica 39/2015, de 1 de octubre, se publicó en el Portal de la Transparencia CARM.
6.6. Informes recabados	6.6.1. Texto 2 de junio de 2016 - <i>Conservatorios de titularidad municipal</i> - <i>Órganos de la Consejería de Educación y Universidades:</i> Informes sin observaciones: - Dirección General de Centros Educativos. - Dirección General de Universidades e Investigación. Informes con observaciones: - Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional. - Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos. Informe del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos. 6.6.2 Texto 15 de diciembre de 2016 - Secretaría General. Informe de la Inspección de Educación. 6.6.3 Texto 10 de marzo de 2017 - Secretaría General. Informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades. 6.6.4 Texto 22 de mayo de 2017 - Dictamen 11/2017, de 30 de octubre, del Consejo Escolar de la Región de Murcia. - Informe de los Ayuntamientos de Jumilla, Molina de Segura y San Javier. No emitieron informe Ayuntamientos de Caravaca y Cieza.



FICHA RESUMEN. Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

	- Propuestas de los Consejos Escolares de los Conservatorios de Música de Caravaca, Cieza (indicando que no hay propuestas), Cartagena, Murcia y de Danza de Murcia. 6.6.5. Texto 20 de noviembre de 2017. - Informe 3/18 de la Dirección de los Servicios Jurídicos. Consejería de Presidencia y Fomento. 6.6.6. Texto 04 04 2018. - Dictamen 286/2018 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
7. Informe de cargas administrativas	No supone un incremento de las cargas administrativas respecto a las existentes en la actualidad. La entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 octubre, implica su reducción.
8. Informe de impacto presupuestario	No conlleva impacto presupuestario. Los órganos que se regulan existen en la actualidad.
9. Informe de impacto económico	Conlleva impacto en los siguientes aspectos: • En su redacción se ha evitado el exceso de regulación, con el fin de reducir las cargas burocráticas. • La norma establece el marco para que la organización del trabajo del profesorado se adecue a las necesidades y características de estos centros, de las enseñanzas y del entorno socioeconómico y cultural. • Impulsa que los conservatorios establezcan sus propias normas de organización y funcionamiento. • Facilita la actividad innovadora de los centros e impulsa la proyección en la sociedad de su actividad artística y cultural. • Facilita las actividades artísticas, de formación e innovación del profesorado a través de la autorización regulada a tal efecto.
10. Informe de impacto por razón de género	El género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta porque no tiene efectos directos ni indirectos sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Por tanto se considera que el impacto por razón de género es nulo o neutro .
11. Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género	El desarrollo y aplicación de la disposición presente no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las personas objeto de protección de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, con lo que se concluye que el impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género es nulo o neutro .
12. Otros impactos y consideraciones	Impacto positivo en los siguientes ámbitos: - Conciliación de la vida familiar y laboral. - Compatibilización de la carrera docente con la artística. - Medioambiental. - Optimización de los recursos. - Convivencia entre los distintos sectores de la comunidad educativa.



1. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

1.1. Problema que se pretende resolver/ Situación que se quiere mejorar

La necesidad de dotar de autonomía a los centros educativos se recogió por primera vez en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Su artículo 57.4 establecía que *“Las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y favorecerán y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.”* Las leyes educativas posteriores siempre han previsto esta necesidad.

Así pues, el preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, indica al respecto: *“La flexibilidad del sistema educativo lleva aparejada necesariamente la concesión de un espacio propio de autonomía a los centros docentes... Aunque las Administraciones deban establecer el marco general en que debe desenvolverse la actividad educativa, los centros deben poseer un margen propio de autonomía que les permita adecuar su actuación a sus circunstancias concretas y a las características de su alumnado, con el objetivo de conseguir el éxito escolar de todos los estudiantes”.*

Su artículo 120.2 dispone que **“Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen”**, y todo el Título V se dedica a la *“Participación, autonomía y gobierno de los centros”*, estableciendo los órganos de participación y gobierno de los centros, sus competencias, la elección y nombramiento del director así como los documentos básicos en los que se concreta esta autonomía.

En esta autonomía ahonda la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en cuyo preámbulo se puede leer: *“Los principios sobre los cuales pivota la reforma son, fundamentalmente, el aumento de la autonomía de centros, el refuerzo de la capacidad de gestión de la dirección de los centros, las evaluaciones externas de fin de etapa, la racionalización de la oferta educativa y la flexibilización de las trayectorias.”*

Desde el año 1990 se ha regulado este ámbito para los conservatorios de Música y de Danza mediante instrucciones de organización y funcionamiento, y se ha aplicado de forma supletoria el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (Real Decreto 83/1996, de 26 de enero). En desarrollo de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, en 2002 se impulsó un decreto autonómico de ROC para los conservatorios profesionales de Música y de Danza, que llegó a contar con Dictamen 4/2002, de 24 de junio, del Consejo Escolar de la Región de Murcia, reglamento que finalmente quedó paralizado. Las últimas instrucciones referidas a estos centros, parcialmente en vigor, son del año 2005 (Resolución 58/2005, de 9 de septiembre de 2005, de la Secretaría Autonómica de Educación, por la que se dictan instrucciones sobre la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de Música y de Danza de la Región de Murcia). Se dictaron en desarrollo de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Estas instrucciones son anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y a los decretos autonómicos reguladores de la



ordenación y el currículo de las Enseñanzas Elementales y Profesionales de Música y de Danza (57 y 58/2008, de 11 de abril, y 75 y 76/2008, de 2 de mayo).

Por otra parte, la aplicación supletoria del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, (ROC IES) da lugar a situaciones contradictorias respecto a las citadas instrucciones, a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y a los decretos autonómicos de currículo. Este real decreto estableció un *“nuevo marco organizativo para estos centros acorde con las nuevas exigencias derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo”*. Pero, hace más de 20 años que se publicó este decreto y la ley que lo sustentaba está derogada.

A lo largo de estos años no solo se han sucedido varias leyes educativas sino que han cambiado mucho la sociedad y la propia realidad de los centros. Sirva de ejemplo el avance de las tecnologías de la información y de la comunicación, que está afectando no solo a los hábitos, costumbres y la forma de relacionarse de la población sino está favoreciendo el desarrollo de nuevas metodologías educativas y la creación de recursos y materiales didácticos impensables no hace muchos años. Respecto a los centros, la red de conservatorios en la Región de Murcia se amplió con la creación a partir de 2002 de cinco conservatorios de Música de titularidad municipal, en un intento inicial de comarcalizar la oferta educativa, que se sumaron a los tres conservatorios de Música y uno de Danza de titularidad autonómica existentes.

Finalmente, los decretos autonómicos de ordenación y currículo de las Enseñanzas Elementales y Profesionales de Música y de Danza (nº 57, 58, 75 y 76/2008) publicados en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, han puesto en el horizonte unos conservatorios abiertos a la sociedad, generadores de actividad artística y que deben impulsar la participación de su alumnado en actividades de interpretación con el fin de proporcionarles una formación práctica y real. Cada decreto incluye un capítulo específico titulado *“De la autonomía pedagógica y organizativa de los centros”* cuyos artículos, en su mayor parte, citan textualmente algunos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. La actividad desarrollada por todos los conservatorios de la Región de Murcia –tanto en sus instalaciones como fuera de ellas– a partir de su publicación es realmente impresionante: audiciones, galas, conciertos, recitales, intercambios de alumnos, concursos, exposiciones, participación en festivales....

Así pues, la situación actual se podría resumir en lo siguiente:

- La red de conservatorios de la Región de Murcia está constituida en la actualidad por cuatro centros de titularidad autonómica y cinco de titularidad municipal.
- Los conservatorios de Música y de Danza de la Región de Murcia no cuentan con normativa actualizada relacionada con la organización y funcionamiento en los centros. La actualmente vigente data de septiembre de 2005: la citada Resolución 58/2005, de 9 de septiembre de 2005, parcialmente derogada.
- Al tratarse de una norma anterior a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y a su modificación mediante la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, en ocasiones contradice lo previsto en ellas, por lo que resulta compleja su interpretación y su posterior aplicación a los centros y sus comunidades educativas, generando incluso conflictos entre sus distintos sectores.



- Por otra parte, es necesario cumplir el mandato de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de dotar a los conservatorios de una autonomía mayor para conseguir una educación más cercana al contexto social y a las circunstancias de cada centro, así como de mayor calidad.

1.2. Justificación de la adecuación del momento

El presente proyecto de decreto viene a ocupar un lugar importante en el marco normativo de los conservatorios de Música y de Danza. Por una parte, la ausencia de normativa de rango referida al desarrollo de la autonomía de estos centros de enseñanzas artísticas, y por otra, la importancia y el impulso que las últimas leyes educativas dan a esta autonomía, hacen ineludible su elaboración. A ello se suma que los conservatorios, en reiteradas ocasiones a lo largo de los últimos años, lo han solicitado expresamente, manifestando las incoherencias y contradicciones existentes entre las diversas normas publicadas.

1.3. Razones que justifican aprobación de la norma

Es necesario que esta administración educativa establezca el marco que permita el desarrollo de la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los conservatorios de Música y de Danza así como que regule la participación de la comunidad educativa en el funcionamiento y gobierno de los centros mediante un reglamento orgánico específico, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 118.2 (*“La participación, autonomía y gobierno de los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas”*) y 120.1 (*“Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.”*) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

A lo largo de su Título V son reiteradas las referencias a las Administraciones Educativas para:

- a) Fomentar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios en los centros educativos (artículo 118.3).
- b) Garantizar la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos a través del Consejo Escolar (artículo 119.1).
- c) Favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros, a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar (artículo 119.3).
- d) Potenciar y promover la autonomía de los centros (artículo 120.3)
- e) Establecer los términos para que los centros pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias (artículo 120.4).
- f) Establecer el marco para que los centros educativos desarrollen su proyecto educativo (artículo 121.3).



- g) Facilitar que los centros puedan elaborar sus normas de organización y funcionamiento (artículo 124.4).
- h) Delegar en los órganos directivos las competencias delegables que determinen las administraciones (123.4)
- i) Regular los términos para la elaboración del proyecto de gestión (123.4).
- j) Respecto al Consejo Escolar, determinar el número de sus miembros y regular su proceso de elección (artículo 126.7) y la designación (126.3), así como adaptar lo previsto en el artículo 126 a la singularidad de los centros de enseñanzas artísticas.
- k) Regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos (artículo 130.1).
- l) Completar la composición del equipo directivo (131.1) y favorecer el ejercicio de la función directiva (131.5).

La entrada en vigor de las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público conlleva cambios significativos en las relaciones entre la Administración y los administrados y en el funcionamiento de los órganos del Sector Público.

1.4. Colectivos, personas, sectores afectados. Reivindicaciones y propuestas. Cercanía a los ciudadanos

Los colectivos afectados por la presente norma serán los siguientes:

- a) En general, los órganos de gobierno, de coordinación docente y de participación de los conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Especialmente: equipo directivo, Consejo Escolar, Claustro de profesores, comisión de coordinación pedagógica, departamentos de coordinación didáctica.
- b) Profesorado de estos centros educativos.
- c) Alumnado y familias.
- d) Organismos, entidades públicas y privadas que deseen colaborar con estos centros en la organización de actividades artísticas y culturales.
- e) Los órganos de la Consejería competente en materia de Educación, especialmente las direcciones generales con atribuciones en enseñanzas artísticas elementales y profesionales, en centros educativos, en recursos humanos y la Inspección de Educación.
- f) Los ayuntamientos titulares de los conservatorios municipales.
- g) Centros privados autorizados.

Los equipos directivos de los conservatorios han reivindicado la necesidad de una mayor autonomía, así como un tratamiento de estos centros diferenciado de los institutos de educación secundaria y adecuado a las peculiaridades de las enseñanzas artísticas que se imparten y a las características de su alumnado. Sus principales reivindicaciones se pueden resumir en los puntos siguientes:

- a) Delimitar con claridad las competencias y funciones de los distintos órganos.



- b) Flexibilización de la distribución de la jornada semanal y del horario del profesorado.
- c) Poder contar con un mayor número de departamentos de coordinación didáctica (los decretos de currículo de 2008 previeron nuevas especialidades en las enseñanzas) y de coordinadores.

En su mayor parte se han podido atender. No obstante, se ha dejado expresamente el establecimiento de otras coordinaciones para un desarrollo posterior de la presente norma.

La publicación del presente decreto va a suponer una mejora evidente en el funcionamiento de los conservatorios de Música y de Danza y va a facilitar la participación de la comunidad educativa.

1.5. Interés público afectado

El Plan estratégico de la Región de Murcia 2014-2020 recoge dentro de la *Línea estratégica 4 (Educación, empleabilidad y capacitación), Bloque 4.1. (Fomentar el talento y la capacidad innovadora en niños y adolescentes)*, la actuación 4.1.10 en la que se enmarcaría una parte del desarrollo de la presente norma:

- *“Aumentar la autonomía de gestión de los centros educativos, potenciando el liderazgo del director e implantando sistemas de calidad que redunden en una mayor eficacia y eficiencia (optimización de costes de funcionamiento) en la operativa diaria de los mismos.”*
- *Transparencia y fomento de la cultura:.....Convertir a los centros educativos en polos locales de conocimiento, cultura y deporte.”*

Por otra parte, la **Estrategia regional 2014-2016 +Calidad educativa + Éxito escolar** en el eje 3 “Centros” incluye el objetivo “Aumentar la autonomía de los centros educativos”: *Aprobar los Reglamentos Orgánicos de los Centros, tanto de Infantil y Primaria, como de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, ampliando la autonomía de los centros educativos e incluyendo aspectos novedosos que agilicen la gestión.”* Se especifican las siguientes medidas:

- *25. Mayor capacidad de decisión para los equipos directivos, posibilitando una gestión más eficiente y ágil de los centros.*
- *26. Aprobación de los horarios del profesorado por parte de los equipos directivos, de acuerdo con las instrucciones de la Consejería.*
- *27. Aprobación del Horario General del Centro por el Equipo Directivo y el Consejo Escolar, de acuerdo con las instrucciones de la Consejería.*
- *28. Posibilidad de utilizar el horario complementario de cómputo mensual del profesorado de forma más flexible, incluyendo tareas de formación y coordinación de los Equipos Docentes.*
- *31. Simplificar los documentos pedagógicos de los centros educativos: Proyecto Educativo de Centro, Programación General Anual, Memoria anual, Programaciones docentes....*

Aunque no hay referencia específica a los ROC de los centros de enseñanzas artísticas en esta estrategia regional, debemos sobreentenderlo.



1.6. Resultados y objetivos a alcanzar

Dentro del contexto legislativo actual, los objetivos a alcanzar serían los siguientes:

- Facilitar un marco normativo claro que permita su aplicación por toda la comunidad educativa de cada conservatorio.
- Mejorar la gestión de los conservatorios, proporcionándoles las herramientas que permitan el desarrollo de su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión: acercamiento a la realidad y al entorno.
- Atribuir y delimitar las competencias de los diferentes órganos de gobierno, participación y coordinación docente de los conservatorios.

Resultados en varios ámbitos

- Que los conservatorios dispongan de unos documentos institucionales claros y prácticos para toda la comunidad educativa.
- Disminuir la confrontación de los distintos órganos de los conservatorios entre sí al definir con claridad sus competencias, atribuciones y régimen de funcionamiento.

1.7. Alternativas

No existe alternativa a esta norma, pues es necesario regular mediante decreto según se justifica en 2.2.1. La ausencia de actuación en este ámbito sólo contribuiría a aumentar los problemas expuestos en 1.1, derivados de la falta de normativa específica de rango, y supondría incumplir la obligación de desarrollar lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

1.8. Novedades técnicas

Entre las intenciones del legislador se encuentra impulsar la autonomía de los conservatorios de Música y de Danza en sus tres dimensiones -pedagógica, de organización y de gestión-, dando cumplimiento el mandato previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que a su vez atiende a una recomendación reiterada de la OCDE, y adecuar su organización y funcionamiento, en la medida de lo posible, a las características de estos centros y de las enseñanzas que se imparten.

Aunque su estructura y parte de su contenido son similares a los ROC de los centros de secundaria y primaria que está tramitando actualmente la consejería proponente, incluye rasgos específicos en un intento de adecuación a las necesidades concretas de los conservatorios. Entre estos contenidos propios destacamos:

- Equipo directivo: refuerzo de la figura del vicedirector, como miembro del equipo directivo encargado de impulsar y coordinar la actividad artística, cultural y de extensión del conservatorio. Desaparece la figura del jefe de extensión académica.
- Departamentos de coordinación didáctica: Se crean nuevos departamentos para incluir las asignaturas asociadas a las nuevas especialidades de las Enseñanzas Elementales y Profesionales de Música.
- Se incluye dentro de los documentos institucionales la guía de ingreso y acceso, evitando que su contenido quede recogido en las programaciones docentes.



- Se regula la autorización al profesorado para llevar a cabo actividades artísticas, de innovación o de investigación.
- Nuevos conceptos (franjas horarias) para la elaboración del horario del profesorado.

Se han adecuado los procedimientos regulados en la norma y el funcionamiento de los órganos colegiados a lo prescrito en las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre.

1.9 Coherencia con otras políticas públicas

Por otra parte, la nueva regulación es **coherente** con las siguientes líneas y actuaciones previstas en el **Plan Estratégico de la Región de Murcia 2014-2020**:

Línea 1. Transformación de la administración pública. Bloque 1.2: Simplificación administrativa. Actuaciones:

1.2.1. *Revisión de normas existentes, a efectos de su simplificación y para proporcionar mayor seguridad jurídica.*

1.2.2. *Revisión de órganos, comisiones y consejos consultivos*

Bloque 1.3: Eficiencia y calidad de los servicios públicos. Actuación:

1.3.4. *Clarificar el lenguaje administrativo bajo las premisas de precisión, eficacia comunicativa y sencillez.*

Línea 2. Tejido productivo y entorno empresarial. Bloque 2.9: Responsabilidad social corporativa. Actuación 2.9.2. *Medidas e iniciativas para mejorar el empleo y las condiciones de trabajo que permita avanzar en la conciliación de la vida laboral y familiar.*

Línea 4. Educación, empleabilidad y capacitación

Bloque 4.1. Fomentar el talento y la capacidad emprendedora en niños y adolescentes. Actuaciones:

4.1. 4. *Profesorado: Formación y reciclaje permanente acorde con las líneas básicas de actuación. Idiomas, TICS, innovación didáctica, potenciando la formación de los equipos docentes en los propios centros educativos, de acuerdo con su Proyecto Educativo de Centro.*

4.1.10 *Mejora del clima de convivencia y respeto que debe imperar en las instituciones educativas.*

2. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para aprobar la disposición

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 16.1 otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas, que conforme al artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección, para su cumplimiento y garantía.



Por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos.

El Decreto del Presidente n.º 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional, establece que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada en todos sus niveles; juventud; deportes, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

El presente decreto trae causa y desarrolla la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

2.2. Tipo de norma y competencia del órgano que pretende su aprobación

2.2.1 Elección del tipo de norma y justificación del rango formal

El presente texto es una disposición de carácter general o reglamento ejecutivo de la normativa básica estatal, dictada en desarrollo de lo previsto en el Título V y la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo que, conforme a su disposición final quinta, tiene carácter de norma básica.

Corresponde la aprobación del mismo al Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que atribuyen a dicho órgano la potestad reglamentaria, salvo en los casos allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los Consejeros.

En consecuencia, la forma jurídica que debe adoptar dicha disposición ha de ser necesariamente la de decreto, de conformidad con lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.2.2. Competencia del órgano que pretende la aprobación de la norma

En virtud de lo establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde a los Consejeros *“la elevación al Consejo de Gobierno de los anteproyectos de ley o proyectos de decreto, así como de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento”*, siendo el Consejo de Gobierno el órgano competente para aprobar, en su caso, el presente decreto, en virtud de la genérica atribución de potestad reglamentaria efectuada por el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía.



Por otra parte el Decreto de la Presidencia 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, modificado por Decreto nº 33/2015, de 31 de julio, atribuía en su artículo 6 a la Consejería de Educación y Universidades la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: *“educación reglada en todos sus niveles; universidades; fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica; y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.”*

La elaboración y tramitación inicial del presente reglamento correspondió a la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, al tener atribuidas a las competencias del Departamento en materia de enseñanzas elementales y profesionales de Música y de Danza en virtud del artículo 7 del Decreto nº 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades otorga.

Tras la reorganización de la Administración Regional efectuada por el Decreto del Presidente n.º 3/2017, de 4 de mayo, estas competencias las ha asumido la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, según el artículo 7 del Decreto n.º 72/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

2.3. Procedimiento de elaboración y tramitación

Al tratarse de una disposición de carácter general que debe aprobar el Consejo de Gobierno, la tramitación del presente expediente ha seguido el procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (en adelante Ley 6/2004).

Respecto al procedimiento de **elaboración** del texto, los directores de los conservatorios de gestión autonómica han participado de forma directa en la redacción inicial del texto efectuando propuestas consensuadas según se detalla en 2.4. Tal y como se ha comentado, el texto se estructuró de forma similar a los ROC de los centros de Primaria y Secundaria, en tramitación, haciendo coincidir la redacción en aquellos contextos completamente comunes.

Elaborado el texto de la disposición **II 03 06 2016**, se somete a trámite de **audiencia interna** remitiéndolo a las direcciones generales de la Consejería de Educación y Universidades **el 3 de junio de 2016**. Recibidos los informes, se recogen en el texto la mayor parte de las aportaciones efectuadas según se detalla en 2.5.1, dando lugar al **Proyecto de Decreto III 15 12 2016**. Se solicita informe (CI 154368/2016) a la Inspección de Educación el **23 de diciembre de 2016**, adjuntándose el citado proyecto de decreto. Mediante CI 4750/2017, de 17 de enero de 2017, la Inspección de Educación emite informe cuyas observaciones y propuestas (según se resume en 2.5.2) son incorporadas dando lugar al **Proyecto de Decreto IV, de 10 de marzo de 2017**, texto remitido el 14 de marzo a la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades para la emisión de informe por parte del Servicio Jurídico.



Mediante CI 74004/2017, de 21 de abril de 2017, la Secretaría General remite a la dirección general proponente el informe jurídico solicitado, que indica sobre la tramitación del expediente:

- Cursar trámite de audiencia a los ayuntamientos que ostenten la titularidad de los conservatorios municipales y a padres y alumnos, aunque en este último caso puede considerarse efectuado al efectuar consulta al Consejo Escolar de la Región de Murcia.
- Por la materia que afecta, son preceptivas las consultas al Consejo Escolar de la Región de Murcia, la Dirección de los Servicios Jurídicos y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Así pues, incluidas las propuestas y consideraciones del informe del Servicio Jurídico en el texto **V 22 05 2017** se envía a los citados ayuntamientos y a los Consejos Escolares de todos los conservatorios para proceder al trámite de audiencia. Además mediante CI 149365/2017 se remite el expediente a la Secretaría General, Servicio Jurídico, para su remisión a consulta al Consejo Escolar de la Región de Murcia.

Se reciben escritos de los Ayuntamientos de Jumilla, "Maestro Jaime López" de Molina de Segura y de San Javier, y de los presidentes de los Consejos Escolares de los Conservatorios de Música de Caravaca de la Cruz, Cartagena, "Maestro Gómez Villa" de Cieza, Jumilla, Murcia, y de Danza de Murcia.

Algunas propuestas se atienden presentando las correspondientes enmiendas al texto del decreto el Director General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial para su discusión y aprobación en el seno del Consejo Escolar de la Región de Murcia. En 2.5.4 se detallan las propuestas recibidas de los Ayuntamientos y Consejos Escolares.

Mediante CI 237733/2017 de la Secretaría General, Servicio Jurídico, se recibe el Dictamen 11/2017 del Consejo Escolar de la Región de Murcia. Incluidas la mayor parte de las observaciones, según se detalla en 2.5.4, se redacta la versión **VI 20 11 2017**, que se remite a la Dirección de los Servicios Jurídicos para la emisión del informe preceptivo. Una vez recibido adjunto a la CI 90777/2018, se incluyen en el texto del Proyecto de Decreto las observaciones recogidas en el informe, dando lugar a la versión **VII 20 04 04 2018** según se detalla en 2.5.5. Conforme a lo, dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se solicita dictamen preceptivo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Se recibe Dictamen 286/2018 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia con fecha 31/10/2018, remitido por la Secretaría General de la consejería proponente el 14/11/2018 a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial. Incluidas todas las observaciones esenciales y la mayoría de las no esenciales, se eleva el texto definitivo del decreto al Consejo de Gobierno para su aprobación.

2.4. Consultas previas para favorecer la participación en la elaboración del texto

La elaboración de este reglamento orgánico atiende no sólo a la obligación de desarrollo reglamentario recogido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sino a las



peticiones reiteradas de los conservatorios de Música y de Danza de la Región. Por ello, se tomó como punto de inicio una propuesta de instrucciones redactada por estos centros en 2014.

La elaboración del texto inicial constó de varias fases en las que participaron activamente los equipos directivos de los cuatro conservatorios de gestión autonómica, según se detalla a continuación:

Primera fase. El 1 de diciembre de 2015 se convocó a los directores de los conservatorios de gestión autonómica a una reunión para presentarles y entregarles el **borrador de texto inicial (I 01 12 2015)**. Esta primera reunión fue presidida por el Subdirector General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, quien les pidió a los representantes de los centros que hicieran propuestas consensuadas por escrito.

El 28 de enero de 2016 el Director del Conservatorio de Música de Murcia remitió las **aportaciones consensuadas** entre todos los directores, muy numerosas y detalladas. Además de proponer la corrección de errores y erratas, la mejora de redacción y su adecuación a las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, las propuestas, que se resumen a continuación, inciden sobre el fondo de la norma:

- a) Incluir un artículo con funciones específicas del equipo directivo y ampliar las de algunos de sus miembros (director y jefe de estudios).
- b) Adecuar el procedimiento de elección del director al establecido en la orden actualmente vigente, respetando así los acuerdos de la Comisión de directores.
- c) Ampliar el número de departamentos de coordinación didáctica, manteniendo el departamento de Lenguaje musical y añadiendo un departamento de "PC y PAC", en el que se integrarían los profesores de Piano complementario y los pianistas acompañantes. Entienden que siguen generándose macrodepartamentos, lo cual dificulta la coordinación necesaria entre el profesorado. Proponen también otras adscripciones de asignaturas.
- d) Añadir departamento de orientación y coordinadores diversos:
 - Música y Danza: Coordinador de asignatura; responsable de las tecnologías del sonido y la imagen; coordinador de la biblioteca y las partituras; coordinador de las Enseñanzas Elementales; coordinador de las Enseñanzas Profesionales.
 - Música: coordinador de las salas y el instrumental
 - Danza: coordinador de escenografía y vestuario; coordinador de representaciones y talleres coreográficos.
- e) Consideran complejo incluir dentro del proyecto educativo la denominada "concreción del currículo" (secuenciación por curso y asignatura de los contenidos y criterios de evaluación).
- f) Ampliar el contenido del proyecto educativo y de las programaciones docentes, así como definir e incluir la programación de aula. Consideran muy alejada de la realidad de los centros el efectuar la secuencia y temporización de contenidos en las programaciones a través de unidades formativas.
- g) Incluir como documento institucional "*el plan de orientación educativa y la guía de admisión al conservatorio de Música y de Danza*".



- h) Respecto a la jornada del profesorado, avanzar aplicando conceptos como contabilizar franjas horarias, determinar máximo de horas lectivas y de número de franjas diarias, evitando el concepto de turnos, dadas las características del horario del profesorado muy distinto al de los centros de secundaria.
- i) Además de los permisos por actividades artísticas, recogidos en el texto original, proponen añadir otros como la *“reducción de la jornada para la realización de actividades artísticas o científicas”*.
- j) Añaden una propuesta de instrucciones que determinen la elaboración del horario en el centro del alumnado y el del profesorado, incluyendo principios sobre la jornada del profesorado y su distribución, actividades lectivas y complementarias, confección de horarios del profesorado y elección, funciones del profesor de guardia, del profesorado instrumentista acompañante y control de la asistencia.

Se recogieron en el texto, dando lugar al **Proyecto de Decreto I 27 04 2016**, prácticamente todas las aportaciones referidas a mejora de la redacción, corrección de erratas y errores así como adecuación a las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, especialmente en los artículos correspondientes a órganos colegiados. Del resto, se **incluyeron** las **siguientes**:

- Propuesta b: adecuación del procedimiento de elección de directores.
- Propuesta c: existencia del departamento de Lenguaje Musical en conservatorios que impartan las Enseñanzas Elementales.
- Propuesta h: cómputo del horario del profesorado: horas diarias mínimo y máximo; franjas laborales en ciertos casos.

No se incluyen las restantes. En concreto:

- Propuesta c: no se amplía el número de departamentos, a excepción del departamento de Lenguaje Musical según se indicó más arriba. El Departamento PC y AC: supone un aumento del nº de departamentos sobre el previsto.
- Propuesta d: No se considera necesario el Departamento de Orientación, pues duplicaría los existentes en los IES. Respecto a los coordinadores, se considera propio de un desarrollo posterior por su nivel de concreción.
- Propuesta e: los decretos de currículo no desglosan por curso de cada asignatura sus elementos, a diferencia de lo que ocurre en otras enseñanzas, gozando los conservatorios de una gran autonomía pedagógica. Desde la implantación de la LOE, directamente se ha concretado en las programaciones docentes. Se hace necesario diferenciar el desglose de contenidos por curso (lo cual debiera tener una permanencia en el tiempo al formar parte directa del currículo) de su temporalización anual, a realizar en las programaciones. Se quiere dotar así también de una mayor flexibilidad y simplicidad al contenido de las programaciones docentes.
- Propuesta f: se ha mantenido la redacción inicial pues se pretende actualizar el formato de las programaciones docentes en los conservatorios.

Segunda fase. Se convoca a los cuatro directores a una nueva reunión el **28 de abril** para entregarles el nuevo texto, **Proyecto de Decreto I 27 04 2016**. El Subdirector General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad les informa de que, mientras no manifiesten



su conformidad, no se continuará el trámite. A posteriori, se mantuvieron reuniones y conversaciones parciales, a petición de los interesados. No ha habido una nueva propuesta conjunta. En general, se manifiesta conformidad con el texto, haciendo pequeñas aportaciones de mejora. Como consecuencia de ello se procede como sigue:

- Se especifican las circunstancias en que podrá desdoblarse el Departamento de Composición y Lenguaje Musical.
- Se revisa la redacción de los artículos relativos a los documentos institucionales, especialmente en propuesta curricular y programaciones docentes. Al haber algunas contradicciones con artículos de los cuatro decretos de currículo, se incluye en la disposición derogatoria la derogación de artículo titulado "*autonomía de los centros*" y del primer apartado de la disposición final primera de cada decreto.
- Se ajusta la redacción del artículo dedicado al *Horario del profesorado*.
- Se añade una disposición transitoria que prevé un periodo de adaptación de los documentos.
- Se añade una disposición final tercera relativa a las referencias al reglamento de régimen interior a la normativa previa.

Se remite por correo electrónico a los directores de nuevo el texto completo el 24 de mayo según indicaciones del Subdirector General. Los directores responden individualmente por el mismo medio, indicando su conformidad y con propuestas muy pequeñas de redacción (Murcia y Cartagena). La directora del Conservatorio de Danza informa de la falta de tiempo para poder releer el texto y se adhiere a las propuestas del resto de conservatorios.

Tercera fase.- Proyecto de Decreto II 03 06 2016. La Directora General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad convoca el 20 de junio de 2016 a los **directores de los conservatorios municipales** para presentarles y entregarles este texto. Se les pide que las aportaciones que hagan sean consensuadas por todos ellos y las remitan antes del inicio del periodo vacacional. No se recibió ninguna propuesta consensuada.

2.5. Informes o dictámenes solicitados

2.5.1. Texto II 03 06 2016

3 de junio de 2016: se remite a los órganos de la Consejería de Educación y Universidades que se indican con el fin de que realicen las observaciones que consideren necesarias:

- Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional (CI 62715/2016)
- Dirección General de Centros Educativos (CI 62728/2016)
- Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos (CI 62733/2016)
- Dirección General de Universidades e Investigación (62736)

7 de septiembre de 2016: se reitera la solicitud a la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional (CI 92312/2016), y a la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos (CI 92330/2016) por no haberse recibido informe alguno en la citada fecha.

Todos los órganos consultados responden emitiendo informe, aunque no hacen ninguna observación los correspondientes a las Direcciones Generales de Centros Educativos,



Servicio de Centros (CI 71520/2016, de 22 de junio) y de Universidades e Investigación (CI 67654/2016, de 15 de junio).

Incluyen observaciones los informes que se indican a continuación:

- Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional.
- Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos.

En las tablas I y II se resume a continuación su contenido, se especifica la inclusión de estas observaciones en el texto y se efectúan las justificaciones oportunas.



Tabla I. APORTACIONES DIRECCIÓN GENERAL CALIDAD EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Detección de errores y erratas y mejora en la redacción (aportaciones 1 y 8)	X		
Nº 2 (disposición adicional primera, apartado 2): añadir “ <i>que podrá disponer de una reglamentación específica para este personal docente</i> ”.		X	No se ha recogido. En este sentido el Servicio Jurídico de esta consejería debe pronunciarse.
Nº3 (artículos 6.4 y 19.2)	X		Se han revisado los plazos según la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
Nº 4 (artículo 24.c)	X		Dado el contexto, efectivamente se aclara, especialmente al administrado, añadiendo “del presente decreto”.
Nº 5 (artículo 53)		X	Se considera más propio de una orden, de la misma manera que una parte de los coordinadores propuestos por los centros, no recogidos por el mismo motivo.
Nº 6 (artículo 63.3)		X	No se han incluido las normas de convivencia al existir normativa específica (Decreto n.º 16/2016, de 9 de marzo, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia).
Nº 7 (artículo 68.c)	X		Se ha recogido en parte, incluyéndose un artículo nuevo (el nº 68). La Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos ha hecho una propuesta similar. Véase justificación a la aportación nº 29 de la citada dirección general.



Tabla II. APORTACIONES DIRECCIÓN GENERAL PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Detección de errores y erratas en el texto (nº 1, 16, 23)	Todas		
Completar la redacción de diversos apartados (nº 3, 4, 9, 11, 15, 17, 19). Además: - Nº 3 (artículos 21.1 y 21.3): añadir el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas. - Nº 11, referida al artículo 36.4 (actual 35.4): Propone añadir “de este decreto” tras la mención a los artículos 38 y 39.	4, 9, 15, 17, 19	3, 11	Nº 3: El Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas no tiene atribuido el desempeño de funciones en los conservatorios de Música y de Danza, según dispone la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en: Disposición adicional séptima, apartado 1.e): “La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de artes dramático”. Artículo 111.3: “Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza, conservatorios”. Nº 11: No se ha aceptado según lo dispuesto por la directriz nº 69 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.
Incluir apartados nuevos (nº 5 y 22)	Todas		Nº 5 (artículo 22): se ha excluido la referencia al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas según la justificación de la nº 3.
Redacción alternativa de un apartado (nº 25)	X		
Eliminar apartados o párrafos (nº 7, 8, 18, 20, 21, 26, 27)	Todas		Nº 8: supone la eliminación del artículo 31 , por lo que cambia la numeración de los artículos a partir de aquí .



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

Dirección General de Formación Profesional y
Enseñanzas de Régimen Especial

Tabla II. APORTACIONES DIRECCIÓN GENERAL PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
			Respecto a la aportación nº 26, referida al artículo 68.a), (actual 67.3.a) que propone eliminar <i>“Por necesidades de organización del centro o en el ejercicio de su autonomía según se prevé en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el horario lectivo del profesorado podrá distribuirse en cuatro días”</i>, aunque se ha llevado a efecto, cabe indicar que la motivación aducida en el informe no es correcta en cuanto confunde los conceptos “horario escolar del alumnado” y “jornada del profesorado.” Se prevé que el contenido de los textos eliminados pueda desarrollarse en una futura orden de organización y funcionamiento. No obstante, la posibilidad de distribuir el horario del profesorado en cuatro días (que propone eliminar la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos) está recogida en el artículo 53.3 del borrador de ROC de los centros de Primaria, así como en el artículo 50.1 de la citada Resolución CEC/SAE/SER-58/2005, de 9 de septiembre de 2005, de la Secretaría Autonómica de Educación.
No hacer referencia a asignaturas concretas en ciertos contextos (nº 10 y 24) y eliminar la expresión “atribución de asignatura” a los departamentos (14).	Todas		Nº 24: el artículo 56.5. f. no hace referencia a asignaturas concretas, por lo que no ha sido necesario ajustar el texto.
Régimen de reuniones de los departamentos de coordinación didáctica (nº 12 y 13)	Todas		Nº 12 (artículo 37.4, 5 y 7) Se justifica la propuesta en que la nomenclatura utilizada “ <i>no coincide con la nomenclatura de la normativa vigente</i>”. La <i>Resolución CEC/SAE/SER-58/2005, de 9 de septiembre de 2005, de la Secretaría Autonómica de Educación, por las que se dictan instrucciones sobre la organización y funcionamiento de los conservatorios profesionales de música y danza de la Región de Murcia</i> -actualmente vigente- prevé en su artículo 18.8 para los departamentos de coordinación didáctica dos tipos de reunión: reuniones de departamento, al menos una vez al mes, y



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

Dirección General de Formación Profesional y
Enseñanzas de Régimen Especial

Tabla II. APORTACIONES DIRECCIÓN GENERAL PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
			reuniones por asignatura. El tratamiento de estos órganos es diferente al que se efectúa en el ROC IES. Así pues, se ha atendido la propuesta ajustando la redacción a lo contenido en las citadas instrucciones, aunque actualizándola. Para cuando estos órganos deban funcionar colegiadamente, se ha tenido en cuenta la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
Eliminar la figura del jefe de departamento de extensión académica (nº 2)		X	Artículo 20 (equipo directivo). Esta aportación debe tener su origen en una mala lectura del texto: al incluir al vicedirector en el equipo directivo se eliminó la figura del jefe de departamento de extensión académica desde un inicio, así pues no aparece en ningún lugar.
Nº 6		X	Artículo 23 (cese del director). El texto de la propuesta, sobre el nombramiento del director, no es concorde con el contenido del artículo (cese del director). En cambio se ha añadido un apartado según la propuesta efectuada por la misma DG al ROC de Idiomas: <i>“Además, se producirá el cese del director cuando finalice la prestación de servicios en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, o por otras circunstancias que impliquen la cesación en sus funciones directivas.”</i>
No concretar el número de días de permiso por actividades artísticas (Nº 28)	X		Nº 28 (artículo 69.6, 7 y 8). Aunque hay un error evidente de redacción en la propuesta (habla de “permisos por actividades físicas”), se sobreentiende que se propone una redacción más genérica. Se ha optado por otorgar habilitación de desarrollo a la consejería competente para establecer en un futuro el número de días que se considere más oportuno.
Incluir un artículo relativo a la elección de horarios y prelación del profesorado (nº 29)	X		Se ha añadido un artículo nuevo, el 68, entre el 67 –Horario del profesorado- y el 69 –Permisos por actividades artísticas-. La elaboración de los horarios y el procedimiento de elección es materia propia de una orden. Los conservatorios han pedido reiteradamente una adecuación a sus características.



2.5.2. Texto III 15 12 2016

Se remite el **23 de diciembre de 2016** a la Secretaría General solicitando informe a la Inspección de Educación (CI 154368/2016), emitido el 17 de enero de 2017 (CI 4750/2017). El informe consiste en notas insertadas en el texto original del decreto.

La tabla III resume las propuestas efectuadas, se indica si se recogen o no, así como su justificación. Cabe observar que varias propuestas modifican el texto remitido dando lugar a una redacción distinta e incluso contradictoria a la del ROC de Primaria, texto que se encuentra ahora mismo en el trámite más avanzado. Cuando se trata de procedimientos o actuaciones comunes a todos los centros educativos no debieran figurar redacciones divergentes. Por ello, no se han aceptado varias propuestas según se indica. Probablemente este problema se deba a que la Inspección de Educación no ha tenido acceso al último texto disponible del ROC de los centros de Primaria.



Tabla III. APORTACIONES. INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
Mejorar la redacción del texto en cuanto a: - Puntuación y acentuación. - Aplicación uniforme de criterios de uso de minúsculas y mayúsculas en los nombres de órganos y cargos. - Redacciones alternativas (artículo 19.6 (erróneamente aparece en texto como 19.1 tras el 19.5). - Generalización del uso de siglas: PGA (Programación general anual), CCP (Comisión de coordinación pedagógica): - Sustituir en numerosos contextos “centro” por “conservatorio”.	X		- Al revisar el texto se detectaron problemas en la numeración de los apartados del artículo 19. Se ha renumerado correctamente - Respecto a las siglas, en general se han sustituido las expresiones completas por siglas, salvo en contextos donde se ha considerado más útil que figure la expresión completa (primer apartado de un artículo, apartados que establecen competencias del órgano (33.1) - La sustitución de “centro” por “conservatorio” permite un acercamiento mayor del ROC a los centros a los que se destina.
Artículo 6.6: Eliminar <i>“En este caso, el director y el jefe de estudios no computarán como miembros con derecho a voto, a efectos de alcanzar la mayoría requerida”</i> .		X	El artículo establece el régimen de funcionamiento del Consejo Escolar. La redacción inicial del 6.6 es la misma que el artículo 19.4 del Borrador ROC Primaria. No parece lógico que varíe el cómputo de los votos según el tipo de centro educativo.
Artículo 11: incluir un apartado 7 para favorecer mediante el voto por correo la participación de padres y madres en la elección de sus representantes en el Consejo escolar.	X		
Artículo 19.8 (numeración errónea apartado. Se correspondería con 19.14): eliminar <i>“Una copia del acta se adjuntará a la siguiente citación de claustro, salvo que</i>		X	El artículo 23.12 del Borrador ROC de Primaria establece: <i>“Se facilitará un borrador del acta a todos los miembros del claustro, preferentemente por medios telemáticos y al menos con una antelación de cuarenta y ocho horas a</i>



Tabla III. APORTACIONES. INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
<i>se le haya facilitado con anterioridad a todos sus miembros.”</i>			<i>la siguiente sesión del claustro.”</i> El ROC de los conservatorios ha adecuado su redacción a las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, de ahí que la redacción no coincida exactamente en ambos borradores. No obstante se expresa la misma idea.
Artículo 20.6: eliminar el término “ <i>profesionales</i> ”: “ <i>Por el ejercicio de cargos directivos se recibirán las compensaciones económicas y profesionales que se establezcan....</i> ” considerando que, de mantenerlo, debieran regularse en este decreto las compensaciones profesionales.		X	La redacción del artículo 25.6 del Borrador ROC Primaria es exactamente la misma, incluido el término “ <i>profesionales</i> ”.
Artículo 20.7: Pregunta “ <i>qué pasa con el inventario del conservatorio</i> ”.	X		
Artículo 21: eliminar los apartados 4,5,6 y 7 considerando que es objeto de orden por sus contenidos cambiantes.		X	El artículo 135.1 de la LOE establece: “ <i>Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado</i> ”. El ROC de Primaria en su artículo 27 contiene estos apartados cuya eliminación propone la Inspección.
Artículo 36.3: carácter quincenal de las reuniones de los departamentos de coordinación didáctica.		X	Ver justificación a la observación nº 12 del Informe emitido por la Dirección General de RRHH en la tabla correspondiente.
Artículo 39.1: completar la redacción del inciso i y añadir un j nuevo: “ <i>Colaborar con el vicedirector en el desarrollo</i>	X		



Tabla III. APORTACIONES. INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
<i>de las actividades complementarias y de extensión artística y cultural.</i>			
Artículo 42: - Inciso m: nueva propuesta de redacción. - Añadir un nuevo inciso n: <i>“Coordinar la elaboración de la parte de la memoria final relativa a la evaluación de los procesos de enseñanza y la práctica docente, al análisis de los resultados del alumnado así como las medidas emprendidas y las mejoras que se proponen.”</i>	X		
Artículo 50: - Denominar al <i>“Responsable de calidad”</i> como <i>“Responsable de excelencia y calidad”</i>. - Apartado 1. Sustituir <i>“Red de Centros de Excelencia Educativa de la Región de Murcia”</i> por <i>“programas de calidad y excelencia educativa autorizados por la consejería competente en materia de educación”</i>. - Apartado 2. Sustituir <i>“gestión de calidad”</i> por <i>“de excelencia y calidad”</i>.		X	La denominación propuesta no aparece en normativa autonómica alguna, ya sea en trámite o en vigor. Véanse: - Artículo 44 del Borrador ROC Primaria. - Orden de 14 de julio de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para el curso 2016-2017, página 22844. - Resolución de 24 de mayo de 2016, de la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional por la que se establece la convocatoria para la incorporación a la Red de Centros de Excelencia de la Región de Murcia según el modelo CAF Educación de centros educativos sostenidos con fondos públicos en el curso 2016/17. - Tampoco la dirección general competente ha hecho propuesta al respecto. Por otra parte, se han hecho pequeñas modificaciones para igualar el texto al Borrador del ROC de Primaria.



Tabla III. APORTACIONES. INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
			Apartado 1: Se sustituye por la redacción del artículo 44.1 del Borrador ROC Primaria: <i>“Los centros que se incorporen al modelo de gestión de excelencia establecido por la consejería competente en materia de educación dispondrán de un responsable de calidad.”</i> Apartado 2: el orden de los incisos es distinto al del artículo 44.2 del Borrador ROC Primaria. Además, el ROC conservatorios contiene 2 incisos menos que se añaden. <i>“- Informar a toda la comunidad educativa sobre los procesos del sistema de gestión de calidad del centro.</i> <i>- Aquellas, relacionadas con el puesto de trabajo, que la consejería competente en materia de educación estime convenientes.”</i>
Artículo 62.3.f: <i>“Este procedimiento, dado que afecta directamente a los derechos de los alumnos, debe de estar definido en la norma y no quedar su regulación en manos de la autonomía organizativa y pedagógica de cada conservatorio”</i>		X	El procedimiento tiene sus normas propias en pleno vigor: - Orden de 24 de septiembre de 2009, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula la aplicación del proceso de evaluación, se establecen los modelos de los documentos de evaluación y su cumplimentación así como el procedimiento que garantiza la objetividad de la evaluación del alumnado en las Enseñanzas Elementales de Danza. - Orden de 24 de septiembre de 2009, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula la aplicación del proceso de evaluación, se establecen los modelos de los documentos de evaluación y su cumplimentación así como el procedimiento que garantiza la objetividad de la evaluación del alumnado en las Enseñanzas Elementales de Música. - Orden de 24 de febrero de 2009, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula la aplicación del proceso de evaluación, se



Tabla III. APORTACIONES. INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
			establecen los modelos de los documentos de evaluación y su cumplimentación, así como el procedimiento que garantiza la objetividad de la evaluación del alumnado en las Enseñanzas Profesionales de Danza. - Orden de 12 de diciembre de 2008, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula la aplicación del proceso de evaluación, se establecen los modelos de los documentos de evaluación y su cumplimentación, así como el procedimiento que garantiza la objetividad de la evaluación del alumnado de las Enseñanzas Profesionales de Música.
Artículo 63.1: <i>“Este procedimiento debe tener regulación normativa y no quedar en manos de cada conservatorio su regulación”</i>		X	La Dirección General de Centros Educativos no ha puesto ninguna objeción a este texto. Supone un avance en el desarrollo de la autonomía de organización y gestión de los conservatorios.
Artículo 64,1 Eliminar <i>“experimentaciones”</i> y cambiar el orden y redacción de los sintagmas que le siguen según se indica <i>“de nuevas fórmulas de organización y planes de trabajo”</i> .		X	La redacción original toma en cuenta las previsiones recogidas en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo: <i>“4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.”</i>
Artículo 65: Sustituir <i>“Administraciones educativas”</i> por la <i>“Consejería con competencias en materia de educación”</i> o <i>“la Administración educativa”</i> .	X		La redacción de este apartado plantea dos cuestiones: Por una parte, es distinta a la del artículo 52.3 del borrador de Decreto de Primaria: <i>“De conformidad con el artículo 123.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de</i>



Tabla III. APORTACIONES. INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	Adoptadas	No adoptadas	JUSTIFICACIÓN
			3 de mayo, se delegan en los directores de los centros públicos cuantas facultades y actuaciones confiere al órgano de contratación la normativa aplicable, con la extensión y límites previstos en la misma, para la celebración de contratos menores y para los contratos periódicos y de tracto sucesivo...” Por otra, la propuesta de redacción de la Inspección puede invadir las competencias municipales, por lo que se ha solicitado el informe sobre esta cuestión al Servicio Jurídico de esta consejería.
Artículo 67.4: especificar “ <i>horas lectivas al día</i> ”.		X	Es redundante incluir “lectivas”, pues el apartado recoge con anterioridad “...el horario lectivo del profesorado...”
Artículo 68. Incluir en el título y en el apartado 2 el término “ <i>turno</i> ”		X	Durante la elaboración del texto, los conservatorios han indicado expresamente que no se puede aplicar el concepto de turno tal y como se hace en los centros de Primaria o Secundaria. Propusieron la distribución del horario del profesorado por franjas , término ya recogido en el artículo anterior. El horario completo en turno de mañana para el profesorado es prácticamente imposible dado que este alumnado cursa la educación básica o el bachillerato.



2.5.3. Texto IV 10 03 2017

La Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad solicita informe al Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades (CI 46373/2017, de 14 de marzo) con especial pronunciamiento sobre los conservatorios municipales, el cual es remitido a la citada dirección general el 21 de abril de 2017 (CI 71004/2017).

El informe incluye observaciones al texto del decreto y al del reglamento, **recogidas** en su mayor parte:

- Inclusión en el título de la referencia “*ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*”, según se indica en la consideración jurídica cuarta a). Por coherencia, se han completado el título del artículo único y del Reglamento con la misma expresión.
- Se han atendido todas las observaciones relacionadas con las directrices de técnica normativa relativas a la cita de la normativa vigente (observaciones 1ª y 2ª de la parte expositiva del decreto, relativas a los párrafos primero y noveno, así como a los artículos 23.1.a), artículos 25, 26.1.b), 28.1 del texto del Reglamento).
- Cuestiones competenciales: se ha especificado el órgano directivo o la consejería competentes en los artículos 13, 20.3 y 21.5.a) del Reglamento; evitado contradicciones por competencias atribuidas a distintos órganos (artículos 22.1 y 22.3 del Reglamento) y efectuado una remisión competencial más genérica en el artículo 65.3. del Reglamento.
- Disposición derogatoria del decreto: se incluyó en la redacción inicial con el fin de evitar contradicciones o incoherencias entre los decretos 75, 76/2008, de 2 de mayo, y 57 y 58/2008, de 11 de abril, reguladores de la ordenación y el currículo de las enseñanzas que se imparten en los conservatorios, y el desarrollo posterior de las cuestiones relativas a la autonomía de los centros efectuadas en este reglamento. Es cierto que el contenido de los artículos 16 del Decreto 57/2008, 19 del 58/2008, 21 del 75/2008 y 17 del 76/2008 es, en su mayor parte, “*lex repetita*” de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se pensó que facilitaría la consulta a los interesados la derogación completa de estos artículos y la distribución y desarrollo de su contenido en el Reglamento, en lugar de optar por modificar la redacción de algunos de sus apartados. Evidentemente, tal y como se explica en el informe del Servicio Jurídico, resulta extraño proceder a la derogación de unos artículos que citan en un 80% una ley orgánica. Por ello, se ha optado por derogar únicamente la disposición adicional primera de cada decreto e incluir dos disposiciones finales (primera y segunda) en el presente decreto para modificar la redacción de un apartado de los artículos citados de los Decretos 75 y 76/2008.
- Mejora de estructura y redacción: se ha atendido, referidas a los artículos 23.1.d (se ha incluido como inciso g) del 21.1) y 28.3, eliminándose la coletilla “*o aquellas que considere oportunas en el ejercicio de las suyas*”.
- Otras actuaciones: como consecuencia de la inclusión de dos nuevas disposiciones finales, se ha procedido a la reordenación de todas ellas atendiendo a la Directriz nº 42 de las de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

En cambio, **no se han recogido** las observaciones que se indican por los motivos que se especifican para cada caso:



- Disposición adicional primera del decreto: en cuanto a la inclusión de la referencia a la competencia delegada o impropia en los conservatorios municipales, no procede ya que no es objeto de esta norma especificar los requisitos para la creación de conservatorios. Al hablar de aplicación en los conservatorios municipales se sobreentiende que estos se adecuan a la legalidad vigente .
- Artículo 2 del reglamento: no está duplicado el contenido de los apartados 2 y 3, pues el 2 hace referencia a los conservatorios de Música y el 3 a los de Danza.
- Artículo 21:
 - Apartado 1.c): No tiene sentido regular la equivalencia del curso de formación establecido en el artículo 134.1.c de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al haber procedido el Estado a la regulación del propio curso mediante el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas. Por ello, se ha eliminado la frase *"Se considerará equivalente a la posesión de esta certificación la acreditación para el ejercicio de la dirección expedida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre."*
 - Apartado 4: Revisado el texto que da lugar a la observación cabe destacar que ni la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ni la Orden de 19 de mayo de 2014, por la que se establecen las bases del procedimiento para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Murcia lo incluyen. Dado que la *"selección será realizada por una comisión"* según el artículo 135.2 de la citada Ley Orgánica 2/2006, no parece que tenga sentido que, de forma genérica, el proyecto de dirección se deba poner *"a disposición de la administración educativa y de la comunidad educativa de cada uno de los conservatorios a los que opten"*, por lo que se ha eliminado último párrafo del apartado 4.

2.5.4. Texto V 22 05 2017

Según se indicaba en la consideración jurídica tercera del Informe del Servicio Jurídico, no constaba en el expediente que se hubiera dado curso al trámite de audiencia ni a los Ayuntamientos que ostentaran titularidad de los Conservatorios municipales ni a los alumnos ni a los padres de alumnos, aunque consideraba respecto a estos últimos que, al estar representados en el Consejo Escolar de la Región de Murcia, podría darse por cumplido el trámite. Atendiendo a esta consideración, se remitió el texto V 22 05 2017 por correo ordinario el 14 de junio a todos los Ayuntamientos titulares de conservatorios municipales. Además, se remitió por correo electrónico a los directores de todos los conservatorios de Música y de Danza para que lo trasladaran a sus Consejos Escolares, con el fin de que pudieran efectuar las observaciones que consideraran oportunas. La Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial consideró conveniente, con el fin de favorecer la participación de las comunidades educativas de todos los conservatorios, dar audiencia a alumnos, padres y madres a través de los Consejos Escolares.



Además se solicitó dictamen al Consejo Escolar de la Región de Murcia mediante CI 149365 dirigida a la Secretaría General, Servicio Jurídico.

Recibidas aportaciones de Ayuntamientos y Consejos Escolares, tras el análisis y estudio de todas ellas, la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial presentó al Consejo Escolar de la Región de Murcia cuatro enmiendas al texto para su debate y aprobación. Algunas de las propuestas de los Ayuntamientos relativas a la designación del director no se han incluido por su complejidad jurídica. Debieran ser analizadas por la Dirección de los Servicios Jurídicos y por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en el trámite posterior del proyecto. En cuanto a las propuestas de los Consejos Escolares de los conservatorios, algunas reiteran las efectuadas por los directores en la fase de elaboración del texto, tales como la figura del orientador o poder contar con más coordinadores. La mayor parte correspondería a la regulación posterior de las disposiciones contenidas en el presente decreto. Véase a este respecto el apartado 2.4. de la presente MAIN. Sólo una, formulada por el Conservatorio de Música de Murcia, finalmente se trasladó a una enmienda y va a suponer una modificación del texto.

El Pleno de este órgano consultivo aprobó el Dictamen 11/2017 en sesión celebrada el 30 de octubre de 2017. El 7 de noviembre lo remite la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial. Se incluyen la mayor parte de las observaciones del dictamen en el proyecto de decreto, dando lugar al texto **VI 20 11 2017**.

Las tablas IV y V resumen a continuación las aportaciones recibidas de Ayuntamientos y Consejos Escolares tras proceder al trámite de audiencia, así como las observaciones del Dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia. Se indica además si se han incluido en el texto y la justificación oportuna.



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

Dirección General de Formación Profesional y
Enseñanzas de Régimen Especial

Tabla IV. TRÁMITE DE AUDIENCIA. AYUNTAMIENTOS TITULARES DE CONSERVATORIOS MUNICIPALES Y CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y DE DANZA

	Propuestas	Recogidas en texto proyecto de decreto.
AYUNTAMIENTOS		
Caravaca de la Cruz y Cieza	No se recibe propuesta.	
Jumilla	1º: Reformulación de los artículos 21, 25 y 40 referidos a la elección del Equipo Directivo y Jefes de Departamento en el Título I “Órganos de gobierno y de coordinación docente”, dado que los conservatorios de titularidad municipal no cuentan con funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas. Pide una nueva redacción que facilite su aplicación por los titulares y por estos conservatorios. No hace propuesta de texto. 2º: Título III “Jornada y horario del profesorado de los conservatorios” • Artículo 67 “Horario del profesorado”: propone incluir directrices aplicables a todos los conservatorios, incluyendo horquillas de horas mínimas y máximas • Artículos 68 “Elección del horario por el profesorado” y 69 “Permisos por actividades artísticas”: considera que pueden ser adaptables a todos los conservatorios sin perder su naturaleza.	1º: Se ha atendido parcialmente a través de una enmienda recogida como observación en el Dictamen del CERM, añadiendo el siguiente texto en el apartado segundo de la disposición adicional primera: “<i>En cuanto a las alusiones al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas recogidas en los artículos 25 y 40, deben entenderse referidas al profesorado que presta servicios en los conservatorios de titularidad municipal.</i>” Respecto al artículo 21, “Selección del Director”, no se puede incluir puesto que contravendría lo previsto en el artículo 133.2 de la LOE. 2º: Las competencias sobre el profesorado de los conservatorios municipales corresponden a los Ayuntamientos titulares, y no a la Administración Regional.



Tabla IV. TRÁMITE DE AUDIENCIA. AYUNTAMIENTOS TITULARES DE CONSERVATORIOS MUNICIPALES Y CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y DE DANZA

Molina de Segura y San Javier	Propuestas idénticas: 1º: Apartado 2 de la Disposición adicional primera: Proponen texto alternativo: <i>“Los procedimientos electorales para la constitución del Consejo Escolar y el nombramiento y cese del director y de los restantes miembros del equipo directivo dependerán, exclusivamente, del Ayuntamiento que ostente la titularidad del Conservatorio”</i>. 2º: Especificar que los artículos 21, 22, 23, 25 y 26 (nombramiento y cese del equipo directivo) corresponden a los conservatorios de gestión autonómica. 3º: Sección sexta. Otras coordinaciones: exponen que representa un incremento horario y presupuestario. Propone que quede a criterio de cada Ayuntamiento su organización y qué personas lo realizan.	1º: Se ha considerado más clara y aplicable la redacción actual. No se recoge. 2º: El cambio de redacción de la disposición adicional primera, apartado 2, facilita la aplicación de los artículos 25 y 40. 3º: Se trata de coordinaciones “menores”. Cada administración establecerá a posteriori su carga horaria, lectiva o no. Además, el coordinador de calidad sólo existe cuando el centro haya sido seleccionado a tal efecto.
CONSERVATORIOS DE MÚSICA		
Caravaca de la Cruz	Disposición adicional primera. Apartado 1: pide aplicar lo establecido en el Título III (Jornada y horario del profesorado de los conservatorios) a los conservatorios municipales.	Las competencias sobre el profesorado de los conservatorios municipales corresponden a los Ayuntamientos titulares, y no a la Administración Regional.
Cartagena	Propone incorporar la figura del Orientador y especifica sus competencias.	Si acaso, en desarrollo posterior. Algunas de las competencias propuestas, las asume el Vicedirector o el jefe de estudios en el presente borrador de ROC. Véase 2.4 de la presente MAIN.



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

Dirección General de Formación Profesional y
Enseñanzas de Régimen Especial

Tabla IV. TRÁMITE DE AUDIENCIA. AYUNTAMIENTOS TITULARES DE CONSERVATORIOS MUNICIPALES Y CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y DE DANZA

Cieza	Remite escrito indicando que no hay propuestas del Consejo Escolar.	
Jumilla, Lorca, Molina de Segura y San Javier	No se ha recibido ningún escrito. Los directores de los Conservatorios de Jumilla y Lorca comunicaron mediante correo electrónico que no había aportaciones.	
Murcia	1º: Artículo 67: Horario profesorado". "En el caso de profesorado con asignaciones grupales de alumnado en la mayoría de las horas, tratar de no sobrepasar las franjas de 5 horas lectivas" 2º: Artículo 72: Junta delegados: que delegados/subdelegados se puedan elegir por curso o por especialidad, según se determine en las normas de organización y funcionamiento del centro. Si no existe opción, por especialidad.	1º: Propuesta propia de orden de desarrollo. Véase apartado 2.4 de la presente MAIN. 2º: Se ha recogido parcialmente en enmienda de esta DG, incluida en Dictamen: se establece que cada centro tenga autonomía para determinar en sus normas de organización y funcionamiento la elección de delegados/subdelegados por especialidad.
CONSERVATORIO DE DANZA DE MURCIA	Propone inclusión de coordinadores diversos: Biblioteca, Multimedia, Vestuarios, Talleres, Enseñanzas Elementales....	Se reitera solicitud inicial de la dirección del conservatorio durante la fase de redacción del texto. Propuesta propia de orden de desarrollo. Véase apartado 2.4. de la presente MAIN.



Tabla V. OBSERVACIONES DEL DICTAMEN 11/2017, DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN DE MURCIA

1. Observaciones generales	Aceptación
1 El dictamen reitera la necesidad de usar adecuadamente y con coherencia mayúsculas y minúsculas en el texto. La Administración debiera fijar unas normas de estilo a este respecto. En concreto: • Artículos 36 y 37. Denominación asignaturas y departamentos de coordinación didáctica. • A lo largo de todo el texto: “Consejo Escolar”, “Claustro de profesores”, “Reglamento Orgánico de los conservatorios..”, “consejería competente en materia de educación	• Las denominaciones de las especialidades y de las asignaturas se ha hecho coincidir con las incluidas en los decretos reguladores del currículo. Este criterio no coincide con el expuesto en el dictamen. Se ha unificado. • Consejo Escolar y Claustro de profesores: conforme artículos 126 y 128 LOE. Revisado todo el decreto. • Unificado Reglamento Orgánico en todo el texto. • Se ha sustituido “consejería competente en materia de educación” por “Consejería competente en materia de Educación”, para mantener coherencia con las expresiones utilizadas en los decretos autonómicos y las órdenes de evaluación derivadas de los mismos.
2. Al texto	
3 Disposición adicional primera, apartado 2. Añadir “<i>Respecto a las alusiones al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas recogidas en los artículos 25 y 40, deben entenderse referidas al profesorado que presta servicios en los conservatorios de titularidad municipal</i>”.	Aceptada. Atiende parcialmente petición ayuntamientos titulares de conservatorios municipales..
4 Artículo 6.4: Convocar a los miembros del Consejo Escolar por otros medios, además de los electrónicos, a solicitud del interesado.	Se atiende parcialmente con un texto alternativo -“<i>Salvo que no resulte posible</i>”-, ajustado en su expresión al artículo 17.3 de la ley 40/2015, de 3 de



Tabla V. OBSERVACIONES DEL DICTAMEN 11/2017, DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN DE MURCIA

		octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece: “ Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. ”
5	Artículo 22.3. Añadir párrafo.	Aceptada.
6	Artículos 27 al 30: cuestión vicedirector. • Artículos 27.1, 28.2.b) y 30.	El vicedirector no es un mero Jefe de Departamento de extensión académica. El volumen de actividades artísticas de los conservatorios y las relaciones necesarias con otras entidades y organismos para su planificación y organización diferencia a estos centros significativamente de los de Primaria y Secundaria. Mediante la participación de los alumnos en ellas se les forma para actuar ante públicos y circunstancias muy diversas. Así pues, es necesario que haya una programación amplia de actividades con un responsable que, además, tenga un peso institucional que facilite las relaciones con entidades y organismos diversos. Ante la observación del CERM, se da aún más peso a esta figura modificando el régimen de sustituciones de los cargos directivos.
7	Artículo 32.2: se pide justificar la discrecionalidad de la Consejería competente en materia de Educación para ampliar el número de miembros de la CCP.	La redacción del texto permite adecuar la composición de la CCP a necesidades futuras, facilitando su regulación posterior al atribuírsela a la consejería competente.



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

Dirección General de Formación Profesional y
Enseñanzas de Régimen Especial

Tabla V. OBSERVACIONES DEL DICTAMEN 11/2017, DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN DE MURCIA

8	Artículo 44.b: Sustituir “individualidad del alumnado” por “la personalidad y necesidades de los alumnos”	Aceptada: coherente con decretos y órdenes de evaluación publicados
9	Artículo 71.1: incluir delegados y subdelegados por especialidad.	Aceptada.
3. Mejoras expresivas y erratas.		
10 al 13	Mejoras expresivas y erratas.	Incluidas todas en el texto



2.5.5. Texto VI 20 11 2017

El informe 3/18 de la Dirección de los Servicios Jurídicos sólo incluye tres observaciones particulares.

La primera no especifica a qué artículo se refiere. Revisado el texto al completo, podría afectar al artículo 2, *Creación y supresión de conservatorios*, cuyos párrafos 2 y 3 tienen una redacción similar. Sin embargo, no son idénticos: el 2 es de aplicación en los conservatorios de Música y el 3 en los de Danza. No se atiende.

Se recogen las otras dos observaciones:

- a) Artículo 21.1.c): Se incluye la referencia a la disposición adicional segunda de la citada Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, que establece: *“las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica se considerarán equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, letra c), del artículo 134 de esta Ley Orgánica.”*
- b) Se elimina el término “anexo” para referirse al Reglamento establecido por este decreto, conforme a lo previsto en la directriz 47 del citado Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005.

2.5.5. Texto VII 04 04 2018

El Dictamen nº 286/2018 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia dedica su consideración segunda al **procedimiento de elaboración reglamentaria y a la conformación del expediente**. En las conclusiones considera que se ha ajustado el procedimiento, en términos generales, a las normas que lo rigen, aunque pone de manifiesto la ausencia de negociación colectiva, especialmente en relación con los antiguos artículos 67 a 69, que establecen normas en materia de jornada, horarios y permisos del profesorado.

A este respecto, resulta importante reseñar en primer lugar que el contenido de los artículos no es completamente nuevo. Las citadas Instrucciones de organización y funcionamiento de los conservatorios de Música y de Danza, de 9 de septiembre 2005, dedicaban los artículos 50 al 52 al horario del profesorado, y el artículo 70 establecía un permiso por actividades artísticas del profesorado. Parte de este contenido ha quedado recogido y actualizado en los artículos 67 a 69, incluidos en el nuevo reglamento a propuesta de los conservatorios de gestión autonómica. Debe tenerse en cuenta que desde 2005, el permiso por actividades artísticas ha permitido al profesorado de los conservatorios de Música y de Danza compaginar docencia y carrera artística. Este permiso, que debe tener consideración de autorización según el presente dictamen, se regula en el artículo 69 del proyecto de decreto. Por otra parte, la implantación del Programa “Horarios integrados” ha puesto de manifiesto la necesidad de nuevas formas de organizar el horario del profesorado. Los apartados 4 y 5 del artículo 67 del nuevo decreto proporcionan una respuesta coherente.

En segundo lugar, a instancias del Director General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, se remitió el texto V 22 05 2017 del Proyecto de decreto de ROC a los sindicatos, al mismo tiempo que se sometió a trámite de audiencia a los Ayuntamientos titulares de conservatorios y a los Consejos Escolares de todos los



conservatorios de Música y de Danza. Los sindicatos ANPE y CCOO enviaron observaciones por correo electrónico el 29 de junio de 2017, observaciones que debieron ser consensuadas entre ellos dadas las coincidencias evidentes en su redacción.

Además, dentro del Consejo Escolar de la Región de Murcia, el consejero de Comisiones Obreras presentó un total de 10 enmiendas, dos de ellas referidas a estos artículos. En ningún momento propuso su eliminación ni la necesidad de negociación en otros ámbitos. En estas enmiendas pidió concretar aún más las condiciones del permiso regulado en el antiguo artículo 69 e incluso propuso un nuevo tipo de permiso. Sin embargo, el Dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia no recogió ninguna porque fueron desestimadas en el pleno al considerarse propias de un desarrollo posterior del reglamento.

El Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia expone una serie de **observaciones generales**, la mayoría con carácter esencial, y de **observaciones particulares** al texto, de las que únicamente la referida al artículo 55.5 carácter esencial. Se han incorporado en el Decreto todas las esenciales y la mayoría de las particulares, según se detalla en la tabla VI.

Es importante indicar que recoger la mayor parte de las observaciones ha conllevado cambios en la estructura del reglamento, en el número total de artículos y en su numeración correlativa, especialmente las observaciones referidas al Título I (de carácter particular y no esencial), donde se sugería incluir unas normas generales comunes a todos los órganos; la 3 al Consejo Escolar (general y no esencial) que sugería incorporar en la norma el escrutinio de los votos, la proclamación de los candidatos electos o la presentación de reclamaciones contra los resultados; la IV (general y de carácter esencial), referida a la falta potestad reglamentaria de la Consejería competente en Educación para desarrollar el voto por correo (en concreto, al artículo 11.7); al artículo 65 (particular y no esencial), proponiendo su eliminación por no aportar desarrollo reglamentario. Así pues, el reglamento ha pasado de 73 artículos a 75, y el Título I cuenta con un nuevo capítulo I, titulado *Principios y normas generales de funcionamiento*, y un total de 5 capítulos (en vez de cuatro). Consecuentemente, ha sido necesario modificar el índice y revisar todas las citas.

Por otra parte, al redactar artículos y apartados nuevos atendiendo a las observaciones del Dictamen nº 286/2018 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia se han tenido en cuenta además la normativa vigente, el último texto del *Proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles, colegios de educación primaria, colegios de educación infantil y primaria, colegios rurales agrupados, centros de educación infantil y básica y centros de educación especial en el ámbito de gestión de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia* y el Dictamen nº 282/2017, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia referido al citado Proyecto de decreto. En concreto, se trataría de los nuevos artículos 4, 5 y 15 del texto definitivo, así como los apartados 4 del artículo 10, que establece las funciones de la Junta electoral del Consejo Escolar; 8, 9 y 10 del artículo 13, que desarrolla el voto por correo en las elecciones al Consejo Escolar en el sector de padres; el nuevo apartado 2 del artículo 73, relativo a la convocatoria de la elección de delegados del alumnado y responsables.



Por último, con el fin de conseguir una redacción más precisa y menos ambigua, se ha añadido en el artículo 33.2.a) del texto definitivo, relativo a las competencias del vicedirector, el texto “*según se establece en el artículo 30*”, en paralelo con el artículo 31.2.b). Así mismo, al tratar de la revocación de los delegados se ha especificado en el 73.4. “*o, en su caso, de la especialidad*”, puesto que la disposición prevé en su apartado 1 la elección de delegados y subdelegados por especialidad.

Todo ello ha mejorado de forma evidente el texto definitivo del presente decreto.



Tabla VI. OBSERVACIONES DEL DICTAMEN N° 286/2018 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Observaciones de carácter general		Carácter	Aceptación
I. Al Consejo Escolar			
1	Artículo 6.6: modificar el cómputo de la mayoría cualificada necesaria para adoptar el acuerdo de revocación del nombramiento del director, no excluyendo al director y al jefe de estudios.	Esencial	Sí
2	Artículo 6.9: adecuar la solicitud de expedición de certificaciones sobre acuerdos del Consejo Escolar a lo previsto en el artículo 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)	Esencial	Sí
3	Considera oportuno incorporar a la norma ciertas cuestiones relevantes: escrutinio de los votos, proclamación de candidatos o recursos contra los resultados electorales.	No esencial	Sí: se ha añadido un artículo titulado " <i>Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos</i> ", con redacción actualizada Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la composición y el procedimiento de Elección de los Consejos Escolares de los Centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial
II. Al Claustro de profesores			
a	No se puede atribuir ni al Claustro de profesores (artículo 19.11) ni a la Comisión de coordinación pedagógica (artículo 34.6) la auto regulación de su funcionamiento por contravenir el artículo 15.2 de la LRJSP.	Esencial	Sí
b	Artículo 19.16: adecuar la solicitud de expedición de certificaciones sobre acuerdos del Claustro a lo previsto en el artículo 17.7 de la LRJSP.	Esencial	Sí
III. Al equipo directivo			
1. Del director			
a	Artículo 21.1: eliminar los requisitos e) f) y g) para concurrir al cargo del director por ser más restrictivos que lo dispuesto en el artículo 134.1 de la LOE.	Esencial	Sí



Tabla VI. OBSERVACIONES DEL DICTAMEN N° 286/2018 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

b	Artículo 22.1: ajustar el mandato del director a los términos previstos en el artículo 136.1 de la LOE.	Esencial	Sí
	2. De los restantes miembros del equipo directivo		
a	Artículo 25.5: los nombramientos de los restantes miembros del equipo directivo en los centros de nueva creación deben ser efectuados por el propio director, una vez designado por la administración, para no contravenir lo dispuesto en el artículo 25.5 de la LOE.	Esencial	Sí
b	Artículos 28.2, letra a); 29.3, letra f) y 30.2, letra e): la delegación de competencias del director en otros cargos directivos tiene carácter impropio y resulta equívoca, por lo que se propone sustituir por <i>“ejercer, conforme a las instrucciones del director”</i> .	No esencial	Sí
	IV. Ejercicio de la potestad reglamentaria por la Consejería competente en materia de Educación.		
	Respecto a las llamadas al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Consejería competente en materia de Educación para desarrollar previsiones contenidas en el decreto, en el artículo 11.7 resulta contraria a la Ley 6/2004, por exceder el ámbito de competencias de los consejeros, y en los artículos 66.1 y 68.1 innecesarias.	Esencial	Sí.
	Observaciones particulares al texto	Carácter	Aceptación
	I. Al texto aprobatorio		
	Disposición transitoria primera: buscar un epígrafe más adecuado al contenido de la disposición.	No esencial	Sí: Se ha sustituido por <i>Continuidad de los órganos de gobierno anteriores a la entrada en vigor.</i>
	Disposición derogatoria: No se aprecia necesidad de derogar el apartado 1 de las disposiciones adicionales de los Decretos 57, 58, 75 y 76/2008, pareciéndoles oportuno que las adaptaciones didácticas formen parte del proyecto educativo.	No esencial	No: el proyecto educativo desarrolla el “ideario” del centro. Las adaptaciones didácticas conllevan un nivel de concreción curricular (se efectúan a partir de un caso concreto) que no se corresponden con el carácter más



Tabla VI. OBSERVACIONES DEL DICTAMEN Nº 286/2018 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Corrección de error: en el Decreto 75/2008, de 2 de mayo la derogación debería referirse a la disposición adicional segunda y no a la primera.		genérico del proyecto educativo. Esta derogación mejorará la coherencia de los documentos institucionales de los conservatorios desarrollados en el reglamento. Sí. Se corrige error.
II. Al reglamento.		
Título I. Se sugiere iniciar el título con unas normas comunes a todos los órganos colegiados en él contemplados.	No esencial	Sí. Se han añadido dos artículos nuevos: “ <i>Artículo 4. Principios de actuación.</i> ” y “ <i>Artículo 9. Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados</i> ” similares en su contenido al del último texto del Proyecto de ROC de Primaria de la Región de Murcia.
Artículo 8. Incorporar funciones de la Junta electoral.	No esencial	Sí. Se ha añadido un apartado 4 con las funciones
Artículo 13.1. Incluir referencia a proclamación de candidatos.	No esencial	Sí. Se ha añadido además un artículo titulado “ <i>Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos</i> ”, atendiendo a la observación del dictamen nº 3 al Consejo Escolar.
Artículo 36.3: al actuar como órgano colegiado el departamento de coordinación didáctica, se propone prever la existencia de un secretario de Departamento conforme al artículo 16.1 de la LRJSP.	No esencial	Si. Al redactar este apartado se tomó como referencia los artículos 28.2 de la LOE y 20.7 del <i>Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato</i> , donde se regula la actuación colegiada de otros órganos de coordinación didáctica, en concreto los equipos docentes, en la toma de ciertas decisiones. Se ha incluido expresamente que el jefe de departamento ejercerá como secretario del órgano.



Tabla VI. OBSERVACIONES DEL DICTAMEN N° 286/2018 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Artículo 47: Incluir función relacionada con la detección y solución de conflictos entre las del profesor tutor	No esencial	Sí.
Artículo 53: Incluir como requisito para designar al responsable de calidad poseer una formación preventiva mínima.	No esencial	No. La redacción del apartado 2 es genérica para todos los coordinadores y para el responsable de riesgos. Dispone que se tendrá en cuenta “la formación específica”.
Artículo 55.5:		
Artículo 65. Autonomía de gestión. Eliminar el artículo en aras del principio de economía normativa por ser reiteración de los artículos 122 y 123 LOE.	No esencial	Sí.
Artículo 69: Permisos por actividades artísticas. No se trata de un “permiso” sino de una “autorización”, por lo que se propone el cambio de denominación.	No esencial	Sí.
Artículo 71: Delegados del alumnado. Completar la regulación especificando a qué órgano del centro corresponde convocar el procedimiento electoral, controlar su desarrollo y proclamar sus resultados.	No esencial	Sí.
Adecuación a la LOE: apartado 5 del artículo 55, Proyecto educativo, al 121.2 de la LOE; artículo 56.2 al 132.m) de la LOE; artículo 56.4 (contenido PGA) al 125 de la LOE;	No esencial	Sí
Adecuación a la LRJSP: artículo 6.4 del texto al 17.3 de la LRJSP; 19.3; 19.13 al artículo 46 de la LRJSP.	No esencial	Sí.
Coordinar redacción de distintos artículos: artículo 24. Coordinar letra d) con artículo 33.1.j); incardinar el 19.10 en artículos 24 y 18 ; coordinar artículo 30.2.b con el 60.1.	No esencial	Sí.
Corrección de erratas y errores: artículos 19 apartados 12 y 16; 21.3; 36.3; 48.1; 71.4.e.	No esencial	Sí.
Mejorar redacción: artículos 11.4 (evitar ambigüedades); 40.3; 56.4.d) (evitar etc.); 73.2.b).	No esencial	Sí.



Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

Dirección General de Formación Profesional y
Enseñanzas de Régimen Especial

Tabla VI. OBSERVACIONES DEL DICTAMEN Nº 286/2018 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Simplificar redacción por estar reiterada en otro artículo: Eliminar artículo 9.3. por estar recogido en el 19.17 ; el 25.3 en el 28.3; el 55.4 por estar recogido en los apartados 3 y 5 del 54 .	No esencial	Sí.
Observaciones de técnica normativa		
Eliminar el índice de la norma aprobatoria (directriz 10 de las de Técnica normativa aprobadas por Consejo de Ministros 22 06 2005).	No esencial	Sí.
Homogeneizar en el texto el uso del término “padres” como omnicomprendivo de padres, madres y representantes legales, según la disposición final cuarta del texto	No esencial	Sí.
Lex repetita: adecuar redacción artículo 21.6 al 135.3 LOE.	No esencial	Sí.



2.6. Disposiciones cuya vigencia resulta afectada

La presente disposición afecta a las disposiciones siguientes:

- Decreto 57/2008, de 11 de abril, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Elementales de Danza para la Región de Murcia. Artículo 16 (por modificación) y apartado 1 de la disposición adicional primera (por derogación).
- Decreto 58/2008, de 11 de abril, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Elementales de Murcia para la Región de Murcia. Artículo 19 (por modificación) y apartado 1 de la disposición adicional primera (por derogación).
- Decreto 75/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música para la Región de Murcia. Artículo 21 (por modificación) y apartado 1 de la disposición adicional primera (por derogación).
- Decreto 76/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Danza para la Región de Murcia. Artículo 17 (por modificación) y el apartado 1 de la disposición adicional primera (por derogación).
- Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la composición y el procedimiento de Elección de los Consejos Escolares de los Centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial: por modificación parcial en lo relativo a los conservatorios de Música y de Danza (por derogación parcial).
- Resolución 58/2005, de 9 de septiembre de 2005, de la Secretaría Autonómica de Educación, por la que se dictan instrucciones sobre la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de Música y de Danza de la Región de Murcia. (Por derogación total)

2.7. Relación con el acervo comunitario

La disposición que se pretende aprobar no es consecuencia de una norma comunitaria sino desarrolla normativa estatal, tal y como se ha indicado con anterioridad. Hasta donde conocemos, no existe deber de comunicarlo a las instituciones comunitarias.

2.8. Contenido de la norma

2.8.1 Estructura y contenido

El contenido del decreto se estructura según se indica a continuación, una vez incluidas las observaciones del Dictamen nº 286/2018 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia:

- Una parte expositiva
- Un artículo único -*Aprobación del Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza*-.
 - o Primera: *Aplicación en conservatorios municipales*.
 - o Segunda: *Aplicación en centros autorizados*.
- 2 disposiciones adicionales.



- 2 disposiciones transitorias:
 - o Primera: *Continuidad de los órganos de gobierno anteriores a la entrada en vigor.*
 - o Segunda: *Período de adaptación.*
- Una disposición derogatoria.
- 6 disposiciones finales.
 - o Primera: *Modificación del Decreto n.º 75/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música en la Región de Murcia.*
 - o Segunda: *Modificación del Decreto n.º 76/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música en la Región de Murcia.*
 - o Tercera: *Referencias al reglamento de régimen interior en la normativa previa*
 - o Cuarta: *Referencias genéricas*
 - o Quinta: *Habilitación de desarrollo normativo*
 - o Sexta: *Entrada en vigor*
- Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Consta de 75 artículos, organizados en un título preliminar y 4 títulos.

2.8.2. Novedades en el ordenamiento jurídico

- a) Por primera vez, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza mediante un decreto. Tal y como se ha indicado, hasta el presente se han aplicado instrucciones de organización y funcionamiento de estos centros y de forma supletoria, el ROC IES.
- b) Su estructura y parte de su contenido son similares al ROC de los centros de Primaria que está tramitando actualmente la Consejería de Educación, Juventud y Deportes. No obstante, se ha procurado adecuar su contenido a las características de los conservatorios, de las enseñanzas, de su profesorado y de su alumnado, según se detalla en el 1.8.
- c) Se han adecuado los procedimientos y el funcionamiento de los órganos de gobierno, de participación y de coordinación docente a lo prescrito en las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre.

2.8.3. Previsión de entrada en vigor. Justificación de la *vacatio legis*. Régimen transitorio

La entrada en vigor prevista es el primer día del curso escolar siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Se ha optado por esta *vacatio legis* en concordancia con la organización de la actividad de los conservatorios, que se efectúa por años académicos y no por años naturales, así como debido a la necesidad de favorecer el conocimiento de una norma tan compleja por parte de toda la comunidad educativa. Dado que se regulan las características y los procedimientos de constitución y designación de diferentes órganos colegiados y cargos, así como las características de los documentos institucionales



de los conservatorios, no tendría sentido que, una vez iniciado el curso, hubiera que llevar a cabo estos procedimientos o revisar los citados documentos para adecuarlos a la presente norma, lo que entorpecería la actividad de los conservatorios.

La norma incluye dos disposiciones transitorias con el fin de que los centros adapten su organización y funcionamiento de una forma escalonada a la misma: la primera, para mantener el nombramiento de los órganos de gobierno hasta el término de su mandato; la segunda, para permitir a los centros adaptar sus documentos institucionales en un plazo posterior a la entrada en vigor. Esta adaptación conlleva un trabajo colaborativo entre los distintos órganos del centro que necesita de un tiempo más amplio para llevarla a efectos con garantías de éxito.

2.8.4. Creación de nuevos órganos administrativos

No se crean nuevos órganos administrativos.

2.8.5. Alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia

La presente norma recoge una serie de procedimientos administrativos (presentación de candidatos al consejo escolar, a director del centro, convocatorias de reuniones, nombramiento de cargos...) cuya regulación se efectuará mediante normativa de desarrollo posterior a la publicación de este decreto. En su mayor parte son procedimientos ya existentes.

2.9. Principios de buena regulación

La presente norma cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley Orgánica 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- *Principio de necesidad y eficacia:*
 - Esta comunidad autónoma tiene la obligación de desarrollar lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación respecto a la autonomía de los centros educativos y a los órganos de gobierno y participación en los mismos, según se ha explicado en 1.3, adecuándolo a las características de los conservatorios.
 - Por tanto, la **única** forma jurídica aceptable para esta disposición es el **decreto** según lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
 - Interés general: tanto el Plan estratégico de la Región de Murcia 2014-2020 como la Estrategia regional 2014-2016 +Calidad educativa + Éxito escolar hacen referencia a la necesidad de aumentar la autonomía de los centros educativos y otras cuestiones relacionadas con el presente decreto, según se detalla en 1.5.



- *Principio de proporcionalidad*: la presente norma contiene la regulación imprescindible. De hecho, no se han incluido aportaciones realizadas por los centros por considerarse restrictivas del principio de autonomía o pensar que deben desarrollarse a partir de los principios establecidos en la presente norma.
- *Principio de seguridad jurídica*: este decreto es coherente con el resto del ordenamiento existente, por lo que se consigue ofrecer un marco jurídico estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre. Se ha incluido en un único decreto materias diversas con el fin de procurar a los administrados un marco normativo sencillo y poco disperso, facilitando su conocimiento, comprensión y aplicación. Para evitar a la comunidad educativa la consulta a otras normas, se ha recurrido a la denominada “*lex repetita*”.
- *Principio de transparencia*: las razones y objetivos que se pretenden alcanzar con la presente norma se encuentran detallados en los apartados 1.1 y 1.3 de la presente memoria. Se publicará en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia tanto el texto como los documentos propios de su proceso de elaboración en aplicación de lo previsto en el artículo 16.1.b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, facilitando la participación de los interesados.
- *Principio de accesibilidad*: tal y como queda recogido en 2.3, 2.4 y 2.5 se ha consultado a distintos agentes implicados, mediante el trámite de audiencia llevado a cabo en dos fases, una primera interna -recabando informes de distintos órganos de la Administración- y otra segunda externa, dando audiencia a los ayuntamientos titulares de conservatorios municipales y a las comunidades educativas de los conservatorios a través de sus consejos escolares, así como remitiendo el texto para consulta al Consejo Escolar de la Región de Murcia. Además, se publicará en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia.
- *Principio de eficiencia*: se han evitado cargas administrativas innecesarias y accesorias. Por ello, respecto a los documentos institucionales de los centros, se han incluido los estrictamente necesarios, con el contenido lo más simplificado posible, con el fin de reducir al máximo a los distintos órganos las tareas burocráticas. Se prevé también la convocatoria de los diversos órganos colegiados de gobierno, participación y coordinación didáctica por medios electrónicos, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

El presente decreto no supone un incremento de cargas administrativas respecto a las existentes en la actualidad.

3.1. Identificación de cargas administrativas

- Presentación de solicitudes para: ser representante en el consejo escolar, optar a la dirección del conservatorio, convocatoria extraordinaria de órganos colegiados,



autorización del profesorado por actividades artísticas, utilización de espacios del centro por parte de terceros

- Convocatorias de reuniones de órganos colegiados (Claustro de profesores, Consejo escolar, Comisión de coordinación pedagógica, Departamentos de coordinación didáctica)
- Comunicación de datos y elaboración de informes por parte de la dirección del centro y de los distintos órganos del centro.
- Elaboración, custodia, conservación y puesta a disposición de documentos (actas de órganos colegiados, documentos institucionales de los centros: proyecto educativo, proyecto de gestión y programación general anual)
- Llevanza de libros de actas y emisión de certificaciones de acuerdos contenidos en las mismas.
- Inspecciones y controles.

3.2. Identificación los mecanismos de reducción de cargas administrativas

La adecuación a las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, implica una reducción significativa de las mismas, en tanto en cuanto los procedimientos correspondientes deberán efectuarse por medios electrónicos. Por otra parte, en algunos casos se ha reducido el número de trámites y se ha modificado su resolución, de tal forma que no haya necesidad de aportar documentación justificativa cuando obre en poder de la Administración o la elevación a instancias superiores.

4. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

El presente decreto no conlleva impacto presupuestario. Los órganos que se regulan existen en la actualidad. El aumento de departamentos de coordinación didáctica no tiene por qué afectar, en tanto en cuanto debe replantearse la distribución de horas de descarga lectiva de los jefes de departamentos en función de las características de cada departamento y su complejidad organizativa. De esta manera, el total de horas de la que disponen actualmente pueden redistribuirse de forma asimétrica entre los distintos departamentos, por lo que no se aumentaría el número total de horas de descarga lectiva. Además, tal y como se ha indicado con anterioridad, ningún conservatorio va a disponer de forma efectiva de todos los departamentos previstos debido a que no están implantadas todas las especialidades y, aunque lo estén, no siempre se cumplen los requisitos de profesorado exigidos en esta norma para poder constituir un departamento.

En cuanto al impacto presupuestario:

- La entrada en vigor de este decreto no afecta a los presupuestos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.
- No existe cofinanciación comunitaria.
- La propuesta no implica recaudación.

5. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

La presente norma conlleva impacto económico en los siguientes aspectos:



- Se ha evitado el exceso de regulación con el fin de facilitar el funcionamiento de los conservatorios reduciendo las cargas burocráticas que ello podría implicar.
- La norma establece el marco para que la organización del trabajo del profesorado en los conservatorios se adecue a las necesidades y características de estos centros, de las enseñanzas y del entorno socioeconómico y cultural.
- Impulsa que los conservatorios establezcan sus propias normas de organización y funcionamiento, en las que determinen la utilización de los espacios, materiales y equipos de los que disponen.
- Facilita la actividad innovadora de los centros e impulsa la proyección en la sociedad de su actividad artística y cultural.
- Facilita las actividades artísticas, de formación y de innovación del profesorado mediante una autorización específica para llevarlas a cabo.

6. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El presente proyecto de decreto no contiene disposición alguna que facilite situaciones de discriminación por razón de género que afecte a los derechos e intereses legítimos de los miembros de la comunidad educativa. El género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta porque no tiene efectos directos ni indirectos sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y por tanto se considera que el impacto por razón de género es **nulo o neutro**.

En cuanto a la redacción, se utiliza en todo el texto de la disposición terminología de género neutro, realizando un esfuerzo en mantener la neutralidad (ej. alumnado, profesorado), salvo en aquellos casos en que, por evitar reiteraciones o una redacción demasiado farragosa, se ha optado por el masculino genérico (ej. alumnos).

7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO

El desarrollo y aplicación de la disposición que se tramita no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las personas objeto de protección de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Se concluye que el impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género es **nulo o neutro**.

8. OTROS IMPACTOS

El presente decreto presenta impacto positivo en otros ámbitos:

- Conciliación de la vida familiar y laboral del profesorado.
- Compatibilización de la carrera docente con la artística.
- Medioambiental: los procedimientos administrativos recogidos en el presente decreto, adaptados a las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, conllevarán la eliminación progresiva del papel como soporte de citaciones, informes, escritos, libros de actas, documentación



de órganos colegiados, etc., y reducirá tanto las necesidades de espacio físico para su archivo como la producción de residuos.

- Optimización de recursos: la regulación de la autonomía de organización y gestión de los conservatorios facilitará a los conservatorios la adecuación del uso de sus recursos a sus necesidades específicas.
- Convivencia: especialmente, entre los distintos sectores de la comunidad educativa al establecerse las funciones y competencias de cada uno, así como los procedimientos para participar en la organización y la gestión de los conservatorios.

La Jefe del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial. Fdo. Mercedes Tomás Ros.

Vº Bº El Director General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.

Fdo. Sergio López Barrancos.

(Documento firmado electrónicamente en Murcia)



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia



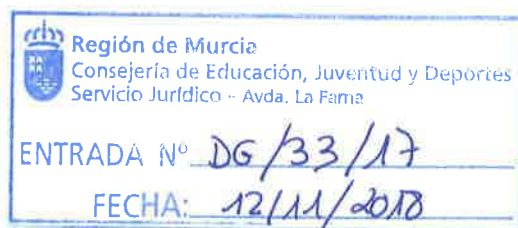
Tengo el honor de remitirle el Dictamen nº **286/2018** de este Consejo, solicitado por V.E., en petición de consulta sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se recuerda, al mismo tiempo, el deber de cumplimentar lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, aprobado por Decreto nº 15/1998, de 2 de abril, sobre comunicación al Consejo de la disposición definitivamente adoptada.

Murcia, 6 de noviembre de 2018

EL PRESIDENTE

Fdo.: Antonio Gómez Fayrén.
(Fecha y firma electrónica al margen)



REGION DE MURCIA / Registro de la
CARM / OCAE de la Consejería de
Educación, Juventud y Deportes

Entrada

Nº. 201800561274

09/11/2018 13:44:37

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y
DEPORTES



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente.
García Canales.
Martínez Ripoll.
Gálvez Muñoz.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº **286/2018**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2018, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes (por delegación de la Excm. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 16 de mayo de 2018, sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (expte. **92/18**), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de julio de 2017, la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial formula propuesta a la Consejera de Educación, Juventud y Deportes para que eleve al Consejo de Gobierno el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios de Música y Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La propuesta se acompaña de sendos borradores, uno de la propuesta que elevará la Consejera de Educación, Juventud y Deportes al Consejo de Gobierno para la aprobación del Proyecto como Decreto, y otro del futuro texto normativo, fechado el 10 de marzo de 2017.

Asimismo, se adjunta una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) inicial, de 22 de mayo. La Memoria señala que con el Proyecto se pretende regular la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los conservatorios de música y danza en desarrollo de lo establecido en el Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Educación (LOE), sustituyendo a la normativa vigente aprobada por Resolución 58/2005, de 9 de septiembre, de la Secretaría Autonómica de Educación, por la que se dictan instrucciones sobre la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de música y danza de la Región de Murcia, que desarrollaba legislación anterior a la LOE, por lo que resulta perentoria la adecuación del régimen orgánico de estos centros a la nueva normativa básica.

Para ello se procede a regular la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno y participación de los centros, sus documentos institucionales, la distribución de la jornada de los profesores y la participación educativa.

Se afirma que comparte estructura y contenido con otros reglamentos orgánicos de centros aprobados por la Comunidad Autónoma, si bien se contemplan las peculiaridades de estos centros, en la elaboración del horario de los profesores y en la regulación de los permisos por actividades artísticas.

Una vez se apruebe el texto afectará a los decretos reguladores de la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales que se imparten en los conservatorios, así como a la resolución de la Secretaría Autonómica de Educación antes indicada y a la Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Cultura y Educación, por la que se regula la composición y el procedimiento de elección de los Consejos Escolares de los Centros que imparten enseñanzas de régimen especial.

La MAIN relata, asimismo, el procedimiento de elaboración normativa. Informa que los conservatorios han participado activamente en la redacción del texto, sobre un documento de trabajo fechado el 1 de diciembre de 2015. Tras incorporar las observaciones formuladas, se elabora la primera versión del Proyecto el 27 de abril de 2016. La segunda versión data del 2 de junio siguiente, que fue sometida a la consideración de los conservatorios y las distintas direcciones generales de la Consejería de Educación, de las que sólo formularon observaciones las de Calidad



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Educativa y Formación Profesional y de Planificación Educativa y Recursos Humanos.

Tras elaborar una tercera versión, de 15 de diciembre de 2016, se sometió a informe de la Inspección de Educación, tras lo cual se redacta una cuarta, de 10 de marzo de 2017.

Esta cuarta versión es la que se somete al Servicio Jurídico de la Consejería impulsora, que, al margen de diversas observaciones sobre el fondo, que serán asumidas e incorporadas al texto dando lugar a la quinta versión, de fecha 22 de mayo de 2017, apunta la conveniencia de dar audiencia a los Ayuntamientos titulares de conservatorios municipales, a lo que se procede por la Consejería impulsora del Proyecto, formulando observaciones los de Molina de Segura, Jumilla y San Javier.

La MAIN señala, además, que la futura norma no conllevará un incremento de cargas administrativas ni impacto presupuestario. Respecto del resto de impactos informa que los tendrá positivos en el aspecto económico, siendo neutros en relación con el género y la orientación sexual, identidad o expresión de género.

SEGUNDO.- Recabado el informe del Consejo Escolar de la Región de Murcia, se evacua el Dictamen 11/2017, de 30 de octubre, en sentido favorable al Proyecto, si bien se formulan diversas observaciones de carácter ortográfico y de estilo así como sustantivas. Todas ellas serán aceptadas e incorporadas al texto.

TERCERO.- Consta en el expediente que entre los meses de julio y octubre de 2017 los Consejos Escolares de diversos conservatorios (Caravaca, Cartagena y Murcia) formularon observaciones.

CUARTO.- Con fecha 20 de noviembre se redacta una nueva versión del Proyecto, la sexta, que se incorpora al expediente, al igual que otra MAIN intermedia de la misma fecha, en la que se valoran las observaciones realizadas por los órganos consultados, con expresión de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

aquellas que son objeto de asunción e incorporación al texto y de las que son rechazadas, con una somera justificación de tal decisión.

QUINTO.- El 29 de noviembre evacua su preceptivo informe la Vicesecretaría de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

SEXTO.- Solicitado el preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, se evacua el 14 de marzo de 2018, con el número 3/2018, formulando observaciones de técnica normativa y una de carácter sustantivo en relación con la selección el director del centro que, de conformidad con la MAIN de 5 de abril de 2018, es asumida e incorporada al texto.

SÉPTIMO.- Con fecha 4 de abril de 2018 se elabora la séptima y definitiva versión el Proyecto, que se somete a consulta de este Consejo Jurídico. Consta el texto de una parte expositiva innominada, un artículo único aprobatorio del Reglamento Orgánico, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria, seis finales y un índice.

El Reglamento Orgánico, a su vez, se compone de 73 artículos con la siguiente estructura:

Título Preliminar. Disposiciones de carácter general (arts. 1 a 3)

Título I. Órganos de gobierno y de coordinación docente (arts. 4 a 53)

Capítulo I. Consejo Escolar (arts. 4 a 16).

Capítulo II. Claustro de profesores (arts. 17 a 19).

Capítulo III. Dirección de los conservatorios (arts. 20 a 30).

Capítulo IV. Órganos de Coordinación docente (arts. 31 a 53).

Secc. Primera. Órganos de Coordinación Docente.

Secc. Segunda. Órganos de Coordinación Pedagógica.

Secc. Tercera. Departamentos de Coordinación Didáctica.

Secc. Cuarta. Equipos Docentes.

Secc. Quinta. Tutores.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Secc. Sexta. Otras Coordinaciones.

Título II. Autonomía de los conservatorios (arts. 54 a 66)

Capítulo I. Aspectos generales de la autonomía de los centros (art. 54).

Capítulo II. Autonomía pedagógica (arts. 55 a 61).

Capítulo III. Autonomía organizativa (arts. 62 a 64).

Capítulo IV. Autonomía de gestión (arts. 65 y 66).

Título III. Jornada y horario del profesorado de los conservatorios (arts. 67 a 69).

Título IV. Participación de alumnos y de padres (arts. 70 a 73).

En tal estado de tramitación y una vez incorporados los preceptivos extracto de secretaría e índice de documentos, se remite el expediente en solicitud de Dictamen mediante escrito recibido en el Consejo Jurídico el pasado 16 de mayo de 2018.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

Este Dictamen se emite con carácter preceptivo al amparo de lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al versar sobre un Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la legislación básica del Estado constituida por diversos preceptos de la LOE, conforme se detalla en ulteriores consideraciones.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

**SEGUNDA.- Procedimiento de elaboración reglamentaria y
conformación del expediente.**

En lo sustancial, el procedimiento de elaboración del Proyecto sometido a Dictamen se ha ajustado a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, constando en el expediente los informes y actuaciones preceptivas. Han de efectuarse, no obstante, las siguientes observaciones:

a) El Proyecto no ha sido objeto de negociación colectiva aun cuando determinados preceptos del mismo inciden en las condiciones de trabajo de los empleados públicos. Así, si bien el carácter eminentemente organizativo de la futura norma parece excluir de negociación sus contenidos, toda vez que el artículo 37.2, letra a) del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, excluye de la obligatoriedad de la negociación las decisiones de la Administración que afecten a sus potestades de organización, lo cierto es que cuando tales decisiones organizativas tengan repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, habrá de procederse a negociarlas. Entre tales preceptos organizativos que inciden en condiciones de trabajo destacan los artículos 67 a 69 del Proyecto, por el que se establecen normas en materia de jornada, horarios y permisos del profesorado.

b) No consta identificado en el expediente remitido el texto definitivo sobre el que versa la consulta (art. 46.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 15/1998, de 2 de abril, RCJ) aunque se considera como tal el que obra a los folios 375 y siguientes en tanto que aparece expresamente calificado en el índice de documentos como el último texto del Proyecto.

c) Del mismo modo, se ha incumplido el indicado precepto del RCJ en la medida en que no se han incorporado al expediente remitido a este Órgano Consultivo los tres primeros borradores del texto ni la MAIN



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

inicial (el Servicio Jurídico de la Consejería proponente da cuenta de la existencia de una Memoria de fecha 13 de marzo de 2017), ni aquellas que, de conformidad con la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, debieron irse produciendo con ocasión de cada nueva versión del Proyecto resultante de los informes y audiencias que se sucedían en el procedimiento.

TERCERA.- Competencia material y habilitación legal.

La Comunidad Autónoma cuenta con competencia suficiente para establecer el reglamento orgánico a que se refiere el Proyecto de Decreto sometido a consulta, al amparo del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen.

Entre tales leyes orgánicas, la LOE dedica sus Títulos IV y V (artículos 107 a 139) a los “Centros Docentes” y a la “Participación, autonomía y gobierno de los centros”, respectivamente, con numerosas llamadas a la actuación normativa de las Administraciones educativas para el desarrollo reglamentario de múltiples aspectos de la regulación legal, que son objeto de atención por el Proyecto. Así, garantizar la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos a través del Consejo Escolar y favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros (art. 119); determinar el marco en el que los centros podrán establecer sus proyectos educativos (art. 121); fijar los términos en los que los centros docentes públicos podrán obtener recursos económicos complementarios (art. 122); fijar los términos en los que los centros dispondrán de autonomía en su gestión económica y para el establecimiento de su proyecto de gestión (art. 123); determinar el número total de miembros del Consejo Escolar y regular el proceso de elección, así como adaptar la regulación atinente al Consejo Escolar a las peculiares características de diversos centros (art.126); asignación de funciones adicionales al Consejo Escolar, al Claustro y al director (arts.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

127, 129 y 132); regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación (art. 130); establecer otros integrantes del equipo directivo además del director, jefe de estudios y secretario (art. 131); exención de requisitos para ser candidato a director de algunos centros específicos (art. 134); regular el procedimiento y criterios para la selección del director (art. 135); y la posibilidad de fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos del director (art. 136).

Desde esta perspectiva, y al margen de la genérica alusión a las Administraciones educativas, no es posible encontrar en la ley estatal objeto de desarrollo una habilitación reglamentaria expresa al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma, aunque sí se deja a ésta, como ya quedó expuesto *supra*, la reglamentación derivada de aquélla, la cual deviene imprescindible para la concreta aplicación y eficacia de las bases estatales, complementando sus previsiones.

Dicha previsión de regulación autonómica es acorde, asimismo, con la Disposición final sexta de la LOE, según la cual sus normas podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la Disposición adicional primera, 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), es decir: la ordenación general del sistema educativo; la programación general de la enseñanza; la fijación de las enseñanzas mínimas y de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos; la Alta Inspección y las demás facultades que, conforme al artículo 149.1,30ª CE, corresponden al Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Por otra parte, el Proyecto sometido a consulta no es un reglamento ejecutivo al uso, que desarrolle una Ley regional habilitante, sino que la función que a través del mismo se lleva a cabo es el ejercicio de las competencias normativas autonómicas en materia de educación, mediante el desarrollo reglamentario directo de la legislación básica estatal, introduciendo en la regulación opciones políticas propias.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

De conformidad con lo expuesto, atendida la competencia de desarrollo legislativo que el artículo 16.1 EAMU atribuye a la Comunidad Autónoma, y dado que el contenido del Proyecto no puede ser incardinado en alguna de las funciones que el Estado reserva para sí, sino que, antes bien, corresponde a una materia que la propia LOE encomienda regular a las correspondientes Administraciones educativas, cabe concluir que la Comunidad Autónoma goza de competencia para desarrollar el reglamento orgánico a que se refiere la consulta. En su ejercicio, y en atención al modelo bases más desarrollo a que aquélla responde, el Consejo de Gobierno habrá de ajustarse a los límites establecidos por las leyes orgánicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución y demás normas básicas que incidan sobre la materia.

En una consideración conjunta de la normativa legal básica y del contenido del Proyecto, estima el Consejo Jurídico que éste constituye un desarrollo reglamentario de aquélla, en la medida en que pretende complementarla para permitir hacer efectivas sus previsiones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableciendo determinaciones reglamentarias exigidas por la propia normativa básica en sus invocaciones expresas a lo que establezca cada Administración educativa, en el sistema propio de bases más desarrollo propio de las competencias compartidas entre el Estado y la Comunidad Autónoma, calificación esta última que conviene a las competencias educativas.

El ejercicio de la competencia corresponde al Consejo de Gobierno en virtud de sus funciones estatutarias (artículo 32 EAMU) y legales (artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004).

CUARTA.- Observaciones de carácter general.

I. Al Consejo Escolar.

1. En el artículo 6.6, se prevé que el Consejo Escolar adoptará el acuerdo de propuesta de revocación del director del centro por mayoría de dos tercios. En la adopción de dicho acuerdo ni el director ni el jefe de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

estudios computarán como miembros con derecho a voto a efectos de alcanzar la mayoría requerida.

Esta última precisión modula la regla contenida en el artículo 127, letra d) LOE, en cuya virtud el acuerdo de propuesta de revocación del director se adoptará por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Escolar. El carácter no sólo básico, sino también de Ley Orgánica del precepto, derivado de su íntima vinculación con el desarrollo del derecho fundamental a la educación consagrado por el artículo 27 CE, obligan a ser extremadamente cautos en el establecimiento de modulaciones cuando se procede a incorporar esta regla al ordenamiento autonómico, no siendo admisibles cuando, como consecuencia de ellas, se produce una modificación o alteración tal de la regla básica que en su aplicación práctica ofrece un resultado distinto al de aquélla.

Y esto es lo que ocurre con la exclusión del director y el jefe de estudios en el cómputo de los miembros con derecho a voto, pues con dicha norma se reduce la mayoría necesaria para acordar la propuesta de revocación del Director, respecto a la exigida conforme a la norma básica.

En efecto, dado que el Consejo Escolar cuenta con dieciséis miembros con derecho a voto (no se incluye al secretario, que es miembro con voz pero sin voto), la mayoría de dos tercios necesaria para que el Consejo Escolar pueda proponer al Consejero de Educación la revocación del director se alcanzaría entonces con 11 miembros (tras redondear el resultado aritmético de 10,6). Sin embargo, de aplicarse la regla proyectada, que excluye al jefe de estudios y al director del cómputo de miembros con derecho a voto, la mayoría cualificada se alcanzaría con dos tercios de 14, es decir, 10 miembros (si redondeamos al alza el resultado aritmético de 9,3).

Procede, en consecuencia, eliminar la exclusión del director y el jefe de estudios en la regla de cómputo de la mayoría cualificada establecida por el artículo, toda vez que su aplicación práctica conllevaría una reducción de la mayoría exigida por la norma básica para la adopción del acuerdo.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Esta consideración tiene carácter esencial.

2. En el artículo 6.9, al regular la legitimación para solicitar la expedición de una certificación sobre los acuerdos adoptados por el Consejo Escolar, se prevé que corresponderá, además de a los miembros del órgano, a quien “alegue un interés legítimo”. Sin embargo, el artículo 17.7 LRJSP exige un plus para reconocer tal legitimación, pues esta recaerá en quien acredite la titularidad de un interés legítimo, de modo que no bastará con la mera invocación de este interés, como contempla la redacción proyectada, sino que aquél habrá de ser acreditado y valorado por el órgano antes de expedirse la certificación solicitada.

Esta consideración tiene carácter esencial.

3. Si bien el Proyecto se detiene en la regulación de diversos aspectos del régimen de elección de los representantes de los diferentes sectores presentes en el Consejo Escolar del centro, guarda silencio sobre otros extremos relevantes de dicho régimen que sería oportuno incorporar a la futura norma. Así, por ejemplo, nada se dice acerca del escrutinio de los votos en las distintas mesas electorales, a qué órgano corresponde la proclamación de los candidatos electos o sobre la eventual presentación de reclamaciones o recursos contra los resultados electorales.

II. Al Claustro de Profesores.

a) El artículo 19.11 prevé que el Claustro regulará su propio funcionamiento.

Como ya advirtiera este Consejo Jurídico en Dictámenes 144/2005, 180/2009 y 222/2011, de conformidad con el artículo 22.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), el régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el Título II, Capítulo II LPAC, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran. La



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

citada regulación básica estatal ha sido sustituida hoy por la contenida en la LRJSP, sin que se haya producido una alteración sustancial de las reglas antes indicadas. Así, el artículo 15 LRJSP dispone ahora que el régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3ª de esa misma Ley, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran. El artículo 23.3 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por su parte, concreta o limita tales peculiaridades organizativas a las que establece la propia Ley regional o la norma de creación del órgano.

Más allá de este régimen legal, el artículo 15.2 LRJSP (como antes hiciera el 22.2 LPAC) únicamente prevé la posibilidad de completarlo mediante la aprobación por el propio órgano de unas normas de régimen interno cuando se trate de órganos colegiados representativos, es decir, aquéllos en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales o los que se compongan de representaciones de diversas Administraciones Públicas. Ninguno de estos supuestos concurren en el Claustro, pues todos sus miembros son profesores del centro, sin participación social o administrativa externa alguna.

En consecuencia, las únicas peculiaridades organizativas admisibles serían las establecidas en la Ley 7/2004 o en el propio Proyecto, fuentes a las que en el específico ámbito educativo habría que añadir las normas de organización y funcionamiento de cada centro (arts. 120.2 y 124 LOE), no pudiendo diferir la regulación de aquellas peculiaridades a una norma interna del Claustro que sería contraria al régimen básico de los órganos colegiados, en todo aquello que excediera del establecimiento de un régimen propio de convocatorias, único extremo sobre el que tendría capacidad autonormativa el órgano, de conformidad con el artículo 17.3 LRJSP (antes, 26.2 LPAC).

Así pues, atendida la naturaleza y composición del Claustro, la atribución por el apartado 11 de la potestad de autorregulación a favor del órgano sería contraria a la prescripción que, con carácter básico, establece



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

el artículo 15.2 LRJSP, procediendo su supresión. Y es que, conforme a la STSJ Madrid, 156/2002, de 30 de enero, *"hay dos clases de órganos colegiados a los que se permite otorgarse sus propias normas de funcionamiento, la primera integrada por los órganos colegiados en los que participen representantes de diferentes Administraciones Públicas, y ello al margen de que en tales órganos colegiados formen parte representantes de organizaciones representativas de intereses sociales, y la segunda, aquellos órganos colegiados de cualesquiera Administraciones Públicas en los que participen esta clase de representantes, de manera que se trata en este último supuesto de órganos colegiados de una sola Administración Pública, pero con el añadido de esa representación social"*.

Ello no obsta a que las normas de organización y funcionamiento de cada centro puedan contener ciertas reglas de funcionamiento del Claustro ni que éste participe en la elaboración de aquéllas, pero debe evitarse otorgar capacidad auto reguladora a un órgano colegiado que, de conformidad con la norma básica, carece de ella.

Dichos razonamientos se hacen extensivos al artículo 34.6 del Proyecto, que también dota de esa capacidad de autocompletar sus normas de funcionamiento a la Comisión de Coordinación Pedagógica del Conservatorio, órgano en cuya composición sólo participa personal docente del propio centro, lo que debe ser corregido.

Esta consideración tiene carácter esencial.

b) El artículo 19.16 únicamente prevé, al menos de forma expresa, la legitimación de los miembros del Claustro para solicitar certificaciones de los acuerdos del órgano. Una interpretación de este precepto en el sentido de que sólo los miembros del Claustro pueden pedir una certificación de sus actas sería contraria al artículo 17.7 LRJSP, que extiende la facultad de solicitar dicha certificación a cualquier persona que acredite un interés legítimo.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Procede, en consecuencia, bien regular qué ocurre cuando la certificación la solicita una persona ajena al Claustro o bien, si el régimen a establecer sería el mismo con independencia de quién formula la solicitud, añadir entre los legitimados para pedir una certificación de los acuerdos del claustro, junto a sus miembros, a quien acredite la titularidad de un interés legítimo.

Esta consideración tiene carácter esencial.

III. Al Equipo Directivo.

1. Del Director.

a) El artículo 21.1, en sus letras e), f) y g) establece diversos requisitos para concurrir al cargo de director de conservatorio no previstos en la normativa básica, lo que obliga a ponderar si puede un reglamento orgánico exigir condiciones para acceder al desempeño de la dirección de los centros educativos diferentes a las establecidas en la LOE (art. 134.1).

A tal efecto, ha de considerarse que el cargo de director tiene una doble naturaleza, pues además de ser un cargo público, también es una vía para canalizar la participación del profesorado en el gobierno de los centros educativos, lo que exige analizar si las remisiones a la ley que establecen los artículos 23.2 y 27.7 de la Constitución vedan al regulador reglamentario el establecimiento de nuevos requisitos para concurrir a la selección del cargo.

Como ya indicamos en nuestro Dictamen 282/2017, en el análisis de la cuestión resulta necesario acudir a la STC 47/1990, de 20 de marzo, que en sede de amparo analizó la constitucionalidad de normas inferiores a la Ley emanadas del Ministerio de Educación en las que se excluía a un determinado colectivo de profesores de la posibilidad de concurrir al cargo de director. Si bien la Sentencia finalizó denegando el amparo solicitado, contiene una doctrina constitucional plenamente aplicable al problema objeto de esta consideración. Así, tras aceptar que la reserva de ley establecida por el artículo 23.2 CE para el acceso a las funciones y cargos



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

públicos no es absoluta, admitiendo la colaboración del reglamento para complementar y fijar requisitos no establecidos por el legislador, advierte no obstante que *“cuando el legislador establece los requisitos que han de concurrir en los candidatos al acceso a un cargo o función pública, sin prever que su regulación pueda ser desarrollada o complementada por disposiciones infralegales, en realidad está sancionando un criterio igualatorio que las disposiciones reglamentarias no pueden desconocer, restringiendo o agravando las condiciones legales en perjuicio de determinados ciudadanos o grupos, sin conculcar al tiempo el principio de igualdad y, por consiguiente, sin lesionar el derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 CE. En este supuesto el plano de la legalidad y el de la constitucionalidad se cruzan o entreveran, ya que, según señala la STC 209/1987, que aplica el art. 14 CE, “no puede el reglamento excluir del goce de un derecho a aquéllos a quienes la Ley no excluyó”, cuando -debe añadirse- ni siquiera esta última ha previsto la posibilidad de que por vía complementaria el reglamento pueda eventualmente excluirles.*

El razonamiento anterior se refuerza aún más, si cabe, si se tiene en cuenta la singular remisión a la Ley que se contiene en el art. 27.7 CE. Este precepto reconoce un derecho fundamental de participación de los Profesores, los padres, y, en su caso, los alumnos en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, “en los términos que la Ley establezca”. El alcance de esta reserva de Ley es distinto y más estricto que el que incorpora el art. 23.2 CE, pues, tratándose de un derecho sustantivo y no de la garantía de una situación jurídica de igualdad, es claro que corresponde al legislador, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE, regular su ejercicio. No se quiere con ello afirmar que en este ámbito esté vedada toda colaboración del reglamento con la Ley.

En la medida en que aquel derecho de participación se ejerza a través de órganos de la Administración educativa, es lógico entender que el reglamento puede complementar la regulación legal de tales órganos, disciplinando determinados aspectos de su estatuto, o del procedimiento de designación de sus titulares, sobre todo cuando ello sea indispensable por motivos técnicos o para lograr el mejor cumplimiento de las finalidades



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

perseguidas por la Constitución y la propia Ley, siempre que se haga de acuerdo con ésta (art. 103.2 CE). Pero nada de ello ocurre cuando una norma reglamentaria restringe los derechos de participación establecidos por la Ley, añadiendo requisitos nuevos y más gravosos para acceder a órganos a través de los cuales se ejercen tales derechos fundamentales, máxime cuando la propia Ley ni siquiera ha previsto la colaboración del reglamento para la regulación particularizada o de detalle de aquellos requisitos. En tal caso no habría una regulación complementaria de la Ley, en el sentido arriba indicado, sino pura y simplemente un desplazamiento o contradicción de la configuración legal del derecho fundamental en cuestión, y con ello una conculcación del derecho fundamental consagrado en el art. 27.7 CE”.

Como ya señalamos al inicio de esta consideración, el artículo 21.1 del Proyecto establece requisitos no contenidos en el artículo 134.1 LOE, precepto éste que tampoco prevé su desarrollo normativo por parte de las Administraciones educativas -más allá de la genérica habilitación contenida en la Disposición final sexta y a diferencia del artículo 134.2 LOE que sí faculta expresamente a aquéllas para eximir de ciertos requisitos a los candidatos a la dirección de ciertos centros específicos- por lo que, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, incurriría en un exceso reglamentario que desconocería la reserva de ley establecida por la Constitución.

Procede, en consecuencia, suprimir de la enumeración contenida en el artículo proyectado aquellos requisitos no contemplados por la LOE.

Esta consideración tiene carácter esencial.

b) La duración del mandato del Director ha de ajustarse a lo establecido en la norma básica, según la cual aquél será nombrado por un período de cuatro años (art. 136.1 LOE). Frente a esta previsión, el artículo 22.1 del Proyecto dispone que el nombramiento tendrá una duración de cuatro cursos escolares, lo que no es plenamente equiparable a la previsión básica.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Esta consideración tiene carácter esencial.

2. De los restantes miembros del equipo directivo.

a) El artículo 25.5 prevé que en los conservatorios de nueva creación se procederá por la Administración educativa a nombrar directamente a los cargos directivos diferentes del Director, apartándose así de lo dispuesto en el artículo 131.3 LOE, pues excepciona el procedimiento legalmente establecido para su nombramiento.

Y dicha excepción no está contemplada en la Ley, a diferencia de lo que ocurre con el nombramiento extraordinario de los directores de los centros de nueva creación (art. 137 LOE), pues ni este artículo ni ningún otro de la indicada Ley establece la excepción que pretende introducir el Proyecto en relación con los restantes cargos del equipo directivo.

En consecuencia, en los centros de nueva creación y una vez nombrado el director por el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 137 LOE, en cumplimiento de lo establecido en el 131.3 LOE, aquél habría de formular propuesta de nombramiento a la Administración educativa previa comunicación al Claustro y al Consejo Escolar del centro. En la medida en que en un centro de nueva creación lo usual será que aún no estén constituidos los órganos colegiados en el momento de designación del Director, por lo que si se hubiera de esperar a su efectiva constitución podría demorarse la designación de los órganos unipersonales del equipo directivo, y dado que la previsión legal es que su intervención en el procedimiento para la designación del jefe de estudios y del secretario es meramente la de ser informados de la propuesta formulada por el director, parece razonable no esperar a que estos órganos colegiados estén constituidos y dar trámite sin dilación a dicha propuesta para que se proceda al nombramiento. Estos razonamientos, sin embargo, no alcanzan a justificar que, como prevé el precepto proyectado, se prescinda de la propuesta formulada por el director recién nombrado, a quien, también en los centros de nueva creación, debería corresponderle designar a sus más estrechos colaboradores en el gobierno del centro y no sólo ser oído.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Esta consideración tiene carácter esencial.

b) De conformidad con el artículo 28.2, letra a) del Proyecto y en redacción tomada del Reglamento orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, corresponde al jefe de estudios ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente y controlar su asistencia. Con idéntica expresión, corresponde al secretario la del personal de administración y servicios y controlar su asistencia (art. 29.2, letra f).

En el artículo 30.2, letra e) se asigna al vicedirector la competencia de “promover e impulsar, por delegación del director, la colaboración y asociación con instituciones...”.

Previsiones normativas similares movieron al Consejo de Estado en su Dictamen 542/2004, a formular las siguientes consideraciones en relación con un Proyecto de Decreto asturiano por el que se regulan los órganos de gobierno en los centros docentes públicos no universitarios:

“...En los dos últimos preceptos se utiliza reiteradamente la expresión “por delegación del titular de la dirección” que resulta equívoca, al establecer una delegación impropia que puede confundirse con la delegación interorgánica contemplada en el artículo 13 de la Ley 30/1992. Adicionalmente, en ocasiones se utiliza la fórmula “por delegación del titular de la dirección y bajo su autoridad” en lugar de la anterior, sin que sea claro el motivo del empleo de esta fórmula diferente. Ello se manifiesta especialmente en la jefatura del personal docente, que se atribuye al Director y también al Secretario “por delegación del titular de la dirección” “en todo lo relativo al régimen académico”. Otro tanto sucede en relación con la jefatura del personal de administración y servicios adscrito al centro, que corresponde al Director pero también al Secretario “por delegación del titular de la dirección y bajo su autoridad”. Teniendo en cuenta que el artículo 11.2.b) de la Ley 30/1992 exige que se delimiten las funciones y competencias de los órganos administrativos, y que el artículo 11.2.a) de la misma Ley (relacionado con el 114) exige



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

determinar la dependencia jerárquica de los diversos órganos administrativos, propone el Consejo de Estado delimitar con más precisión las competencias de estos órganos y determinar mejor sus relaciones de dependencia”.

Dichas consideraciones son plenamente trasladables al supuesto ahora sometido a consulta, sin perjuicio de la actualización de las referencias normativas, que ahora habrán de entenderse hechas al artículo 5.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en relación a la necesaria delimitación normativa de las funciones e integración jerárquica de los órganos administrativos, y al artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en relación al recurso jerárquico o de alzada.

Sugiere el Consejo Jurídico, en línea con lo indicado por el Consejo de Estado y en aras de una mayor claridad, que se suprima la expresión “ejercer, por delegación del director...”, sustituyéndola por otras como “ejercer, conforme a las instrucciones del director,...” o similar. Con ello, se salvaguarda la competencia del director consistente en la jefatura de todo el personal adscrito al centro, al tiempo que se subdivide la de cada tipo de personal y se asigna a diferentes órganos directivos, que quedan claramente subordinados al director del centro.

IV. A las llamadas al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Consejería competente en materia de educación, para el desarrollo de previsiones contenidas en el Proyecto.

El artículo 11.7 prevé que el procedimiento para que los padres puedan votar por correo en la elección de sus representantes al Consejo Escolar será establecido por la Consejería de Educación.

Esta habilitación encuentra el obstáculo de los estrechos límites con que los artículos 38 y 52.1 de la Ley 6/2004 constriñen el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de los Consejeros.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

La doctrina del Consejo Jurídico en relación con la potestad normativa de los titulares de los Departamentos en que se organiza la Administración regional es suficientemente conocida por la Consejería consultante (por todos, Dictámenes 65/2005 ó 233/2015) y no parece necesario reproducirla aquí de nuevo.

De conformidad con los indicados preceptos y en la interpretación que este Consejo Jurídico viene haciendo de ellos, los Consejeros únicamente pueden dictar reglamentos ejecutivos o de desarrollo de otra norma, previa habilitación. A diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia de la hoy derogada Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, tal habilitación sólo puede producirse por disposición de rango legal (artículo 52.1 de la Ley 6/2004). En la actualidad, en el ámbito material a que se refiere el Proyecto de Decreto sometido a consulta, dicha habilitación no existe.

Consecuencia de lo expuesto es que las llamadas que se hacen en el Proyecto a la actividad reglamentaria de la Consejería de Educación resultan ineficaces, pues la legitimidad del ejercicio de dicha potestad no depende de su habilitación expresa en una norma reglamentaria como la sometida a consulta, sino de su atribución por norma legal y conforme a los estrechos límites ya señalados. Si, en algunos casos como las existentes en los artículos 66.1 y 68.1, dichas habilitaciones resultan únicamente innecesarias por referirse a ámbitos puramente organizativos, en otros, como la ya indicada del artículo 11.7, la remisión de la regulación a una norma inferior al Decreto resulta contraria a la Ley 6/2004, por exceder del ámbito en que ésta permite la intervención normativa de los Consejeros y sin que conste la existencia de una habilitación contenida en norma con rango de Ley.

Esta consideración reviste carácter esencial.

Ello no impedirá que la Administración educativa regional pueda dictar normas de rango inferior al Decreto para regular diversos aspectos contenidos en el futuro reglamento orgánico y que estén precisados de una



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

mayor concreción, pero únicamente podrá hacerlo en los supuestos en que la Ley le habilita para ello, esto es, para la regulación de los aspectos meramente organizativos o domésticos o de ese ámbito específico que constituyen las relaciones de especial sujeción. Sobre el ejercicio de potestades reglamentarias en este último ámbito, nos remitimos al ya citado Dictamen 181/2011.

QUINTA.- Observaciones particulares al texto.

I. Al texto aprobatorio del Reglamento.

- Disposición transitoria primera. Vigencia de los órganos de gobierno.

Habría de buscarse un epígrafe más adecuado al verdadero contenido de la disposición que se refiere a la continuación en su mandato de los órganos de gobierno de los centros, cuando aquél se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento.

- Disposición derogatoria. Derogación normativa.

No se aprecia la necesidad de proceder a la derogación del apartado 1 de las disposiciones adicionales de los Decretos de ordenación y currículo de las enseñanzas artísticas elementales y profesionales de música y danza, aprobados con los números 57, 58, 75 y 76/2008. Tales preceptos establecen que los centros recogerán en su Proyecto educativo las adaptaciones didácticas oportunas para el alumnado con discapacidad que precise apoyo educativo. En todo caso, dichas adaptaciones deberán respetar en lo esencial los objetivos establecidos en cada currículo.

Estas previsiones, que resultan acordes con lo establecido en el artículo 121.2 LOE, en cuya virtud, el proyecto educativo recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado, no parecen incurrir en contradicción con la regulación proyectada, por lo que la entrada en vigor de ésta no produciría una indeseable antinomia que hiciera precisa la derogación de la norma anterior.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

En cualquier caso, y si se opta por mantener la derogación, debería revisarse el precepto que se pretende derogar en el Decreto 75/2008, de 2 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música para la Región de Murcia, pues por coherencia con los restantes decretos que se ven afectados por el precepto proyectado, la derogación habría de referirse a la Disposición adicional segunda, no a la primera.

II. Al Reglamento.

- Título I. Órganos de gobierno y coordinación docente.

Se sugiere iniciar el título con unas normas comunes a todos los órganos colegiados en él contemplados, singularmente en relación con su funcionamiento. De atenderse esta sugerencia, sería aquí donde cabría incorporar una previsión de carácter general para todos los órganos colegiados de los centros, cual es que en lo no previsto en el futuro reglamento su régimen de funcionamiento se ajustará a lo establecido en las normas básicas que al respecto establece la LRJSP, normas básicas éstas que también operarán como límite al que habrán de sujetarse tanto el propio reglamento orgánico como las restantes normas que regulen extremos atinentes a tales órganos colegiados.

- Artículo 6. Régimen de funcionamiento (del Consejo Escolar).

En el apartado 4 deberían completarse los extremos que habrán de constar en la convocatoria remitida por medios electrónicos, con los indicados en el artículo 17.3, segundo párrafo, LRJSP.

- Artículo 8. Junta electoral.

Más allá del escueto “a efectos de organizar el procedimiento de elección” con que el precepto proyectado pretende configurar desde el plano funcional a este órgano, quizás sería conveniente incorporar una relación de las funciones que le competen, al modo de lo establecido en el



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

artículo 11.2 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, norma estatal ésta que inspira de forma esencial el Proyecto en lo relativo a la regulación de los órganos de participación en el gobierno del centro.

- Artículo 9. Elección de los representantes del profesorado.

La previsión contenida en el apartado 3 resulta innecesaria. La elección de los representantes de los profesores en el Consejo Escolar corresponde por mandato de la Ley al Claustro de Profesores, ex artículo 129, letra e) LOE, de modo que los profesores sustitutos podrán participar en la elección de tales representantes en la medida en que pertenezcan al Claustro, lo que ya prevé el artículo 19.17 del Proyecto.

- Artículo 11. Elección de los representantes de padres.

En el apartado 4, al regular la composición de la mesa electoral, debería precisarse algo más el supuesto "*si no existen representantes*", que se contempla junto a otros como excepción a la regla general de constitución de dicha mesa con los representantes de los padres salientes del Consejo Escolar que no se presenten nuevamente como candidatos.

- Artículo 13. Constitución del Consejo Escolar.

El apartado 1 señala que se convocará la sesión de constitución del nuevo Consejo Escolar en el plazo de diez días a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos. Ya se ha apuntado en una consideración anterior que no contiene el Proyecto norma alguna acerca de la proclamación de electos y se ha indicado la conveniencia de corregir dicha omisión. En caso de no seguir dicha sugerencia, podría al menos establecerse en este precepto que dicha proclamación corresponderá a la Junta Electoral del centro, con redacción similar a la siguiente: "...a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral".



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- Artículo 19. Régimen de funcionamiento (del Claustro de Profesores).

a) En el apartado 3, habría de sustituirse “la documentación objeto de aprobación”, por una referencia a la documentación necesaria para la deliberación de los asuntos incluidos en el orden del día.

b) En el apartado 10, debería extraerse del precepto la regla relativa a la posibilidad de la dirección del centro de adoptar planes de trabajo y formas de organización con el acuerdo del Claustro. No es adecuada su ubicación sistemática en un artículo destinado al régimen de funcionamiento del órgano (convocatorias, sesiones, certificaciones de acuerdos, etc.). Se sugiere su incardinación en los preceptos que regulan las competencias de la dirección del centro (art. 24 del Proyecto) y del Claustro (art. 18).

c) En los apartados 12 y 16, debe corregirse la calificación de Ley Orgánica que, erróneamente, se atribuye a la LRJSP.

d) En el apartado 13 se admite la llevanza del libro de actas en formato electrónico y se encomienda al secretario garantizar su inalterabilidad. Cabe recordar que la firma electrónica avanzada del funcionario público garantiza la autenticidad, la integridad y la inalterabilidad del acta. Pero junto a ella, debería establecerse también una garantía de conservación de las actas en las condiciones establecidas en el artículo 46 LRJSP para el archivo electrónico de documentos, con requerimientos que serían exigibles no tanto al secretario como a las aplicaciones informáticas utilizadas para la custodia y llevanza del indicado libro de actas.

- Artículo 21. Selección del Director.

En el apartado 3, la remisión ha de efectuarse al apartado 1, no al “apartado 21.1” (sic).

- Artículo 24. Competencias del Director.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

El artículo 24, letra d) atribuye al Director del centro la designación, “previa consulta a la Comisión de Coordinación Pedagógica” de los tribunales y órganos evaluadores de los diferentes procedimientos de ingreso y acceso a las enseñanzas en sus distintos niveles.

Sin embargo, el artículo 33.1, letra j) del Proyecto, al enumerar las competencias de la indicada Comisión de Coordinación Pedagógica, le asigna la de proponer al Director los órganos evaluadores de los procedimientos y pruebas de acceso e ingreso a las enseñanzas.

Deben coordinarse ambos preceptos, dada la diferente naturaleza de ambas funciones de propuesta y consulta, conllevando la primera una posición activa de la Comisión en la designación de los órganos evaluadores, mientras que la consulta la relega a una posición meramente pasiva, correspondiendo la iniciativa para la elección de los miembros de dichos órganos al Director.

- Artículo 25. Nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo.

El apartado 3, en la medida en que regula uno de los miembros del equipo directivo (jefe de estudios adjunto) sin establecer previsión específica alguna acerca de su nombramiento, debería extraerse del artículo 25. De hecho, procede suprimir el apartado, en la medida en que reitera lo que, con una ubicación sistemática más adecuada, ya establece el artículo 28.3 del Proyecto.

- Artículo 26. Cese de los restantes miembros del equipo directivo.

a) El precepto señala que cesarán en sus funciones “al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director”, reiterando así lo establecido en el artículo 131.4 LOE. No obstante, en la medida en que el Proyecto vincula el mandato de estos cargos al del Director que los haya propuesto (art. 25.6) sin fijar una duración predeterminada, lo cierto es que



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

la expresión antes reproducida resulta redundante, por referirse a una misma realidad: el cese del director.

b) En el apartado 2, debería precisarse que las “causas señaladas en este artículo”, en realidad son las situaciones contempladas en las letras a) a d), pues no cabría la sustitución temporal de los miembros del equipo directivo si lo que se produce es la causa contemplada en el primer párrafo del apartado 1, es decir, el cese del director.

- Artículo 30. El vicedirector.

El apartado 2, letra b) debería coordinarse mejor con el artículo 60.1 del Proyecto, pues no coinciden plenamente al establecer los órganos con participación en la elaboración del plan de actividades artísticas y culturales del conservatorio.

- Artículo 36. Régimen de funcionamiento (de los Departamentos de Coordinación Didáctica).

a) En el apartado 3, la referencia al art. 18.3 LRJSP debe hacerse al 17.3 de dicha Ley.

b) En la medida en que cada Departamento actúa como un órgano colegiado (apartado 3), habría de preverse la existencia de un secretario ex artículo 16.1 LRJSP, que es quien debería levantar acta de las sesiones del Departamento, no el jefe del mismo, como se establece en el apartado 4.

- Artículo 40. Designación y cese del jefe del departamento de coordinación didáctica.

En el apartado 3 se prevé que cuando por inexistencia de docentes funcionarios de carrera que puedan ser nombrados jefes de departamento se designe a tal fin a un docente interino, éste ejercerá la jefatura del departamento en régimen de suplencia, revocándose dicha designación cuando se incorpore al departamento un profesor que reúna las condiciones exigidas.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Se colige, por tanto, que la jefatura del departamento que desempeña de forma efectiva el profesor interino está vacante (art. 13 LRJSP) y que en el momento en que se incorpore un profesor funcionario de carrera al departamento, cesa dicha vacancia, asumiendo dicha jefatura de forma automática.

Se sugiere, entonces, incorporar como previsión expresa que, cuando en un departamento sólo exista un profesor funcionario de carrera que reúna las condiciones necesarias para ser designado jefe del mismo, a él le corresponderá dicha jefatura.

- Artículo 47. Funciones del profesor tutor.

Efectúa el precepto una exhaustiva enumeración de las funciones que corresponden a los tutores en relación con los más diversos aspectos de la vida escolar de los alumnos. Sin embargo, se echa en falta una mención al aspecto de la convivencia, singularmente cuando el profesor tutor ostenta una posición relevante en la detección y solución de las situaciones de conflicto que afecten a sus alumnos, conforme prevé el artículo 10.3 del Decreto 16/2016, de 9 de marzo, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en cuya virtud, los tutores coordinarán a los profesores que impartan docencia al grupo de alumnos de su tutoría y serán los intermediarios entre profesores, alumnos y padres, en su caso, cuando existan situaciones conflictivas que alteren la convivencia en el centro.

- Artículo 48. Acción tutorial.

En el apartado 1, la primera coma debe sustituirse por la conjunción copulativa “y”.

- Artículo 53. Designación y cese (de coordinadores y responsables).



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Las funciones que asigna el Proyecto al coordinador de riesgos laborales del centro son incardinables entre aquellas que el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, califica como de nivel intermedio (art. 36), para cuyo desempeño se exige poseer una formación preventiva mínima, que debería configurarse, asimismo, como requisito para la designación como coordinador de riesgos laborales.

- Artículo 55. Proyecto educativo del centro.

a) El apartado 4 resulta redundante con lo establecido en el artículo 54, apartados 3 y 5, por lo que debería suprimirse en aras de la economía normativa.

b) El contenido mínimo que, según el apartado 5, ha de constar en el proyecto educativo no puede obviar los aspectos que, como mínimo legal e indisponible, fija el artículo 121.2 LOE, entre los cuales se establece “la forma de atención a la diversidad del alumnado” que, sin embargo, no se ha recogido en la enumeración de elementos a integrarse en el proyecto educativo del centro.

Esta consideración tiene carácter esencial.

- Artículo 56. Programación general anual.

a) El artículo 132, letra m) LOE, dispone que la indicada programación general anual (PGA) será aprobada por el director del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado, en relación con la planificación y organización docente.

Adviértase que de conformidad con dicho artículo, la aprobación formal de la PGA corresponde en su integridad al director, sin perjuicio de que los aspectos educativos de la misma hayan de ser asimismo aprobados por el Claustro ex artículo 129 letra b) LOE. Por ello se sugiere que, en lugar de excluir de la aprobación que realizará el director aquellos extremos que, a su vez, han de ser aprobados por el órgano de participación del



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

profesorado, se utilice la expresión legal, de modo que la PGA será aprobada por el director del centro, sin perjuicio de la aprobación por el Claustro de los aspectos educativos en ella contenidos.

b) De conformidad con el artículo 125 LOE, la PGA recogerá todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

Se sugiere que la enumeración de contenidos de la PGA que efectúa el apartado 4 del precepto proyectado se encabece con una transcripción del indicado precepto legal como medida para prevenir que el futuro reglamento omita alguno de los contenidos legales necesarios de la PGA, lo que no sería admisible.

En consecuencia, el precepto podría quedar redactado de forma similar a la siguiente: “4. De conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica..., la PGA recogerá todos los aspectos relativos a... y, en especial, los siguientes:...”.

c) En el apartado 4, letra d) debe evitarse el uso de la expresión “etc.”, impropia de la precisión y el rigor que exige el lenguaje normativo.

- Artículo 59. Programaciones docentes.

En el apartado 2, letra c) debe corregirse la redundancia “*así como establecer así como determinar*”.

- Artículo 65. Autonomía de gestión.

El precepto en su conjunto no es sino reiteración de lo ya establecido por la LOE en sus artículos 122 y 123, sin que el Proyecto añada valor regulador alguno, por lo que puede suprimirse en aras del principio de economía normativa.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Al margen de lo expuesto, en el apartado 2, la alusión a las disposiciones que regulen el proceso de contratación, de realización y justificación del gasto, a las que habrán de sujetarse los centros educativos en la adquisición de bienes y en la contratación de obras, servicios y suministros, no deberían limitarse a las que establezca la Consejería de Educación, pues tales normas pueden provenir de otros órganos con competencias presupuestarias, singularmente la Consejería de Hacienda.

- Artículo 69. Permisos por actividades artísticas.

El término “permiso” en la normativa de función pública se asocia a breves interrupciones en la prestación de trabajo que constituye la obligación principal del empleado público y que, por venir expresamente previstas en la Ley, se consideran como ausencias del trabajo debidamente justificadas y que, en consecuencia, no conllevan el descuento de retribuciones ordinariamente asociado al incumplimiento de la prestación laboral, ni la obligación del empleado público de recuperar el tiempo de trabajo no satisfecho a la Administración empleadora.

La figura establecida por el artículo objeto de consideración no se ajusta plenamente a estas características, toda vez que si bien habilita al docente para no realizar sus funciones en el horario ordinario de prestación, sí le obliga a su recuperación posterior, de modo que no conlleva una reducción en cómputo global de la jornada de trabajo exigible al funcionario, que prestará en su integridad, aunque con una organización horaria diferente a la que de forma ordinaria rige en el conservatorio.

De ahí que quizás fuera conveniente sustituir la denominación de permiso por el de autorización para realizar o asistir a actividades artísticas, de innovación o investigación.

- Artículo 71. Delegados del alumnado.

La elección y designación de los delegados parece quedar en manos de los propios alumnos, sin que regule el Proyecto a quién corresponde su



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

eventual nombramiento o, al menos, qué órgano del centro ha de convocar el procedimiento electoral, controlar su desarrollo y proclamar sus resultados, por lo que podría concluirse que todo ello queda a la iniciativa y bajo el control de los propios alumnos.

Si ello es así, no parece justificado que para la revocación de la elección del delegado a iniciativa de los propios alumnos se exija un informe razonado dirigido al jefe de estudios, como se prevé en el apartado 3. Ha de advertirse, además, que no se precisa qué intervención habría de tener dicho órgano directivo en este trámite -pues no se establece si ha de dar su conformidad a la revocación o si meramente ha de quedar informado de la revocación del delegado- ni tampoco si ha de oírse previamente al delegado afectado. Por otra parte, tampoco se establece quién habrá de realizar el informe.

En el apartado 3, por su parte, se prevé que tras la revocación del nombramiento del delegado, se convocarán nuevas elecciones conforme al procedimiento que establezca la Consejería de Educación. Sin embargo, nada se prevé acerca del procedimiento electoral ordinario, sobre el momento en que habrá de convocarse ni acerca de la duración del mandato de los delegados y subdelegados.

Dadas las incógnitas que la regulación proyectada deja sin resolver, se sugiere que se complete con, al menos, la de los extremos citados.

c) En el apartado 4, letra e) debe suprimirse la preposición “de” en “de cuanta información...”.

- Artículo 73. Asociaciones de alumnos y asociaciones de padres de alumnos.

En el apartado 2, letra b) debe suprimirse el término “consejero”, para aludir al representante de la asociación en el Consejo Escolar del centro.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

SEXTA.- Observaciones de técnica normativa.

1. El Proyecto presenta dos índices, uno de la norma aprobatoria y otro del Reglamento Orgánico. Si bien se estima admisible incluir el segundo de los índices, en la medida en que el Reglamento proyectado podría ser considerado como una norma de cierta complejidad y amplitud (Directriz 10 de las de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de junio de 2005), el primero de ellos debería ser suprimido, toda vez que se refiere exclusivamente al Decreto aprobatorio, que no reúne las condiciones señaladas por las citadas Directrices para aconsejar su inclusión en la norma, pues meramente consta de un único artículo, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cinco finales.

De hecho la indicada Directriz 10, establece que “si se trata de reales decretos aprobatorios, el índice se situará inmediatamente después del título de la disposición aprobada”, lo que en el Proyecto se cumple respecto del correspondiente al Reglamento Orgánico que se pretende aprobar, siendo éste el único índice que habría de contener la futura disposición.

2. Debe homogeneizarse la terminología utilizada, sugiriendo la expresión de “padres” como omnicomprensiva de los padres, madres y representantes legales, conforme a lo previsto en la Disposición final cuarta del texto aprobatorio del reglamento, en cuya virtud todas las referencias a los padres se entenderán hechas igualmente a las madres o tutores legales del alumnado menor de edad. Así, por ejemplo, en el artículo 11.5 del Reglamento Orgánico se prevé que las “madres, padres o tutores legales” podrán actuar como supervisores de la votación para la elección de los representantes de los padres al Consejo Escolar, lo que podría sustituirse por la alusión a los padres, aligerando de esta forma la redacción del precepto. Otro tanto ocurre en el artículo 16.4.

3. La doctrina de este Consejo Jurídico (véase la Memoria correspondiente al año 2004) acerca de la técnica conocida como “lex repetita” y consistente en la reiteración de contenidos normativos pertenecientes a normas de rango superior o emanadas de órganos,



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

legislativos o ejecutivos, del Estado, es suficientemente conocida por la Consejería promotora del Proyecto que ahora se somete a consulta y no se estima necesario reiterar lo dicho en numerosos dictámenes anteriores (por todos, el 105/2017), muchos de ellos solicitados por aquélla.

Si bien se aprecia un esfuerzo de los redactores del texto por ajustarse a la doctrina expuesta, ha de advertirse que aún existen diversos artículos que se apartan de ella, pudiendo generar confusión acerca del origen de la regla transcrita en la norma regional o de su contenido.

Procede, en consecuencia, efectuar una revisión de algunos preceptos proyectados en los que, si bien se informa acerca del origen de la norma mediante el uso de la fórmula ya consagrada “de conformidad con lo establecido en...” o similares, cuando se procede a transcribir la norma originaria no se hace en su literalidad ni, en ocasiones, en su totalidad, dando como resultado un inadmisibles cercenamiento de la norma básica que podría derivar en su incumplimiento.

Así ocurre con el artículo 21.6 del Proyecto, según el cual para la selección del director del conservatorio se valorarán tanto los méritos profesionales y académicos de los candidatos como el proyecto de dirección que presenten. Reproduce lo establecido en el artículo 135.3 LOE, si bien omite otros méritos específicamente establecidos por el precepto básico, tales como *“la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor”*.

Entiende el Consejo Jurídico que el precepto proyectado debería adecuar su redacción al 135.3 LOE en orden a conjurar los riesgos antes indicados.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma cuenta con competencia material para aprobar la norma, que habrá de adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- El procedimiento de elaboración reglamentaria se ha ajustado, en términos generales, a las normas que lo rigen, sin perjuicio de las observaciones formuladas en la Consideración Segunda de este Dictamen, singularmente la relativa a la ausencia de negociación colectiva.

TERCERA.- Tienen carácter esencial las siguientes observaciones:

- En la Consideración Cuarta, I, la relativa al cómputo de la mayoría cualificada necesaria para adoptar el acuerdo de revocación del nombramiento del director (art. 6.6), así como la efectuada sobre la legitimación para solicitar la expedición de una certificación sobre los acuerdos adoptados por el Consejo Escolar (art. 6.9).

- En la Consideración Cuarta, II, las relativas a la posibilidad de los órganos colegiados de autocompletar su propio régimen de funcionamiento (arts. 19.11 y 34.6) y a la legitimación para solicitar certificaciones de los acuerdos del Claustro de profesores (art. 19.16).

- En la Consideración Cuarta, III, las relativas a los requisitos para ser candidato a director del centro (art. 21.1), a la duración de su mandato (art. 22.1) y al nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo en los centros de nueva creación (art. 25.5).

- En la Consideración Cuarta, IV, las relativas a las llamadas al ejercicio de la potestad reglamentaria del titular de la Consejería competente en materia de educación.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- En la Consideración Quinta, la efectuada al artículo 55.5 del proyecto de reglamento orgánico en relación al contenido mínimo del proyecto educativo del centro.

CUARTA.- El resto de observaciones y sugerencias, de incorporarse al texto, contribuirían a su mejora técnica y a una más adecuada inserción de la futura norma en el conjunto del ordenamiento.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL

(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE

(Fecha y firma electrónica al margen)

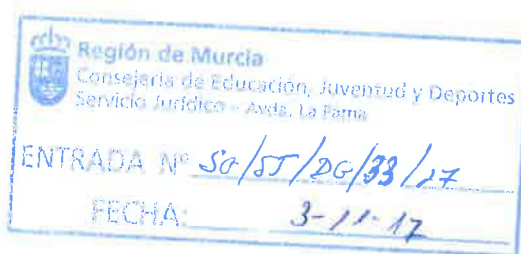




Exema. Sra. D^a. Adela Martínez-Cachá Martínez
Consejera de Educación, Juventud y Deportes
Avda. de la Fama, 15
MURCIA

Murcia, 31 de octubre de 2017

Estimada Consejera:



Me complace adjuntarle el dictamen, aprobado por el Pleno de este Consejo Escolar en su sesión del día de ayer, correspondiente al siguiente proyecto normativo:

Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Que había sido solicitado por esa Consejería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.c de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

Lo que le traslado a los efectos procedentes.

El Presidente del Consejo Escolar de la Región de Murcia



REGION DE MURCIA / Registro de la
CARM / OCAG de la Consejería de
Educación, Juventud y Deportes
E 000001015 Nº. 201700501253
31/10/17 12:27:32

Dictamen 11/2017

D. Juan Castaño López, Presidente
D. Juan Antonio Pedreño Frutos, Vicepresidente
D^a Juana Abellán Carrasco, FMRM
D. José Antonio Abellán Rodríguez, CONFAPA
D^a Carmen Reyes Bagó Fuentes, PAS
D. Manuel Cutillas Torá, UGT
D. Isidoro Chacón García, FSIE
D. Diego Francisco Fernández Pascual, CC.OO. Ens.
D. Pablo García Cuenca, Educación y Gestión
D. Andrés P. Garrido Alfonso, FAPA Juan González
D. Clemente Hernández Abenza, ANPE
D. Juan Pedro Hurtado Sánchez, FSIE
D^a Remedios Lajara Domínguez, Ad. Educativa
D. Sergio López Barrancos, Ad. Educativa
D. Francisco López Hurtado, P. Prestigio
D^a Anna M^a Mellado García, CC.OO.
D. Pedro Miralles Martínez, UMU
D. Pedro Mora Góngora, C^o O. Doct. y Ldos.
D^a Inmaculada Moreno Candel, Ad. Educativa
D^a M^a Carmen Moreno Pallarés, P. Prestigio
D. Andrés Nortes Navarro, Ad. Educativa
D. Rafael Olmos Ruiz, FEREMUR
D. José Fco. Parra Martínez, CECE
D^a Elisabeth Romero Lara, FAMPACE

D. José M^a Bonet Conesa, Secretario

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2017, con la asistencia de las señoras y señores relacionados al margen, ha aprobado por mayoría el dictamen al Proyecto de *Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2017 ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes junto al que remite el proyecto de *Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.c de la Ley 6/1998, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano.

El proyecto de decreto justifica, en su preámbulo, la razón de ser y la necesidad del mismo en los cambios realizados por la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*, la cual “ha introducido importantes novedades en la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes, modificando el marco normativo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que, en su disposición final sexta, faculta a las comunidades autónomas a desarrollar normas en ella contenidas”.

El presente proyecto de decreto es la consecuencia de esa necesidad de adaptarse al nuevo marco normativo, “teniendo en cuenta las particularidades de los conservatorios y de las enseñanzas artísticas que imparten”. Y para dar satisfacción a ese nuevo marco, el presente proyecto de decreto “establece el reglamento orgánico que regula la organización y funcionamiento de estos centros”.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

Este proyecto de decreto consta de **una introducción, un artículo único, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales, un índice y un anexo.**

La **Introducción** expone las razones, necesidad, estructura y contenidos de la norma.

El **Artículo único** fija la “*aprobación del Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza*” y remite al anexo que lo contiene.

Las **Disposiciones adicionales** especifican la aplicación del decreto en los centros municipales y en centros autorizados.

Las **Disposiciones transitorias** establecen la vigencia de los órganos de gobierno de los centros en el periodo de transición entre la anterior normativa y la nueva; y el periodo de adaptación de los documentos rectores de los centros a la nueva normativa.

La **Disposición derogatoria** determina todas las normas que dejarán de estar en vigor a la entrada del presente decreto.

Las seis **Disposiciones finales** modifican parcialmente los decretos 75/2008 y 76/2008 relativos a los currículos de Música y Danza; remiten las referencias al reglamento de régimen interior de la anterior normativa a las nuevas normas de organización y funcionamiento; aclaran el uso inclusivo del masculino genérico; habilitan a la administración para el desarrollo y aplicación del nuevo reglamento; y, por último, fijan la entrada en vigor de la norma.

El **Índice** recoge todos los apartados a que acabamos de referirnos.

El **Anexo** comienza con un índice y continúa con el contenido del reglamento propiamente dicho. Dicho reglamento consta de cinco títulos y 73 artículos, y se estructura como sigue:

- Un **Título preliminar**, *Disposiciones de carácter general*, con tres artículos.
- Un **Título I**, *Órganos de gobierno y de coordinación docente*, dividido en cuatro capítulos y cincuenta artículos.
- Un **Título II**, *Autonomía de los conservatorios*, con cuatro capítulos y trece artículos.
- Un **Título III**, *Jornada y horario del profesorado de los conservatorios*, con tres artículos.
- Y un **Título IV**, *Participación de alumnos y de padres*, con cuatro artículos.

III.- OBSERVACIONES

III.1. GENERALES

1. Reiteramos lo expuesto en anteriores dictámenes de este Consejo: la necesidad de fijar por parte de la Administración unas normas de estilo en lo relativo al uso de mayúsculas y minúsculas, dado que al no existir una regulación que unifique y ofrezca pautas a todos los redactores, suelen darse vacilaciones que no son achacables sino a la ausencia de esas normas de estilo que reclamamos.

En el texto que nos ocupa, estas vacilaciones las encontramos en la denominación de las asignaturas o materias de estudio y en los departamentos correspondientes.

Así, nos encontramos con que, en los artículos 37 y 38 del Anexo o Reglamento propiamente dicho, relativos a los *Departamentos de coordinación didáctica de los conservatorios de Música* y a los *Departamentos de coordinación didáctica de los conservatorios de Danza*, tanto las denominaciones de los departamentos como las de las materias que se incluyen en ellos sufren las vacilaciones a que nos referimos. Veamos algunos ejemplos:

Artículo 37: “*Instrumentos de cuerda pulsada*”, pero “*Instrumentos de Púa*” o “*Flauta de pico*”; “*Fundamentos de Composición*” e “*Historia de la Música*”, pero “*Lenguaje musical*” y “*Lenguaje Musical*” (incluso cuando se refiere al departamento, mientras que todos los demás se presentan en minúscula, salvo la inicial), “*Informática musical*”, “*Música antigua*” y “*Música moderna*”.

Artículo 38: “*Técnicas específicas de la danza clásica*”, junto a “*Técnicas de Danza contemporánea*”; o “*Historia del Baile Flamenco*” y, como en el artículo 37, “*departamentos de Flamenco*”, pero “*Guitarra flamenca*” y “*Baile flamenco*”.

Creemos que, además de las tradiciones denominativas de los conservatorios, anteriores a esta norma y a las últimas regulaciones ortográficas de la Academia, el origen de estas vacilaciones es la inseguridad que las distintas leyes sucesivas han ido creando, y en este sentido hay que recordar que la LOE de 2006 decidió nombrar las materias de estudio en

minúsculas, salvo la inicial, contraviniendo la tradición de la enseñanza española y la ortografía académica que posteriores regulaciones han recuperado.

En este sentido, y para resolver cualquier duda, apelamos a la aplicación de la norma académica, que dice en su *Ortografía* del año 2010:

“Los sustantivos y adjetivos que forman parte del nombre de una asignatura o materia de estudio se escriben con mayúscula inicial, coincida o no con el nombre de una ciencia o disciplina: *Inglés, Lengua, Matemáticas, Conocimiento del Medio, Química Orgánica, Lenguaje Publicitario, Metodología de la Programación*; pero, si el nombre de una asignatura resulta ser excesivamente largo, solo se escribe con mayúscula la primera palabra: *Introducción al comentario de textos narrativos y poéticos españoles del siglo XVI*”.

Y para complementar la argumentación:

“Los sustantivos y adjetivos que forman parte del nombre de las disciplinas científicas y las diversas ramas del conocimiento deben escribirse, en general, con minúscula, tanto en su sentido como en los derivados: *La física nuclear ha experimentado grandes avances; La morfología es una parte de la gramática (...)*. Se escribirán con mayúscula inicial únicamente en contextos académicos o curriculares, cuando designen estudios o materias regladas: *Soy licenciada en Filología Inglesa (...)*”.

Así pues, y atendiendo a estos criterios, sugerimos escribir: “*La danza clásica es muy exigente*”, pero “*Me he graduado en Danza Clásica*”, “*He aprobado Danza Clásica*” o “*Técnicas Específicas de la Danza Clásica*” y “*Técnicas de Danza Contemporánea*”. E, igualmente, “*Flauta de Pico*”, “*Flauta Travesera*” o “*Guitarra Flamenca*”, pero “*Aprender a bailar flamenco es durísimo*”.

En cuanto a las denominaciones de los departamentos, y a pesar de las tradiciones a que antes nos referíamos, creemos que habrían de ser aplicados los mismos criterios, en la medida en que dichos departamentos reciben el nombre de las materias que imparten, y así se hace en el presente proyecto, por ejemplo, en el caso de “*Lenguaje Musical*”.

Proponemos que se revisen los artículos citados y se unifiquen los criterios, así como que la consejería competente en materia de educación elabore las normas de redacción que desde el Consejo Escolar de la Región de Murcia han sido reclamadas en diversas ocasiones.

2. Lo mismo ocurre en las denominaciones de órganos propios de los centros educativos. Así encontramos “Consejo Escolar”, pero “Claustro de profesores”. O la misma denominación del decreto: “Aprobación del Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza”, pero “Reglamento Orgánico de los conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia” o “Reglamento orgánico de los conservatorios de Música y de Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, como aparecen en los anexos.

Incluso la referencia a “consejería competente en materia de educación” presenta dudas acerca de si consejería es, en este caso, nombre común, o denominación propia de un organismo cuyos complementos están por definirse o no constituyen denominación propia, por lo que podría ser “Consejería competente...”. Hasta Educación o educación podría discutirse si se refiere a la educación en general, o a la Educación reglada y, por tanto, ser considerada como nombre propio.

En suma, no contamos con un criterio uniforme que, reiteramos, dada la relativa discrecionalidad con que el uso de mayúsculas cuenta en nuestra lengua, debería, creemos, ser fijado desde la Administración.

III.2. AL TEXTO

3. Disposición adicional primera. Apartado 2.

Dadas las características de los conservatorios de titularidad municipal, se propone añadir una observación referida al apartado 2 de la disposición adicional primera, “Aplicación en conservatorios municipales” con el siguiente texto:

“Respecto a las alusiones al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas recogidas en los artículos 25 y 40, deben entenderse referidas al profesorado que presta servicios en los conservatorios de titularidad municipal.”



4. Artículo 6.2. Dice:

4. *“El secretario del Consejo, por orden del presidente, remitirá la convocatoria por medios electrónicos a los miembros del Consejo Escolar con una antelación mínima de una semana...”.*

Aunque el ordenamiento legal vigente avala esta disposición, sugerimos añadir lo siguiente con el fin de facilitar el acceso a la condición de consejero:

El secretario del Consejo, por orden del presidente, remitirá la convocatoria por medios electrónicos a los miembros del Consejo Escolar (salvo petición expresa y justificada de algún miembro que solicite otro medio para ser convocado) con una antelación mínima de una semana...”.

5. Artículo 22.3.

Proponemos añadir, al final del texto, el siguiente párrafo:

“Los directores así nombrados deberán presentar, en el plazo que determine la Consejería competente en materia de Educación, un proyecto de dirección para el resto de su periodo de mandato.”.

6. Artículos 27 a 30. Dice el **art. 27.1**:

“1. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el jefe de estudios y, en su defecto, el secretario”.

Esta atribución al jefe de estudios se confirma en el **artículo 28.2 b).**

Lo que nos preguntamos, entonces, es qué sentido tiene la figura del vicedirector, o por qué se le llama así, cuando no es más que un jefe de actividades extraescolares, como se advierte en el **artículo 30.**

Parece que no tiene sentido, en tal caso, contar con un vicedirector, y proponemos revisar esta figura.

7. Artículo 32. Dice:

“2. La CCP estará integrada, al menos, por el director, que será su presidente, el vicedirector, el jefe de estudios y los jefes de los departamentos de coordinación didáctica. Actuará como secretario de la comisión el jefe de departamento de menor edad. La consejería competente en materia de educación podrá ampliar la composición de la CCP incluyendo otros miembros”.

Debería, creemos, justificarse esta discrecionalidad de la Administración, remitiéndolos a un desarrollo normativo posterior.

8. Artículo 44, b. Dice:

“b) Coordinar las actividades de enseñanza y aprendizaje de las distintas asignaturas, adecuándolas a la individualidad del alumnado”.

Individualidad significa, según el DRAE: “Cualidad particular de alguien o algo, por la cual se da a conocer o se señala singularmente”. Así pues, la relación entre los términos individualidad y alumnado no parece la más adecuada, puesto que los nombres colectivos, hoy tan al uso, son lo contrario de la individualidad y la singularidad, y, de hecho, se utilizan con la intención de no individualizar, de no diferenciar.

Así pues, sugerimos la expresión alternativa “la personalidad y necesidades de los alumnos”, que, al sustituir el nombre colectivo por el plural, expresa con mucha más precisión la adecuación a las diferentes personalidades individuales de los alumnos.

9. Artículo 71,1.

En desarrollo de la autonomía de organización y gestión de los conservatorios, así como con el fin de adecuar la participación del alumnado a las características de cada conservatorio, se propone añadir la siguiente frase al apartado 1 del artículo 71:

“Además podrán contar con un delegado y un subdelegado por especialidad, según se determine en las normas de organización y funcionamiento, que serán elegidos por sufragio directo, secreto y no delegable por el alumnado de una misma especialidad.”

III.3. MEJORAS EXPRESIVAS Y ERRATAS:

10. Artículo 19.9. Dice:

“9. Los acuerdos se aprobarán por mayoría simple salvo en aquellos casos en los que normativamente se requiera otras mayorías. (...)”.

Debe decir “se requieran”.

11. Artículo 47.2, b. Dice:

“b) Colaborar con el equipo directivo en el préstamo de instrumentos al alumnado, en los términos que recoja las normas de organización y funcionamiento del centro”.

Debe decir “que recojan”.

12. Artículo 48.4. Dice:

“4. La atención tutorial podrá realizarse mediante plataformas electrónicas oficiales a través de las cuales el profesorado tutor puedan informar al alumnado y a los padres sobre su evolución académica”.

Debe decir “pueda”, pero sugerimos, más clara y sencillamente, “los tutores puedan”.

13. Artículo 61.1. Dice:

1. La guía de ingreso y acceso contendrá la información relativa al ingreso en las Enseñanzas Elementales de Música y el acceso a las Enseñanzas Profesionales de Música. Deberá tener una vigencia mínima de cuatro años.

Falta referirse a las enseñanzas de Danza.

IV.- CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de decreto objeto del presente dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia, a 30 de octubre de 2017

V. ° B. °

El Presidente del Consejo Escolar

[Redacted signature area]

(Fdo.: Juan Castano López



El Secretario del Consejo Escolar

[Redacted signature area]

Fdo.: Jose Maria Bonet Conesa

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA



Expediente: SG/SJ/DG/33/17

INFORME DE LA VICESECRETARIA

Visto el expediente relativo a la tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y Danza de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Vicesecretaría de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de conformidad con el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, envió al Servicio Jurídico mediante comunicación interior de fecha 16 de marzo de 2017 el proyecto de Decreto arriba mencionado solicitando la emisión de informe por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de esta Consejería. Dicho borrador se acompañaba de la siguiente documentación:

- Borrador del texto de decreto.
- Memoria de análisis de impacto normativo de la Jefe del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de 13 de marzo de 2017.
- Propuesta de la Directora General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad de elevación al Consejo de Gobierno del proyecto de decreto, de 14 de marzo de 2017.
- Borrador de Propuesta de la Consejera de Educación y Universidades de elevación al Consejo de Gobierno del texto del decreto para su aprobación, sin fecha.
- Comunicaciones interiores remitidas a otros centros directivos de la Consejería a fin de que realicen observaciones al borrador propuesto.
- Copia de los informes y aportaciones de los órganos directivos consultados.
- Informe de la Inspección de Educación.



SEGUNDO.- Con fecha 12 de abril de 2017 se emite informe por el Servicio Jurídico de esta Consejería, en el que se realizan observaciones al borrador del texto del Decreto y del Reglamento y sobre el trámite de audiencia.

TERCERO.- Con fecha 17 de julio de 2017, la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, remite nuevo borrador de proyecto de Decreto que incorpora las observaciones del informe del Servicio Jurídico. Adjunta además los textos corregidos de las propuestas de la Dirección General y de la Consejería impulsora y nueva Memoria de análisis de impacto normativo de fecha 10 de julio de 2017. Se informa de que el texto ha sido remitido a los ayuntamientos titulares de los conservatorios municipales y a los consejos escolares de los conservatorios de Música y Danza para proceder al trámite de audiencia.

CUARTO.- Mediante oficio de 26 de julio de 2017, se solicitó informe al Consejo Escolar de la Región de Murcia, en base al artículo 14.1 c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

QUINTO.- El borrador del texto del decreto ha sido informado por el Consejo Escolar de la Región de Murcia, que ha emitido informe favorable el 30 de octubre de 2017 (dictamen 11/2017) formulando una serie de observaciones al mismo, que en su mayoría han sido acogidas por el centro directivo impulsor del decreto en el nuevo borrador remitido al Servicio Jurídico en fecha 27 de noviembre de 2017.

Junto a dicho borrador se acompañan los siguientes documentos:

- Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 22 de noviembre de 2017, que recoge aquellas observaciones que no han sido tenidas en cuenta y las razones para ello.
- Aportaciones tras proceder al trámite de audiencia del borrador de decreto a los Ayuntamientos titulares de conservatorios municipales y a todos los Consejos Escolares de los Conservatorios de Música y Danza, conforme a lo informado por el Servicio Jurídico de la Consejería.



- Informes emitidos por los Ayuntamientos de Jumilla, Molina y San Javier.
- Extracto de las actas de los Consejos Escolares que han efectuado aportaciones.

A los anteriores antecedentes de hecho le son aplicables las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- COMPETENCIA MATERIAL Y MARCO NORMATIVO.

El objeto del mencionado Decreto es aprobar el Reglamento Orgánico de Conservatorios de Música y Danza en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollan, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, todo ello sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución Española en lo relativo a la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

A través del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de junio, se aceptaron dichas competencias.

El presente Decreto trae causa y desarrolla la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en la redacción dada a la misma por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, la cual introdujo novedades significativas en la regulación de la organización, funcionamiento y gobierno de los centros.



SEGUNDA.- DELIMITACIÓN FORMAL.

Dado el carácter de reglamento de la disposición que se informa, es competente para su aprobación el Consejo de Gobierno, de conformidad con los con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que atribuyen a dicho órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria, salvo en los casos, allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los Consejeros.

El proyecto de Decreto, como disposición de carácter general que es, se ha tramitado conforme a lo previsto en el artículo 53, "*del procedimiento de elaboración de reglamentos*", de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que dispone: "*A lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberán recabarse el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente...*".

Por otro lado, la *forma de Decreto* que se ha adoptado resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TERCERA.- TRÁMITACIÓN ULTERIOR.

En cuanto a los trámites posteriores a seguir en el procedimiento, es necesario significar que como proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno es preceptivo el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos al amparo de lo establecido en artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de



la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Igualmente resulta preceptivo el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, al tratarse de un supuesto de desarrollo de legislación básica del Estado.

LA VICESECRETARIA

Pilar Moreno Hellín.

(Documento firmado digitalmente al margen)

29/11/2017 11:54:19

Firmante: MORENO HELLIN, MARIA PILAR

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.4 de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificar-documentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

**Región de Murcia**

Consejería de Educación y Universidades

Secretaría General

Servicio Jurídico

DG./33/2017

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y DANZA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Visto el expediente relativo a la tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento orgánico de los Conservatorios de Música y Danza de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, remitido por la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, este Servicio Jurídico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la Disposición Transitoria Primera del Decreto 107/2015, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades, emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA**PRIMERO.- Antecedentes.**

El expediente remitido por la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad consta de la siguiente documentación:

- Borrador del texto de decreto.
- Memoria de análisis de Impacto normativo de la Jefe del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de 13 de marzo de 2017.
- Propuesta de la Directora General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad de elevación al Consejo de Gobierno del proyecto de decreto, de 14 de marzo de 2017.
- Borrador de Propuesta de la Consejera de Educación y Universidades de elevación al Consejo de Gobierno del texto del decreto para su aprobación, sin fecha.



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades

Secretaría General

Servicio Jurídico

- Comunicaciones interiores remitidas a otros centros directivos de la Consejería a fin de que realicen observaciones al borrador propuesto.
- Copia de los informes y aportaciones de los órganos directivos consultados.
- Informe de la Inspección de Educación.

SEGUNDO.-Estructura.

El proyecto remitido consta de una parte expositiva innominada, un artículo único de aprobación del citado reglamento orgánico, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cuatro finales, insertándose a continuación el texto del Reglamento Orgánico citado, que a su vez consta de 73 artículos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Ámbito competencial.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, todo ello sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución Española y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

A través del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/199, de 2 de junio, se aceptaron dichas competencias

El presente Decreto trae causa y desarrolla la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en la redacción dada a la misma por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, la cual ha introducido



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades
Secretaría General
Servicio Jurídico

novedades significativas en la regulación de la organización, funcionamiento y gobierno de los centros.

El objeto del mismo consiste en aprobar el reglamento orgánico de los Conservatorios de Música y Danza de en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDA.- Naturaleza y forma jurídica adoptada.

El borrador que se informa es una disposición de carácter general o reglamento que debe aprobar el Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que atribuyen a dicho órgano la potestad reglamentaria, salvo en los casos allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los Consejeros.

En consecuencia, la forma jurídica que debe adoptar dicha disposición ha de ser necesariamente la de decreto, de conformidad con lo establecido en el por el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TERCERA.-Procedimiento.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una disposición de carácter general que debe aprobar el Consejo de Gobierno, la tramitación del presente expediente, habrá de seguirse conforme al procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

La Ley 2/2014, 21 marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, vigente desde el 28 marzo 2014, da nueva redacción al párrafo primero del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades

Secretaría General

Servicio Jurídico

Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y establece que *“La elaboración de las disposiciones de carácter general, emanadas del Consejo de Gobierno, se ajustará al siguiente procedimiento:*

1.- La iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria de análisis de impacto normativo que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46.”

Este procedimiento se ha iniciado mediante propuesta suscrita por la Directora General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, dirigida a la Consejera de Educación y Universidades.

El artículo 53 de la Ley 6/2004 establece, asimismo, la necesidad de realizar una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un solo documento el contenido previsto en el artículo 46.3 de la misma Ley:

a) Una justificación de su oportunidad que incluya la motivación técnica y jurídica de la norma a aprobar, en especial de las novedades que se introducirán en el ordenamiento, con el grado de detalle suficiente que requiera el caso, así como de los estudios o informes que se estimen precisos para justificar su necesidad. La adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, así como la justificación de la competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación; b) Un estudio que valore el impacto de la nueva regulación en las cargas administrativas que soportan los ciudadanos y empresas; c) Una relación de las disposiciones cuya vigencia resulte afectada por la norma proyectada; d) Un informe de impacto presupuestario que evalúe la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración; e) Un informe de impacto económico que evalúe los costes y los beneficios que la aprobación de la futura disposición implicará para sus destinatarios y para la realidad social y económica; f) Un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo; g) Cualquier otro extremo que pudiera ser



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades
Secretaría General
Servicio Jurídico

relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Se acompaña al expediente la citada MAIN inicial, de fecha 13 de marzo de 2017, que, en esencia, cumple los criterios establecidos en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), aprobada por el Consejo de Gobierno el 6 de febrero de 2015 (BORM nº 42, de 20 de febrero de 2015).

No obstante, y tal y como establece dicha Guía Metodológica, el análisis de impacto normativo se entiende como un proceso continuo y no un trámite que finalice con la elaboración de la MAIN. Por ello su contenido deberá actualizarse con las novedades significativas que se produzcan en la tramitación del procedimiento, debiendo, en todo caso, figurar en el expediente una MAIN definitiva que se unirá al mismo antes de la remisión al Consejo de Gobierno del proyecto de decreto para su aprobación. Igualmente, podrán existir MAINs intermedias, cuyas fechas corresponderán con las de los distintos borradores que hubieran sido modificados a medida que el contenido del proyecto normativo se altere como consecuencia de las distintas audiencias o informes.

De conformidad con el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, debiendo motivar la decisión sobre el procedimiento escogido para dar dicha audiencia. No consta que se haya dado curso del referido trámite ni a los ayuntamientos que ostenten la titularidad de los Conservatorios municipales ni a los alumnos y a los padres de alumnos, a quienes se extiende la regulación contenida en el Proyecto. Respecto a estos últimos, se ha de valorar si la presencia de representantes de unos y otros en el Consejo Escolar de la Región de Murcia (órgano superior de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios y de consulta y asesoramiento, respecto a los anteproyectos de leyes y reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de ésta -artículo 6 de la Ley 6/1998-, y que interviene en el procedimiento de elaboración de la futura Disposición mediante la emisión de su informe

142



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades

Secretaría General

Servicio Jurídico

preceptivo -art. 14.1,g Ley 6/1998-) es suficiente para entender debidamente cumplido el citado trámite de audiencia a dichas entidades.

Por otro lado, llama la atención que se le haya dado traslado del texto a los conservatorios municipales para que presenten "*aportaciones consensuadas*", cuando tienen derecho a presentar las que estimen convenientes de forma individualizada si así lo desean.

Continuando con el análisis de la tramitación del expediente y su adecuación al procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, en el apartado 2 señala que a lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberá recabarse el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente y que el mismo deberá someterse a los informes consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo. Por la materia a la que afecta, entendemos que sería preceptiva la consulta a los siguientes órganos:

- Consulta al **Consejo Escolar**, a la luz del artículo 14.1.c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia;
- por otro lado, como proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno, es preceptivo el informe de la **Dirección de los Servicios Jurídicos** al amparo de lo establecido en artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia;
- Igualmente, resulta preceptivo el dictamen del **Consejo Jurídico** de la Región de Murcia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al constituir desarrollo de la legislación básica del Estado.

CUARTA.- Examen del borrador del texto de Decreto.

a) Título.

Debe incluirse en el título la referencia al "*ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*", ya que la norma no va destinada sólo a los conservatorios de titularidad autonómica sino también a los de titularidad municipal.



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades
Secretaría General
Servicio Jurídico

En este sentido, deben corregirse la Propuesta de la Directora General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad y la Propuesta de la Consejera de Educación y Universidades al Consejo de Gobierno para incluir en el PROPONGO de ambos documentos la denominación correcta del proyecto de decreto con la referencia al "ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

b) Parte expositiva.

1ª) En el primer párrafo, deberían eliminarse las referencias a las leyes orgánicas que aprueban y modifican el Estatuto de Autonomía en aras a una mayor claridad expositiva y siguiendo la Directriz 72 de las de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

2ª) En el párrafo noveno debe completarse la cita del artículo 119 con la referencia a la ley de la que forma parte.

c) Parte Dispositiva:

1ª) Disposición adicional primera.

Partiendo de las previsiones contenidas en los dos párrafos de la citada disposición adicional que afectan a los municipios titulares de Conservatorios, hay que tener en cuenta que, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LR SAL), y en la medida que el artículo 25 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) no contempla en su apartado segundo como materias sobre la que el municipio pueda asumir competencias propias las relativas a las enseñanzas artísticas o la construcción de centros públicos, los municipios regionales podrán ejercer actividades y prestar servicios relativos a las enseñanzas artísticas en general y a los Conservatorios de Música y Danza en particular cuando la legislación estatal en materia de educación o nuestra legislación autónoma les haya atribuido competencias para la impartición de enseñanzas artísticas o para la creación de Conservatorios.

Como la LOE no atribuye dichas competencias a los entes locales ni tampoco la normativa autonómica de la Región de Murcia, los municipios sólo podrán asumir dichas competencias en dos supuestos:



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades

Secretaría General

Servicio Jurídico

- Cuando la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia les haya delegado competencias en dicha materia con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LBRL.

- Mediante el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las delegadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4 de la LRBRL y siempre que el ejercicio de tales competencias no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal y que no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público por esta Administración Regional. Para la justificación de esos requisitos, el Ayuntamiento deberá recabar los informes, previos y vinculantes, uno de la Consejería de Educación y Universidades en el que se señale la inexistencia de duplicidades y, otro, de la de la Administración del Estado sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

Por todo ello, se ha de completar la MAIN exponiendo la situación de cada uno de los municipios titulares de conservatorios respecto del ejercicio de competencias delegadas o competencias "impropias" que le habiliten para ejercer actividades y prestar servicios relativos a las enseñanzas artísticas y a los Conservatorios de Música y Danza. Debiéndose incorporar al expediente los actos administrativos, resoluciones o disposiciones, por los que la Consejería de Educación y Universidades les haya delegado el ejercicio de la competencia o, en su caso, el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en el que se detallen los servicios concretos cuya gestión asume cada entidad local como competencia impropia y los preceptivos informes de inexistencia de duplicidades y de sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

La virtualidad de las previsiones contenidas en los dos párrafos de la disposición adicional primera sólo tienen sentido si se completan ambos apartados incluyendo la referencia a la competencia delegada o "impropia" de los municipios afectados.

d) Disposición derogatoria

No se entiende el motivo de la derogación de los artículos de los cuatro decretos regionales por los que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas artísticas elementales y profesionales relativos a la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, en la medida que dichos artículos utilizando la técnica de "lex repetita" reproducen disposiciones de la LOE que son desarrolladas en el presente borrador de



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades

Secretaría General

Servicio Jurídico

decreto. Debería replantearse la viabilidad de derogar las disposiciones de dichos decretos regionales, ya que no son sustituidos ni expulsados del ordenamiento regional, antes bien dan cobertura a lo regulado en el decreto que se informa.

QUINTA.- Examen del borrador del texto del Reglamento.

1ª) Artículo 2

Debe eliminarse el apartado 3 porque por error se ha duplicado el contenido del apartado 2.

2ª) Artículo 13

Se debe determinar con mayor precisión cuál es el centro directivo de la consejería de educación al que correspondería adoptar las medidas para la constitución del Consejo Escolar para evitar un vacío competencial. Al respecto, el centro directivo competente sería al que le correspondiera la gestión de la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros docentes (función prevista en el artículo 32. 1 g) del Decreto 81/2005, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura).

3ª) Artículo 20

Apartado 3. Tras mencionar al centro directivo competente en materia de recursos humanos debe añadirse "*de la consejería competente en materia de educación*".

4ª) Artículo 21.

Apartado 1 c). En este apartado se equipara al curso de formación exigido por el artículo 134.1.c de la LOE tras su modificación por la LOMCE a las acreditaciones de directores de centros públicos expedidas antes de la entrada en vigor de la LOMCE. Sobre una previsión similar contenida en el proyecto de decreto por el que se modificaba el decreto que regula el procedimiento de selección, nombramiento, cese y renovación de directores en la Comunidad Autónoma de Extremadura se pronunciaba el Consejo Consultivo de dicha Comunidad en el siguiente sentido: "Tal previsión choca con lo dispuesto en el artículo 134.1.c) de la LOE que atribuye al Gobierno de la nación el desarrollo reglamentario de las características del curso de formación, cuya certificación tendrá validez en todo el territorio nacional. Por tanto, habrá de esperarse a que el



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades
Secretaría General
Servicio Jurídico

Gobierno determine las características del curso de formación para determinar si acreditaciones referidas en el artículo 27.2.c) del borrador reúnen las mismas y, por tanto, tienen validez en todo el territorio nacional. No obstante, hasta el momento en que se opere tal desarrollo reglamentario por parte del Estado es legítimo establecer la equiparación propuesta entre la habilitación o acreditación y el curso de dirección, pues en otro caso se impedirá a las Comunidad Autónoma hacer convocatorias”.

Es por ello que recomendamos que se especifique tal circunstancia. Así proponemos que se incluya dicha equiparación en una disposición transitoria que podría tener un contenido similar al siguiente: *“En tanto el Gobierno no desarrolle reglamentariamente las características del curso de formación al que se refiere el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que debe superarse para poder ser candidato a director de un centro, se considerará equivalente a la certificación acreditativa de haber superado el mismo, la acreditación para el ejercicio de la dirección expedida de conformidad con la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa.”*

Apartado 4. En el último párrafo de este apartado se dice que los candidatos pondrán su proyecto de dirección a disposición de la administración educativa. En este sentido, el artículo 2 bis. 2 de la LOE dispone que *“Las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”*. Por tanto, a la vista de las dos disposiciones, los candidatos pondrán su proyecto de dirección a disposición de la Consejería de Educación y Universidades, NO a disposición de los ayuntamientos. Sin embargo, esta previsión parece entrar en colisión con lo establecido en la disposición adicional primera de este decreto, que respecto al nombramiento del director prevé que las alusiones referidas a órganos de la consejería competente en materia de educación deben entenderse referidas al ayuntamiento que ostente la titularidad del conservatorio.

Apartado 5.a). Tras mencionar al centro directivo competente en materia de recursos humanos debe añadirse *“de la consejería competente en materia de educación”*.



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades
Secretaría General
Servicio Jurídico

5ª) Artículo 22

Apartado 3. La previsión contenida en este apartado sobre el nombramiento del director por el centro directivo competente en materia de recursos humanos contradice lo dispuesto en el apartado 1 del mismo artículo.

6ª) Artículo 23

Apartado 1. a). Debe completarse añadiendo “y, en su caso, de la prórroga del mismo.”, tal como establece el artículo 138 de la LOE.

Apartado 1. d). La última previsión de esta letra, “En este supuesto, el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección”, parece más un requisito para poder participar en el procedimiento selectivo, por lo que su ubicación más correcta sería el artículo 21.1

7ª) Artículo 25

Apartado 5. Se debe determinar con mayor precisión cuál es el centro directivo de la consejería de educación responsable del nombramiento previsto en este apartado, que en concordancia con el apartado 2 de este mismo artículo debería ser el responsable en recursos humanos.

8ª) Artículo 26

Apartado 1. b). Debe modificarse la redacción de este apartado para adaptarla a lo establecido en el artículo 131.4 de la LOE “*Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director.*”

9ª) Artículo 28

Apartado 1. Debe corregirse la cita del artículo 132.2 de la LOE, porque tras la redacción dada por el apartado ochenta y uno del artículo único de la L.O. 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el artículo 132 no tiene apartado 2.

Apartado 3. Debe modificarse la redacción de este apartado porque no tiene mucho sentido la última coletilla “o aquellas que considere oportunas en el ejercicio de las suyas”, ya que las que el director les encomiende serán las que considere oportunas.



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades

Secretaría General

Servicio Jurídico

10ª) Artículo 65.

Apartado 3. En este apartado se efectúa una llamada al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de un órgano diferente (consejería competente en materia de educación) de aquél que la tiene atribuida de forma originaria y primaria por el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (art. 32), el Consejo de Gobierno.

Consideramos que debería eliminarse dicha remisión y hacerse otra más genérica puesto que, dependiendo de su objeto y del ámbito al que afecte, dicha norma podría exceder los límites de la potestad reglamentaria atribuida a la consejera. Por esta razón sería conveniente eliminar las referencias a la *"consejería competente en materia de educación"* y *"en el ámbito de la potestad legalmente atribuida a la citada consejería"*

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

LA ASESORA JURÍDICA: Pilar Moreno Sandoval

VºBº LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO: Conchita Fernández González

(Documento firmado digitalmente al margen)